sutel SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES 15 AÑOS

Acta del Consejo

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 016-2025

A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL 03 DE ABRIL DEL 2025

SAN JOSÉ, COSTA RICA

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Inicia la sesión ordinaria 016-2025, a las 08:45 horas del 03 de abril del 2025. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la "*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*", Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, quien preside, Cinthya Arias Leitón y Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios del Consejo, desde sus casas de habitación. Asisten os funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo; Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Angélica Chinchilla Medina y Mariana Brenes Akerman, Asesores del Consejo.----------

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. ----------

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de

Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: ----------

"Federico Chacón: *Buenos días, doña Cinthya, don Carlos y don Luis, ahora vamos a incorporar al resto de los compañeros, después de que veamos un tema que requiere confidencialidad.* ----------

Iniciamos la sesión 016-2025, la sesión ordinaria del 03 de abril a las 8:45 am. El orden del día lo vamos a aprobar tal cual fue convocado y en correspondencia vamos a incluir y mencionar la última correspondencia que nos ha llegado. ----------

¿Están de acuerdo doña Cinthya y don Carlos? Aprobamos el orden del día, aprobado, muchas gracias. ---------- ----------

Adicionar:

CORRESPONDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Participación presencial de la Sutel en el Foro de la UNED, en el marco del Día Internacional de las Telecomunicaciones. ----------
2. Oficio OF-0207-AI-2025, del 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna remite el "*Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Auditorías Externas a la Sutel al 31 de diciembre de 2024*". -
3. Invitación de ARESEP y ARIAE para que la SUTEL participe en el II Foro Empresarial de ARIAE Costa Rica 2025, "*Liderando el cambio regulatorio: Innovación y descarbonización como pilares del desarrollo*", a celebrarse el lunes 12 de mayo del 2025. ----------
4. Oficio PE-131-2025 mediante el cual el señor Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, se refiere a la determinación de los alcances del contrato que suscribirán la SUTEL y el SINART con respecto al presupuesto destinado a publicidad.
5. Oficios AL-PLP-EFM-015-03-2025, 2025-03-28-001-SUTEL y RNG-027-2025, por

cuyo medio el Diputado Eli Feinzaig Mintz, Worldcom y RING.cr, solicitan el criterio de SUTEL sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda MH-DGT-DIT-OF-0109-2025.

6. Correo Electrónico del 26 de marzo del 2025, mediante el cual CANARTEL solicita al Consejo una reunión conjunta SUTEL-MICITT-CANARTEL, para analizar puntos de sumo interés para los asociados de radio y televisión en señal libre y gratuita. ----------
7. Oficio CI-911-DI-OF-2025-0753, del 26 de marzo del 2025, por cuyo medio la señora Adirman Miranda Mejía solicita un espacio en la agenda de los señores Miembros del Consejo para analizar el tema de contingencia de operadores telefónicos con el Sistema 911. ----------
8. Oficio AL-CPEDER-0423-2025, del 31 de marzo del 2025, mediante el cual la señora Noemy Montero Guerrero, del Área Comisiones Legislativas, remite para consulta de la SUTEL el expediente 24.196 "*Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas*". ----------
9. Invitación de la señora Amanda Crabbe, Directora de Programas del Instituto Internacional de Comunicaciones, para que la SUTEL participe en el 12º Foro Anual de Medios y Comunicaciones Digitales de América Latina y el Caribe. ----------
10. Correo electrónico del 02 de abril del 2025, mediante el cual el señor Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión de Claro, solicita una reunión con el Consejo para analizar varios temas importantes de la regulación. -------

AGENDA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - Acta de la sesión ordinaria 051-2024. ----------

2.2 - Acta de la sesión ordinaria 052-2024. ----------

3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Ampliación de informe de investigación preliminar sobre los hechos señalados

por la Auditoría Interna en el informe 04-ICI-2023 y el oficio 01388-SUTEL-UJ-2024.----------

3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025.----------

3.3 Informe jurídico del recurso de revocatoria interpuesto en contra de los oficios número 10384-SUTEL-DGC-2024 y 10924-SUTEL-SCS-2024. ----------

3.4 Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 040-009-2025.----------

3.5 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.5.1 Participación presencial de la Sutel en el Foro de la UNED en el marco del Día Internacional de las Telecomunicaciones. ----------

3.5.2 Oficio OF-0207-AI-2025 del 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna remite el "Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Auditorías Externas a la Sutel al 31 de diciembre de 2024". ----------

3.5.3 Invitación de ARESEP y ARIAE para que la SUTEL participe en el II Foro Empresarial de ARIAE Costa Rica 2025, Liderando el cambio regulatorio: Innovación y descarbonización como pilares del desarrollo a celebrarse el lunes 12 de mayo del 2025. ----------

3.5.4 Oficio PE-131-2025 mediante el cual el señor Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, se refiere a la determinación de los alcances del contrato que suscribirán la SUTEL y el SINART con respecto al presupuesto destinado a publicidad. ----------

3.5.5 Oficios AL-PLP-EFM-015-03-2025, 2025-03-28-001-SUTEL y RNG-027-2025 por cuyo medio el Diputado Eli Feinzaig Mintz, Worldcom y RING.cr, solicitan el criterio de SUTEL sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda MH-DGT-DIT-OF-0109-2025. ----------

3.5.6 Correo Electrónico del 26 de marzo del 2025, mediante el cual CANARTEL solicita al Consejo una reunión conjunta SUTEL-MICITT-CANARTEL para analizar puntos de sumo interés para los asociados de radio y televisión en señal libre y gratuita. ----------

3.5.7 Oficio CI-911-DI-OF-2025-0753 del 26 de marzo del 2025, por cuyo medio la señora Adirman Miranda Mejía solicita un espacio en la agenda de los señores Miembros del Consejo para analizar el tema de contingencia de operadores telefónicos con el Sistema 911. ----------

3.5.8 Oficio AL-CPEDER-0423-2025 del 31 de marzo del 2025, mediante el cual la señora Noemy Montero Guerrero, del Área Comisiones Legislativas, remite para consulta de la SUTEL el expediente 24.196 "Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas". ----------

3.5.9 Invitación de la señora Amanda Crabbe, Directora de Programas del Instituto Internacional de Comunicaciones para que la SUTEL participe en el 12º Foro Anual de Medios y Comunicaciones Digitales de América Latina y el Caribe. ---

3.5.10 Correo electrónico del 2 de abril del 2025, mediante el cual el señor Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión de Claro, solicita una reunión con el Consejo para analizar varios temas importantes de la regulación. ----------

4. ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

4.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1.1 Informe sobre I fase de concentración entre las empresas LIVESTER-CRISP. ----------

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1 Solicitud de capacitaciones impartidas por el Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación Pública. ----------

5.2 Solicitud de capacitación "Implementation of spectrum monitoring systems

according to ITU-R Recommendations".----------

5.3 Presentación de declaraciones juradas "REPORTE ANUAL DE INGRESOS BRUTOS POR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUJETOS AL CANON DE REGULACIÓN" correspondiente al periodo 2024. ----------

5.4 Propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo. ----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1 Borrador de respuesta a la solicitud de aclaración de la RCS-035-2024. ----------

6.2 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). ----------

6.3 Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). ----------

6.4 Propuesta de dictamen técnico para extinción de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). ----------

6.5 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados). ----------

6.6 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (indicativo especial radioaficionados). ----------

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1 Informe sobre la solicitud de confidencialidad del contrato de acceso presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. ----------

7.2 Informe técnico sobre la tercera adenda al contrato de interconexión suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.----------

7.3 Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S.A.----------

7.4 Informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso suscrito entre

RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y GOLD DATA COSTA RICA, S.A. --

7.5 Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por parte de la empresa TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET, S.A. ----------

7.6 Informe técnico sobre la recuperación y asignación de recurso numérico, a favor de LIBERTY TELECOMUNICACIONES COSTA RICA LY, S.A. ----------

ACUERDO 001-016-2025

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. ----------

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 051-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 051-2024, celebrada el 10 de octubre del 2024. ----------

*"**Federico Chacón:** Tenemos 2 actas, la de la sesión 051-2024, que tanto doña Cinthya como don Rodolfo enviaron observaciones de forma entiendo, doña Cinthya, ¿verdad, en la 051? ---------- ---------- -----*

***Cinthya Arias:** Sí señor. En ambas envíe algunas observaciones por ahí. Pero sí, básicamente eran de forma o de incorporar cuando se había reiniciado la sesión después de un receso, etcétera. ----------*

***Federico Chacón:** Perfecto, don Rodolfo también señaló que eran de forma. Entonces con esos detalles, la aprobamos en firme". ---------- ---------- ----------*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:----------

ACUERDO 002-016-2025

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 051-2024, celebrada el 10 de octubre del 2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.2. Acta de la sesión ordinaria 052-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión ordinaria 052-2024, celebrada el 17 de octubre del 2024. ----------

*"**Federico Chacón:** También tenemos el acta 052-2024, que también hay observaciones de forma y la sometemos a votación. La aprobamos en firme". ---------- ---------- -----*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: ----------

ACUERDO 003-016-2025

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 052-2024, celebrada el 17 de octubre del 2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Ampliación de informe de investigación preliminar sobre los hechos señalados por la Auditoría Interna en el informe 04-ICI-2023 y el oficio 01388-SUTEL-UJ-2024 y nombramiento de órgano director.

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del informe correspondiente a la investigación preliminar realizada sobre los hechos señalados por la Auditoría Interna en el informe 04-ICI-2023 y el oficio 01388-SUTEL-UJ-2024, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo. ----------

Para el conocimiento de este asunto se encuentran presentes en la sesión únicamente los señores Miembros del Consejo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y la funcionaria María Marta Allen Chaves, jefe de la Unidad Jurídica.----------

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.----------

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

ACUERDO 004-016-2025

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025.

Ingresan a sesión los asesores Jorge Brealey Zamora, Angélica Chinchilla Medina, Ivannia Morales Chaves y Mariana Brenes Akerman.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025.

Sobre el particular se conoce el oficio 2235-SUTEL-UJ-2025, de fecha 24 de marzo del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema. --------- ----------

A continuación, la exposición de este asunto.----------

*"**Federico Chacón:** El siguiente punto, doña María Marta, es el informe del recurso de apelación. Bueno, llamamos a los compañeros, Luis. ----------*

Muy buenos días, atendimos primero un tema confidencial, entonces ya habíamos iniciado la sesión y los incorporamos y les damos la bienvenida a todos. ----------

Doña María Marta, ahora sí, por favor. ----------

***María Marta Allen:** Este es el primer punto, es un recurso que se presenta en contra de un acto administrativo emitido en un procedimiento de reclamación, que se presentó por*

problemas de desconexión y facturación en los servicios de acceso a internet fijo y televisión por suscripción. La Dirección General de Calidad emitió el oficio, que es el que se recurre y declaró caduca la reclamación y ordenó su archivo. ----------

El usuario lo que alega es que no hay caducidad, pues son hechos continuados, indica que solicitó al operador la desconexión de sus servicios, el operador efectivamente los desconectó, sin embargo, indica que posteriormente recibió llamadas del operador en las cuales se efectuaba el cobro del servicio. ----------

De la revisión del expediente tenemos que la decisión de la Dirección General de Calidad se fundamenta en la prueba que consta en el expediente administrativo y en la cual se acredita que la reclamación se presentó el 31 de octubre del año 2024, en la cual se alega que el 17 de julio del 2023, el usuario solicitó al operador la desconexión de sus servicios. También se acredita que el 01 de octubre del año 2023, el operador emitió su última facturación. ----------

El 09 de octubre se generó la desconexión del servicio y también se acredita que el operador anuló la factura de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023, de manera que la última factura fue la emitida en octubre del año 2023, mientras que como lo dije, el recurrente presenta la reclamación el 31 de octubre del 2024. Para ese momento, ya había transcurrido el plazo para presentar la reclamación y efectivamente procede la caducidad. ----------

Otro argumento que también expone el señor es un reclamo de daños y perjuicios que había realizado. ----------

La Dirección General de Calidad le envió al usuario un oficio previniéndole que aportara prueba para acreditar ese daño, sin embargo, nunca la presentó. Sin embargo, como ya mencionamos, al estar la pretensión caduca, la reclamación caduca, pues ya no se procede a analizar el tema de los daños y perjuicios. ----------

Por lo anterior, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025, del 20 de enero de este año y dar por agotada la vía administrativa, gracias. ----------

Federico Chacón: *¿Alguna consulta o comentario? Nada más un pequeño, detalle doña María Marta, en el informe de ustedes hay un error material, que dice que la última factura es del 2010 y es del 2023, que estaba ahí, pero es ese justo.* ---------- --

María Marta Allen: *Sí, ya lo estamos ajustando, sí, efectivamente.* ----------

Federico Chacón: *Perfecto entonces, lo sometemos a votación, en firme".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 2235-SUTEL-UJ-2025, de fecha 24 de marzo del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 005-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 2235-SUTEL-UJ-2025, de fecha 24 de marzo del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta para conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025.--
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-068-2025

"RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ROBERTO CABAÑAS BOLAÑOS EN CONTRA DEL OFICIO 00509-SUTEL-DGC-2025 DEL 20 DE ENERO DE 2025"

EXPEDIENTE M0391-STT-MOT-AU-01435-2024

RESULTANDO:

1. El 12 de octubre de 2024, Roberto Ernesto Cabañas Bolaños presentó su reclamación (NI-14267-2024) en contra Millicom Cable Costa Rica S.A. (Tigo) por supuestos problemas de desconexión y facturación en los servicios de acceso a internet fijo y televisión por suscripción asociados al contrato 11322597 (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 2 y sgts*). ----------

2. El 31 de octubre de 2024, Roberto Cabañas Bolaños presentó una ampliación a su reclamación (NI-14318-2024) (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 14 y sgts*). ----------

3. El 13 de noviembre de 2024, la Dirección General de Calidad previno al reclamante la presentación de documentos que acreditaran los daños y perjuicios reclamados (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 16 y sgts*). ----------

4. El 28 de noviembre de 2024, Tigo remitió su escrito CAFF-257-2024 (NI-15716-2024) con el que informó que Roberto Cabañas Bolaños no tiene deudas pendientes, que se encuentra excluido de la base de cobros y que no posee manchas crediticias (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 26 y sgts*). ----------

5. El 05 de diciembre de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 10855-SUTEL-DGC-2024 en el que se recoge una constancia de llamada realizada a Roberto Cabañas Bolaños; en dicha llamada, la Dirección instructora consultó al usuario su conformidad con las acciones efectuadas por Tigo. En respuesta, el reclamante manifestó su deseo de continuar el trámite de reclamación (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 31 y sgts*). ----------

6. El 13 de enero de 2025, Tigo remitió correo electrónico (NI-00323-2025) con el que reiteró que el usuario no posee manchas crediticias con el operador y remitió descargo de reclamación (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 32 y sgts*). ----------

7. El 20 de enero de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025, notificado el mismo día de su emisión, con el que declaró caduca la

reclamación y ordenó su archivo (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 34 y sgts*). ----------

8. El 23 de enero de 2025, el reclamante presentó su recurso de revocatoria y apelación en subsidio (NI-00842-2025) contra el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 43 y sgts*). ----------

9. El 25 de febrero de 2025, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00019-SUTEL-2025 con la que rechazó el recurso de revocatoria presentad por Roberto Cabañas Bolaños contra el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 60 y sgts*). ----------

10. El 26 de febrero de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 01677-SUTEL-DGC-2025 con el que rindió su informe sobre el recurso de apelación presentado contra el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 74 y sgts*). ---------- ----------

11. El 03 de marzo de 2025, Roberto Cabañas Bolaños presentó su escrito de expresión de agravios (NI-02636-2025) (*M0391-STT-MOT-AU-01435-2024, folios 81 y sgts*). ----------

12. El 03 de abril de 2025, la Unidad Jurídica emitió el oficio 02890-SUTEL-UJ-2025 en el que rindió su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Roberto Cabañas Bolaños contra el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 del 20 de enero de 2025. ----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 02890-SUTEL-UJ-2025 del 03 de abril de 2025, y del cual se extrae lo siguiente: ---------- ----------

"[…]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por Roberto Cabañas Bolaños corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP). ---------- ---------- ----------

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

Roberto Cabañas Bolaños se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. ---------- ---------- -------

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)[1], de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. ---------- ----- ----------

En este caso, el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 fue notificado a todas las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión, sea el 20 de enero de 2025 mientras que Roberto Cabañas Bolaños presentó su acción recursiva el día recurso el día 23 de enero siguiente. ---------- ---------- ----------

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (20 de enero de 2025) y la interposición del recurso (23 de enero de 2025), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. ---------- ----------

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En este caso se tiene que el 31 de octubre de 2024, Roberto Cabañas Bolaños presentó una reclamación en la que alegó que el 17 de julio de 2023 solicitó al operador la desconexión de sus servicios, no obstante, la persona encargada de la atención al cliente hizo caso omiso a su solicitud; señala además que, de su parte, entendió que la solicitud fue atendida pues el operador había cortado el servicio de

[1] **Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.**

internet y cable. No obstante, comenzó a recibir llamadas del operador, por medio de las cuales se le efectuaba el cobro del servicio que ya no estaba recibiendo y de meses posteriores. Concluye diciendo que esa gestión de cobro continuó por mensajes de texto y, además, fue amenazado "con cobro judicial" incluso al momento de presentación de la reclamación, por lo que considera que se trata de un hecho continuado. ---------- ---------- ----------

En el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 (acto impugnado) la Dirección General de Calidad reseñó el escrito CAFF-257-2024 aportado por Tigo, en el cual informó que el 01 de octubre de 2023, emitió su última facturación y que, el 09 de octubre se generó la desconexión del servicio del señor Cabañas Bolaños. Además, que los días 25 de setiembre de 2023 y el 01 de noviembre de 2024 se procedió a reversar el monto correspondiente a los meses de julio (proporcional de 13 días), agosto, setiembre y octubre de 2023. ---------- ---------- ----------

A partir de lo anterior, en el acto final aquí impugnado, la Dirección General de Calidad, consideró que no se está antes hechos continuados dado que, la desconexión que había solicitado el reclamante se produjo desde el 01 de octubre de 2023 y, el operador no emitió más facturas por el servicio y que, el 09 de octubre de 2023 procedió a la desconexión del servicio; que el reclamante tenía conocimiento de esos hechos y que interpuso su reclamación ante la Sutel hasta el 31 de octubre de 2024. ---------- ---------- ----------

En su escrito de impugnación (NI-00842-2024) Roberto Cabañas Bolaños no planteó una pretensión recursiva; no obstante, acusó omisión en el análisis de pruebas aportadas con las que, en su criterio, se demuestra que Tigo ejecutó su gestión de cobros en octubre del año 2024 y que se mantenía continuado. --- ---------- -----

Luego, en su escrito de expresión de agravios (NI-02636-2025), el recurrente reitera que en este caso se está ante hechos continuados, además que plantea un reclamo de daños y perjuicios, sin concretar la pretensión indemnizatoria. --- ---------- --

1. *PRIMER ARGUMENTO: SOBRE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA RECLAMACIÓN*.

En criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no se observa omisión alguna por parte de la Dirección General de Calidad en relación con el análisis de las pruebas aportadas que justifique la revocatoria del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 aquí impugnado, tal y como lo pretende el recurrente. ---------- ----- ----------

Al respecto, se tiene por demostrado que la última facturación fue emitida por el operador el 01 de octubre de 2023 y que el reclamante conocía de la emisión de dichas. ---------- ----- ----------

A esta conclusión se llegó luego de analizar la prueba aportada por el propio reclamante consistente en el historial de llamadas que recibió del operador con el objeto de instar al pago de las facturas pendientes; llamadas que de acuerdo con la prueba aportada, fueron todas realizadas entre agosto de 2023 y marzo de 2024, es decir, en los días anteriores y posteriores a la última factura emitida. ---------- -

Lo anterior reviste de relevancia al considerarse que el hecho generador son la emisión de facturas y no así las llamadas telefónicas realizadas por el operador en consecuencia de esas facturas emitidas. ---------- ----------

A partir de lo anterior, no se puede hablar de una conducta continuada al no haber nuevas gestiones cobratorias, entiéndase nuevas facturas emitidas posterior al 01 de octubre de 2023. ---------- ---------- ----------

De manera que, la última factura fue emitida en octubre de 2023 mientras que el recurrente interpuso su reclamación hasta el 31 de octubre de 2024, momento para el cual ya había caducado su acción reclamatoria. ---------- ---------- ----------

Así las cosas, no se observan motivos que justifiquen la revocatoria del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025, del 23 de enero del 2025. ---------- ---------- ----------

2. SEGUNDO ARGUMENTO: RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En el recurso de expresión de agravios (NI-02636-2025), Roberto Cabañas Bolaños plantea un reclamo de daños y perjuicios que, en sus palabras consiste en: ----------

"Yo soy un adulto mayor de 77 años. La Dirección General de Calidad se tomó mas de 30 dias en contestar mi Recurso Ordinario de Revocatoria. A mi me dieron sólo 3 días para recurrirlo, incluyendo un viernes con exceso de presas y cierre temprano; problemas de computadora, de tiempo y de salud. Mis daños y perjuicios no son de tipo material. Pero si me han alterado la salud, con problemas gastrointestinales, renales y de presión arterial. ---------- ---------- ----------

Los documentos para remitir se encuentran con mi nombre y cedula, en los departamentos de Gastoenterologia, Urologia y Nefrologia del Hospital Calderón Guardia. En los Ebais de la CCSS de Granadilla de Curridabat y en la clínica Familiar de Curridabat Centro." ---------- ---------- ----------

Sobre el particular, de la revisión del expediente se encuentra el oficio 10044-SUTEL-DGC-2024 del 01 de noviembre de 2024 se previno al reclamante aportar la prueba que acredite el daño que pretende resarcir; no obstante, no se encuentra cumplimiento de lo prevenido. ---------- ---------- ----------

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, la pretensión indemnizatoria resulta improcedente en el tanto que la acción reclamatoria se tiene por caduca, tal y como se analizó en el apartado anterior. ---------- ---------- ----------

Así lo cual, lo correspondiente es declarar sin lugar el reclamo por daños y perjuicios en la forma planteada. ---------- ---------- ----------

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. ---------- -------

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. ---------- ---- ----------

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. ---------- ---------- ----------

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos." ----------

SEGUNDO: Roberto Ernesto Cabañas Bolaños es legítimo para interponer el recurso de apelación contra el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 del 20 de enero de 2025; además, la acción recursiva planteada (NI-14267-2024) fue presentada en tiempo. ---- ----------

TERCERO: No se encuentra necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la modificación del oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 del 20 de enero de 2025. ---------- ------

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. ---------- --- -------

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: ---------- --------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Roberto Ernesto Cabañas Bolaños contra el oficio 00509-SUTEL-DGC-2025 del 20 de enero de 2025.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.3 Informe jurídico del recurso de revocatoria interpuesto en contra de los oficios número 10384-SUTEL-DGC-2024 y 10924-SUTEL-SCS-2024.

Ingresan a la sesión de forma virtual los señores Jorge Brealey Zamora, Angélica Chinchilla Medina, Ivannia Morales Chaves y Mariana Brenes Akerman.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe jurídico del recurso de revocatoria interpuesto en contra de los oficios número 10384-SUTEL-DGC-2024 y 10924-SUTEL-SCS-2024.----------

Al respecto, se conoce el oficio 02601-SUTEL-UJ-2025, de fecha 25 de marzo del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema que les ocupa. ----------

A continuación, la exposición de este asunto.----------

*"**Federico Chacón:** Después tenemos un informe jurídico de revocatoria, interpuesto en contra de los oficios 10384-SUTEL-DGC-2024 y 10924-SUTEL-SCS-2024 del Consejo de la SUTEL. ----------*

***María Marta Allen:** Esto se trata de una gestión que presentó la empresa Gold Data sobre una consulta con relación a la excepción de homologación de contratos comerciales. ------*

En diciembre del año anterior, el Consejo emite el acuerdo 018-067-2024 y acordó acoger el oficio de la Dirección General de Calidad en el cual se da respuesta a unas consultas de Gold Data. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Se le informa también a esa empresa que la figura de contrato de libre negociación es excepcional, que la norma es la aplicación de contratos de adhesión debidamente homologados y se le indica que ellos están obligados de previo a la comercialización de servicios, a iniciar el trámite de homologación de contratos de adhesión, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones y eso fue lo que se le ordenó en el acuerdo, iniciar ese trámite. ----------

Ese acuerdo fue notificado por correo electrónico a la empresa el 10 de diciembre del año anterior y es hasta el 17 de diciembre del año anterior también que Gold Data remite un documento tanto a la Dirección General de Calidad como al Consejo, que se titula "Manifestaciones sobre los oficios 10384-SUTEL-DGC-2024 y 10924-SUTEL-SCS-2024".

El documento no indica que es un recurso, pero de la lectura se puede concluir que se pretende que el Consejo emita un nuevo pronunciamiento con relación a esa gestión que presentaron. ----------

Sin embargo, al analizar la temporalidad del recurso hay que recordar que el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública establece que los recursos se tienen que presentar en un plazo de 3 días siguientes a la notificación del acto. ----------

En este caso, tenemos que la fecha de notificación fue el 10 de diciembre y la interposición del recurso se realiza el 17 de diciembre, por lo que se concluye que el recurso se presentó de una manera extemporánea y en virtud de eso, solicitamos o recomendamos al Consejo rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Gold Data en contra del oficio número 10924-SUTEL-SCS-2024, del 09 de diciembre del año anterior y declarar en firme el acuerdo que se adopte. ---------- ----------

Federico Chacón: *Compañeros, ¿algún comentario o consultas? no, ¿doña Cynthia, don Carlos?* ---------- ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Cinthya Arias: *A mí en estos casos me parece que aunque sea extemporáneo, siempre es relevante que quede claro a la parte, en este caso un operador, las razones por las cuales no se le está dando la razón. Creo que habían sido ya expuestos por la Dirección, por lo que me parece que es solamente indicarle en este caso que es extemporáneo es suficiente esta situación.* ---------- ---

Federico Chacón: *De acuerdo, gracias doña Cinthya. Entonces, tomamos nota y lo sometemos a votación. En firme también".* ---------- ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 2601-SUTEL-UJ-2025, de fecha 25 de marzo del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---------- ---------- ----------

ACUERDO 006-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02601-SUTEL-UJ-2025, de fecha 25 de marzo del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe jurídico del recurso de revocatoria interpuesto en contra de los oficios número 10384-SUTEL-DGC-2024 y 10924-SUTEL-SCS-2024. ---------- ----------
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-069-2025

"RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR GOLD DATA EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LOS OFICIOS NÚMEO 10384-SUTEL-DGC-2024, DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y 10924-SUTEL-SCS-2024 DEL CONSEJO DE LA SUTEL"

EXPEDIENTE: G0248-STT-HOC-01095-2021

RESULTANDO:

1. El 18 de octubre de 2024, mediante correo electrónico, la empresa Gold Data planteó consulta sobre la excepción de homologación de contratos comerciales. –----------

2. El 22 de noviembre de 2024, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 10384-SUTEL-DGC-2024, debidamente notificado el día 25 del mismo mes y año, remitió al Consejo de la Sutel, criterio relacionado con la consulta sobre excepción de homologación de contratos comerciales efectuada por Gold Data. ----------

3. El 4 de diciembre de 2024, mediante acuerdo 018-067-2024 tomado en la sesión ordinaria 067-2024, celebrada el día indicado, por unanimidad dispuso lo siguiente: -

*"**Acuerdo 018-067-2024***

En relación con el oficio número 10384-SUTEL-DGC-2024 del 22 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Calidad, denominado "ATENCIÓN A CONSULTA SOBRE EXCEPCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES EFECTUADA POR GOLD DATA COSTA RICA S.A.", mediante el cual se somete a valoración de este Consejo la atención de la consulta realizada por Gold Data Costa Rica S.A. por medio de correo electrónico de fecha 18 de octubre del 2024, a la cual se le asignó el documento número NI-13730-2024 y, de conformidad con la directriz número 01-2012 de este Consejo, publicada en el diario oficial La Gaceta N°97 del 21 de mayo del 2012, se acuerda lo siguiente: ---------- ----------

***PRIMERO**: Dar por recibido y acoger el oficio número 10384-SUTEL-DGC-2024 del 22 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Calidad, denominado "ATENCIÓN A CONSULTA SOBRE EXCEPCIÓN DE*

HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES EFECTUADA POR GOLD DATA COSTA RICA S.A.” ----------

SEGUNDO: *Informar a Gold Data Costa Rica S.A. que la figura de contratos de libre negociación es excepcional, siendo la norma la aplicación de contratos de adhesión debidamente homologados, por lo que no resulta posible ni razonable presumir que todos los usuarios del operador sean entes con poder de negociación. ---------- ---------- ----------*

TERCERO: *Señalar a Gold Data Costa Rica S.A. que, se encuentra en la obligación de, previo a la comercialización de servicios, iniciar el trámite de homologación del contrato de adhesión de conformidad con Ley General de Telecomunicaciones, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, resolución número RCS-234-2023 emitida por el Consejo de esta Superintendencia; así como, las disposiciones de su título habilitante. ----------*

CUARTO: *Ordenar a Gold Data Costa Rica S.A. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del respectivo acuerdo, inicie el trámite de homologación del contrato de adhesión, su carátula y anexos, de conformidad con Ley General de Telecomunicaciones, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, resolución número RCS-234-2023 emitida por el Consejo de esta Superintendencia; así como, las disposiciones del título habilitante, para lo cual se recomienda utilizar como guía el modelo de contrato y carátula publicado en la página WEB de la Sutel https://www.sutel.go.cr/contratos-adhesion. ---------- ---------- --------*

QUINTO: *Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio número 10384-SUTEL-DGC-2024 del 22 de noviembre de 2024 y del presente acuerdo, a Gold Data Costa Rica S.A. al correo electrónico administracioncr@golddata.net. ---------- -- En cumplimiento de lo que ordena los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acuerdo cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. (…)" (Oficio 10924-SUTEL-SCS-2024, notificado el 10 de diciembre de 2024)" ---------- ----------*

4. El acuerdo 018-067-2024 tomado en la sesión ordinaria 067-2024 del 4 de diciembre de 2024, fue notificado por correo electrónico a *GOLD DATA COSTA RICA S.A.* el 10 de diciembre de 2024. ---------- ----- ----------

5. El 17 de diciembre 2024, vía correo electrónico, la representación legal de Gold Data remitió documento a la Dirección General de Calidad y al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con referencia "*Manifestaciones sobre los oficios 10384-SUTEL-DGC-2024-10924-SUTEL-SCS-2024*". (NI- 16492-2024). ------

6. El 18 de marzo del 2025, mediante el oficio 02345-SUTEL-DGC-2025, la Dirección General de Calidad, atendió las manifestaciones de Gold Data, en relación con los oficios 10384-SUTEL-DGC-2024 del 22 de noviembre del 2024 de la misma Dirección y el10924-SUTEL-2024, emitido por el Consejo de la Sutel. ----------

7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel. ----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 02601-SUTEL-UJ-2025 del 25 de marzo del 2025 y del cual se extrae lo siguiente: ----------

"[…]

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

Es necesario aclarar, que, si bien la parte no rotula el documento como recurso, de la revisión del escrito aportado por Gold Data, se puede concluir que el operador pretende la emisión por parte del Consejo de la Sutel de un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de excepción de homologación de contratos comerciales, para lo cual, incluso aportó prueba nueva. De modo tal que considera la Unidad Jurídica que el operador. ----------

pretende una revisión y modificación del acto emitido por la Dirección de Calidad y el Consejo de Sutel. ----------

Adicionalmente, se debe considerar el principio de informalismo en la impugnación de actos administrativos, el cual se encuentra regulado en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública que indica: "Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión". (Destacado intencional) ----------

En virtud de lo anterior, es posible deducir que las manifestaciones de Gold Data contra los oficios de la Dirección de Calidad y el Consejo de Sutel corresponden a un recurso ordinario de revocatoria regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), N°6227, en virtud de que el operador peticionó que se emita un nuevo pronunciamiento distinto a lo señalado en dichos actos. ----------

2. *LEGITIMACIÓN*

La empresa Gold Data, en su condición de empresa de telecomunicaciones, obligada a cumplir con las disposiciones dadas por el Consejo, se encuentra debidamente legitimada para actuar en la forma que lo ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP. ----------

3. *TEMPORALIDAD DEL RECURSO*

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: "Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes". ----------

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de la notificación del acto, 10 de diciembre del 2024, tanto del oficio número 10384-SUTEL-DGC-2024 del 22 de noviembre del 2024 de la Dirección General de Calidad, como el oficio número 10924-SUTEL-SCS-2024 del 9 de diciembre del 2024 del Consejo de Sutel y, la interposición del recurso que se realizó el 17 de diciembre de 2024, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó de forma extemporánea. ----------

4. *REPRESENTACIÓN*

El recurso fue suscrito por el señor Jonathan Landaeta Catillo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gold Data; por lo que, éste se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del operado. ----------

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. ----------

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores considerandos, se resuelve: ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO,** el recurso de revocatoria interpuesto por Gold Data, en contra del oficio número 10384-SUTEL-DGC-2024 del 22 de noviembre del 2024 de la Dirección General de Calidad, así como del oficio número 10924-SUTEL-SCS-2024 del 09 de diciembre del 2024 del Consejo de Sutel. ----------
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.4 Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 040-009-2025.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 040-009-2025. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02634-SUTEL-UJ-2025, de fecha 26 de marzo del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema. ----------

A continuación, la exposición de este asunto.----------

*"**Federico Chacón:** Después, tenemos el punto que es un informe o un recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 040-009-2025.* ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

María Marta Allen: *Como antecedentes, tenemos que en agosto del año 2023 se aprobó una capacitación para 18 personas de la Dirección General de Calidad de un curso de especialista de inteligencia de negocios con Excel Power BI YSQL.* ----------

Adrián Acuña fue uno de los participantes en esa capacitación y firmó un contrato de capacitación en el cual se establecen los compromisos. ----------

Una vez que se inició el curso, él solicitó la suspensión, si se podía suspender ese contrato de capacitación. La Unidad Recursos Humanos contactó a la empresa y exploraron posibles alternativas. Luego se reunieron con el funcionario y con sus jefaturas para exponer la situación.----------

Posteriormente, el funcionario gozó de una licencia de paternidad y en ese momento, también se le buscaron opciones para que continuara con esa capacitación. ----------

Posteriormente y de regreso de su licencia, también solicitó nuevamente una pausa en esa capacitación. Recursos Humanos le envía un oficio y le indica las opciones que tiene para continuar con el curso. Indica que se ofrece una opción asincrónica para que él permanezca en esa capacitación. ----------

También, a la Dirección General de Calidad se le solicita criterio con relación a los motivos que estaba exponiendo el funcionario y por los cuales no podía atender la capacitación. Sin embargo, luego el funcionario informó a la Unidad de Recursos Humanos que no continuaría con el curso y en febrero de este año, el Consejo emite el acuerdo 040-009-2025 y en ese acuerdo se rechaza la solicitud de eximente de responsabilidad que pedía Adrián Acuña y se le solicite al funcionario reintegrar la totalidad de los montos de la capacitación. ----------

El funcionario presenta un recurso de reposición en contra de ese acuerdo y el argumento principal es que indica primero que de las reuniones que tuvo con la Unidad de Recursos Humanos sobre continuar o no con la capacitación y las posibles alternativas que tenía,

nunca, dice, se le indicó que debía responder en un plazo, por lo que no es cierto que se esperaba una respuesta de su parte, es decir, que él no sabía cuándo tenía que responderle a Recursos Humanos cuál alternativa iba a elegir. ----------

También indica que luego de la licencia de paternidad, solicitó a la misma Unidad suspender la capacitación. Sin embargo, Recursos Humanos sí le ofreció una posibilidad, pero el plazo que le estaban poniendo era muy corto y era imposible para él ponerse al día. ----------

Sobre esos argumentos, ya la Unidad Jurídica había emitido 2 oficios que están citados en el informe, también en el informe anterior que hizo la Unidad de Recursos Humanos y como primer punto, consideramos que el contrato de capacitación y también el Reglamento sobre esta materia es claro en que, en casos de abandono, el beneficiario está obligado a restituir a la SUTEL la suma de dinero por concepto de costo total de la capacitación. ----------

En este sentido, también de todas las conversaciones sostenidas por el funcionario con la Unidad de Recursos Humanos, que fueron varias, porque la Unidad de Recursos Humanos hizo un esfuerzo grande por buscarle alternativas para ver cómo finalizaba con el curso, él manifestó que no podía por las cargas de trabajo y por unas situaciones que también se le presentaban a nivel personal. ----------

Sin embargo, la Unidad de Recursos Humanos consultó a las jefaturas y la Dirección General de Calidad emite el oficio 09017-SUTEL-DGC-2024, ahí las jefaturas se refirieron a los motivos que expuso el funcionario para no atender el curso y los jefes hacen un análisis de las cargas de trabajo, indican que varias de las tareas en las cuales se incluyó la participación del funcionario fueron solicitadas por él, por lo que como responsable de la capacitación pudo haber medido también sus cargas de trabajo. ----------

Indican que no les expresó las posibles dificultades en las asignaciones, para eventualmente hacer una reasignación y también dicen que los otros funcionarios que

llevaron el curso lo culminaron de una manera adecuada y cumplieron con sus cargas laborales, que son comparables también con las del señor Adrián Acuña. ----------

Nosotros consideramos, de la revisión que hicimos del expediente, que la Unidad de Recursos Humanos hizo una búsqueda con la empresa que daba el curso para ofrecerle al funcionario diversas alternativas para él poder finalizar el curso y la respuesta del funcionario, pues si bien a veces las acogió, no las acogió en su totalidad y también consideramos que la Dirección General de Calidad se refirió a las cargas de trabajo y no indicó que tenía unas cargas laborales que le impedían llevar el curso, como bien dicen, otros funcionarios lo llevaron y culminaron de manera adecuada la capacitación. ----------

A esto nada más agrego que el funcionario ya pagó, ya depositó el costo de la capacitación, que anda como en unos US$800 y del análisis que realizamos de los argumentos, recomendamos declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por Adrián Acuña en contra del acuerdo 040-009-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte. ----------

***Federico Chacón:** ¿Alguna consulta comentarios? Don Jorge. ---------- ---------- ----------*

***Jorge Brealey:** Sí, brevemente, había remitido un comentario o bueno, una opinión mía, en el sentido de que yo creo que hay elementos en los que tal vez se puede valorar como un examen exhaustivo, los argumentos del recurrente como un eximente de responsabilidad. ----------*

O sea, estamos ante un caso fortuito o la imprevisibilidad de la emergencia médica y la inexcusabilidad de la licencia obligatoria, que son ajenos al funcionario. ----------

Muy importante en esta materia son los principios de equidad y razonabilidad. La equidad es un principio constitucional que establece que se debe resolver para obtener una justicia material en el sentido de que el contrato, si bien establece el reintegro, precisamente, toda

obligación puede tener una eximente de responsabilidad y aquí hay factores como los derechos irrenunciables del empleado y la situación de emergencia que tuvo. ----------

Lo que expone el compañero en cuanto a las cargas, aunque no es como un argumento que él lo pretende en el recurso, sí dice cosas interesantes y creo que el recurso se detalla más. ----------

Entonces, en definitiva, creo que con principios de equidad y razonabilidad en los derechos laborales, que son irrenunciables, las omisiones en el análisis inicial, porque el contrato no prevé mecanismos, en casos excepcionales, algo que él actuando de buena fe trató también de buscar una solución, pero también la Administración tampoco ha previsto en los contratos de capacitación esas situaciones y que llevan también a esta situación en la que es el funcionario el que, en estas situaciones consideradas caso fortuito o eximente de responsabilidad, está sosteniendo toda la respuesta a esta ausencia de mecanismos que deberían existir en esos contratos y bueno, y la buena fe del funcionario. ----------

Entonces yo creo que el Consejo podría reevaluar el caso, considerar que los nuevos elementos examinados, al menos en la forma en que en el informe de ayer yo lo abordó y basados en esos principios de equidad, razonabilidad y protección de derechos fundamentales, acoger el recurso. Solamente. ----------

Federico Chacón: *¿Algún otro comentario? ---------- ----------*

Cinthya Arias: *Tengo una consulta, cuando se habla del tema de proporcionalidad, Jorge, estamos hablando por ejemplo de que el funcionario estaba con la licencia de paternidad, estaba enfrentando la situación por un lado y por otro lado, aunque creo que no se señala directamente, era justo el momento de la revisión de todas las prórrogas, ¿es así? y por eso, no sé si es en su desarrollo o en el informe en sí, está el tema de las 22 horas, creo que eran de recargos o de una jornada extendida, algo así. ¿O a qué te referís vos cuando hablas del tema de la proporcionalidad? ----------*

Jorge Brealey: *Proporcionalidad es, o razonabilidad, en realidad, el principio de la razonabilidad lo que dice es que, en virtud de una circunstancia en la que, como bien señala doña María Marta, hay un contrato que él suscribió, que prácticamente es de adhesión, porque tampoco lo puede negociar, en las que está sujeto a un contrato con un proveedor de la capacitación, en el que él no tuvo que entenderse, ese contrato que SUTEL elabora y lo suscribe con el proveedor, donde no prevé cláusulas que ante situaciones que podían darse, una licencia de paternidad o una incapacidad, no hay ningún medio de solución. ---*

Él tuvo un evento que es imprevisible para él, que no tiene control y después viene, son 2 diferentes, la enfermedad en la que entra su esposa, después eso provoca que se le adelante el nacimiento de su bebé, la atención de su bebé bajo la licencia y eso hace que el curso se atrase. ----------

En cuanto a la carga del trabajo, él en su recurso dice que no quiere discutir ese tema, sin embargo, hace algunos temas como que las mismas personas que llevaron el curso y él copia conversaciones que tuvo con ellos, donde hace ver que los mismos compañeros le dicen que para poder actualizarse, él explica el modelo del curso, el modelo del curso no solo es teórico, es teórico y es acumulativo, entonces cuando empiece a hacer tareas, los compañeros confirman que tienen que volverse a los primeros módulos para aplicar el curso, para aplicar la materia al ejercicio práctico, cuando usted no lo hace inmediatamente dura más, porque tiene que devolverse más para atrás. ----------

Entonces él, haciendo cálculos de todo eso, dice que prácticamente la solución que le da la administración y el proveedor de llevarlo asincrónicamente en un determinado tiempo es imposible. ----------

En ese periodo estaba todo el esfuerzo que hizo él y toda la Dirección para los temas de prórroga y otras cosas que él señala en el documento y que creo que, hasta aquí mismo, también, la Dirección, el Director ha venido también a sesiones a decir y se la ha felicitado a todo el grupo por el trabajo que se ha hecho. ----------

Bueno, con base en eso, que es más que proporcional y razonable, que en esas circunstancias y no siendo formalistas, o sea buscando justicia material por equidad, la persona que tiene un supuesto de estos, de caso fortuito, no sea el que deba sufrir el mayor costo individual del curso, de los costos del curso, sino a eso se refiere que es más proporcional, razonable una solución en el que no se le exija el integro, conste que el reintegro lo hace bajo protesta, o sea, el hecho de que lo haya depositado no significa que esté de acuerdo, por eso puso el recurso y estaba bajo protesta. ----------

Pero bueno, son formas diferentes de ver el aspecto, aquí se acude más a principios de equidad y razonabilidad en este sentido, frente a una situación que yo considero que es de caso fortuito, del Código Civil, que exime de las obligaciones y la responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones y nadie está obligado a lo imposible y después la forma de resolverlo, partiendo de que su licencia de paternidad es un derecho irrenunciable y que él entra en eso y que eso lo hace imposible de cumplir su capacitación. ----------

Creo que independientemente, cómo se observe el caso y con esto termino, creo que Recursos Humanos debería valorar ajustar los contratos con los proveedores y diseñar un esquema de mayor protección o de mayor regulación en estas situaciones. ----------

Federico Chacón: *Gracias don Jorge. No sé si hay algún otro comentario o alguna aclaración, para mí está claro con el informe y también revisando el expediente, pero si hubiera alguna aclaración puntual, doña María Marta.* ----------

María Marta Allen: *Sí, vamos a ver, como lo dije cuando expuse el tema, Recursos Humanos le dio al funcionario una serie de alternativas para finalizar el curso. Sí, él se fue a una licencia de paternidad y creo que eso fue el tema, pero la administración sí le ofreció alternativas, se habló con la empresa, se le ofrecieron maneras de finalizar el curso y él en un momento, dijo que sí. Al final, con todas las opciones en la mesa, por decirlo así, él decidió no continuar.* ----------

Les reitero que a la Dirección de Calidad, su jefatura se le consultó las cargas de trabajo y ellos también indicaron que el funcionario nunca les dijo que tenía muchas cargas de trabajo que le estaban impidiendo continuar con la capacitación, es decir, eso lo debió haber informado el funcionario para distribuir, en caso necesario, las cargas de trabajo y que él también pudiera terminar, pero eso tampoco lo hizo, entonces, sí consideramos nosotros que el acuerdo que adoptó el Consejo es conforme con lo que establece la normativa, con el reglamento que tenemos de capacitación, que obliga a los funcionarios, en caso de no finalizar, a devolver los fondos públicos que la SUTEL invirtió en esa capacitación. ----------

Cinthya Arias: *María Marta, perdón y ¿vos lo consideras caso fortuito o no es un caso fortuito? ----------*

María Marta Allen: *No, no veo ninguna situación de caso fortuito, no veo ningún eximente de responsabilidad, como se le indico, a él se lo ofrecieron alternativas. También pudo haber hablado con su jefatura para buscar una solución si eran cuestiones de cargas de trabajo, pero eso no se dio, es decir, la SUTEL le ofreció alternativas, ahí estaban las alternativas, claro, algunas de esas alternativas, tal vez tenía él que esforzarse un poco más, pero la tenía, se lo ofrecieron. Ese es mi punto, ahí no hay ningún tema de fuerza mayor o de caso fortuito. ----------*

Cinthya Arias: *Porque yo pensaba que el caso fortuito se refería al tema del evento de la madre o del evento de la esposa y de la condición de salud del hijo, que era algo imprevisible, pero entiendo entonces, porque vos lo estás analizando el caso fortuito a la luz de las soluciones brindadas, no de la situación. Ahí es donde perdón, yo no soy abogado, pero me confunde un poco el razonamiento, si es de cara al evento que desata la situación o si es de cara a la administración de la situación. ----------*

María Marta Allen: *Vamos a ver, entiendo, él dejo de participar en el curso por esas razones, por la licencia y por eso temas y cuando retomó labores se le ofrecieron esas alternativas, entonces, mi respuesta es a él se le ofrecieron alternativas por haber*

suspendido o tener que suspender esa capacitación por esos temas. Es decir, él no participó en algunos cursos por esta situación y se le ofrecieron alternativas para finalizarlos. Ese es mi punto. Él podía una vez finalizados esos asuntos continuar y finalizar.

Cinthya Arias: *Cuando yo veo la situación yo sí veo imprevisibilidad, inexcusabilidad y ajenidad, que son los 3 elementos que desarrolla Jorge en los comentarios que nos remite, pero ahí están ligados al evento per-se, no a la gestión, o sea, no hay caso fortuito y no puede ni va a haber caso fortuito porque se le presentaron alternativas en la administración, pero en la situación sí.* ----------

Entonces, por ejemplo, si nosotros le decimos a Recursos Humanos que incluya, que a mí me parece que es un elemento muy importante de instruirse, sea cual sea la decisión con el caso concreto de si se le va a devolver o no el dinero, me parece que es importante que Recursos Humanos incluya en esas cláusulas de contratación el tema del manejo del caso fortuito, pero el manejo del caso fortuito con los proveedores se está refiriendo a este tipo de situaciones a las que se ve sometido un posible participante en los cursos ante imprevisibilidad, inexcusabilidad y ajenidad.----------

Entonces, no entiendo, por qué decimos nosotros en este caso que no hay caso fortuito, cuando en realidad es el evento lo que tenemos que analizar de caso fortuito, no la gestión, no sé si me entienden, pero para mí, allí es donde se me enreda la situación, porque entonces la solución hacia Recursos Humanos de manejar los contratos que van dirigidos, que sería dirigido a la presentación de eventos imprevistos y a los cuales el funcionario no tiene control que sucedan o no, tampoco tendría razón porque estaríamos hablando del caso fortuito no del evento, sino del caso fortuito de la gestión de la situación. ----------

María Marta Allen: *Vamos a ver, el reglamento sí establece maneras para eximir, o sea, el reglamento de capacitaciones sí establece que se puede eximir al funcionario del pago, eso el reglamento lo tiene, pero no puede ser cualquier justificación.*----------

En este caso, como lo expliqué, se le dieron fuera ya de esas situaciones una vez que él regresa a la institución, se le ofrecen maneras para continuar con la capacitación que ya la SUTEL la pagó, es decir, a él se le están ofreciendo alternativas para continuar, la administración buscó alternativas y a él se lo ofrecieron, él pudo haber continuado con el curso, pero él decidió no continuar y lo que él está alegando de no continuar es lo que sus jefaturas revisaron y consideraron que no lleva razón, porque no tenía una carga elevada de trabajo que le impedía llevar eso y que si las tenía, también le pudo haber comunicado a sus jefaturas para organizar el trabajo, que tampoco lo hizo. Él decidió no continuar. -----

Entonces, desde nuestro punto de vista, la administración, reitero, sí le ofreció alternativas para continuar ya fuera de su situación, una vez que se reintegró a la SUTEL y él nunca manifestó a sus jefaturas ninguna imposibilidad de continuar. Eso sería, pero el Reglamento, reitero, sí contiene una posibilidad de eximir al funcionario del pago de estas capacitaciones en ciertos casos.----------

***Federico Chacón:** Jorge, por favor, muy breve. ----------*

***Jorge Brealey:** Para responder a Cinthya, son ambas, el evento de eximente de responsabilidad de caso fortuito es para el periodo en que sucedió, como bien dice María Marta, cuando él regresa se le dan opciones, ese es el otro principio, el de proporcionalidad, si esas alternativas son proporcionales y si se podía cumplir, aunque él comenzó a cumplirlas, si eran viables, ese es el otro tema que él explica en que no, ya eso es a criterio de cada quien. ----------*

***Cinthya Arias:** Si entiendo, él explica, en que no por un tema de que tenía muchas cargas de trabajo, pero las cargas de trabajo, el jefe podría, según lo que entiendo que manifestó, podría haber estado dispuesto a acomodarse. ----------*

***Jorge Brealey:** En el recurso él amplía otro detalle, el modelo de la formación, el cómo no solo es teórico, si no es acumulativo, el que consultó a otros compañeros que sí, que*

prácticamente sumando las horas para él ponerse el día no daban 2 semanas, otras cuestiones, que ahí es donde está la cuestión, por eso es que tampoco es blanco y negro, pero sí son 2 cosas, no solamente es la causa, sino como bien llama María Marta, la forma en que se gestionó, si esas formas, esas alternativas eran viables o no, proporcionadas o no, en el contexto completo, porque uno no puede dejar de ver que esas situaciones que tuvieron un eximente de responsabilidad sucedieron y ya uno siempre queda con cierto…la bebé está ahí, es prematura, o sea. ----------

Cinthya Arias: *Sí, yo lo que sugiero entonces es que amparado en lo que ha argumentado la jefatura sobre la situación y ante el hecho de que el funcionario quizá no tenía en escrito cuáles eran esas posibles alternativas, sí se le indique… en escrito digo yo en el programa, en la gestión del programa con el proveedor, quizá lo que sí correspondería es…porque a ver, aquí se materializa un riesgo que no teníamos previsto, ese riesgo, lo que corresponde ahora es gestionarlo, administrarlo a futuro, para que en caso de que se llegue nuevamente a materializar el impacto no sea tan alto. ----------*

Lo que sí sugeriría es que a nivel del contrato con los proveedores, se puedan establecer claramente mecanismos que estén acordes a las modalidades de los cursos que se imparten, porque no vamos a decir bueno, simplemente en todos los cursos que reponga la clase, porque el hecho de que sea acumulativo y que tengan ciertas características los cursos, a veces van a impedir, como en este caso parecía según los argumentos de don Adrián, que eso imposibilitaba la continuidad y la discontinuidad y después retomar el curso.

Entonces, sí sugeriría agregar en el acuerdo una instrucción de esa naturaleza y el resto de las cosas, al menos en el razonamiento de mi voto, me parece que es importante indicar el señalamiento que hace el Director y la jefatura, no sé cuál de los 2 fue, porque decía ambas jefaturas, sobre la disponibilidad del tiempo que se le pudo haber otorgado. ---------

Entonces, con eso terminaría mi intervención, un acuerdo por separado sería. ----------

Federico Chacón: *Entonces para ver si entiendo. Sometemos a votación este primer acuerdo, con la propuesta que es rechazar el recurso interpuesto por el compañero Acuña y ahora comentamos la propuesta de doña Cinthya, para ver si la entiendo bien. Sometemos a votación este primer punto. Entonces, quiénes estén a favor, que levanten la mano, bueno a favor, se rechaza.* ----------

La segunda propuesta, doña Cinthya, a mí no me queda muy claro, yo lo que propondría es que por qué no hacemos una reunión como de trabajo y tal vez que Jorge, ayude a preparar algún acuerdo, si es que Recursos Humanos no lo está considerando, pero la propuesta no me queda muy clara como para votarla, pero podemos tener una reunión de trabajo y analizar bien el tema y que todas las partes y la experiencia pues sea provechosa para todos. ----------

Cinthya Arias: *Claro, es la gestión a futuro y la corrección en cualquier contratación para prever el manejo de casos fortuitos, de la materialización de un caso fortuito, de acuerdo con las características, no de forma genérica, sino de acuerdo con las características de cada uno de los cursos o de las modalidades de los cursos.* ----------

Federico Chacón: *Entonces después lo valoramos para entenderlo bien, pero sí entiendo también de que hubo alternativas que se dieron, se previó e incluso me parece que tal vez hubo buena fe de las partes, que si no estaba claro se brindaron esas alternativas y no se tomaron, pero lo consideramos a futuro para mejorar cualquier buena práctica que se pueda hacer. Muchas gracias, doña María Marta".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 2634-SUTEL-UJ-2025, de fecha 26 de marzo del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

ACUERDO 007-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02634-SUTEL-UJ-2025, de fecha 26 de marzo del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 040-009-2025. ----------
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-070-2025

"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ADRIAN ACUÑA MURILLO EN CONTRA DEL ACUERDO 040-009-2025".

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-CAP-00034-2025

RESULTANDO:

---

1. El 27 de julio del 2023 mediante oficio 06292-SUTEL-DGO-2023, la Unidad de Recursos Humanos presentó a conocimiento y aprobación del Consejo Sutel, el Informe de solicitud de capacitación Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL", el cual fue impartido por la academia especializada Inversiones Grow Up Sociedad Civil, en modalidad virtual y sincrónica con instructor en vivo (Zoom), con una duración total de 11 meses, iniciando el martes 19 de setiembre del 2023 y finalizando el 06 de agosto del 2024. ----------

2. El 03 de agosto de 2023, mediante el acuerdo 027-046-2023, de sesión ordinaria 046-2023, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó la participación de 18 personas funcionarias en el programa de certificación de "*Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL*". ----------

3. En el procedimiento por excepción número 2023PX-000005-0014900001, se gestionó en la plataforma de SICOP, la contratación de capacitación abierta, la cual se adjudicó a la empresa Inversiones Grow Up Sociedad Civil, por un monto total de $15.552 (quince mil quinientos cincuenta y dos dólares), el citado curso fue de

aprovechamiento, con una duración total de 105 horas; el primer módulo tenía una duración de 15 horas, el segundo 18 horas, el tercero 18 horas, el cuatro 24 horas, el quinto 12 horas y el sexto 18 horas; el cual era evaluado y debía aprobarse con una nota mínima de 70 puntos cada módulo; de aprobarse todos los módulos el participante recibiría un certificado de Especialista en inteligencia de negocios. --------

4. En el contrato de capacitación 012-2023, firmado por el señor Adrián Acuña Murillo el 18 de setiembre de 2023 y, el 20 de septiembre de 2023 por el señor Federico Chacón Loaiza, en su calidad de presidente del Consejo Sutel, se establecieron los compromisos entre las partes, tras la aprobación y contratación de la participación del señor Acuña en el programa de certificación como Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL. ----------

5. El 13 de marzo de 2024, mediante el oficio 01926-SUTEL-DGC-2024, el señor Adrián Acuña Murillo, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos suspender el curso de Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 027-046-2023. ----------

6. El 19 de marzo de 2024, en respuesta a la solicitud presentada por el señor Adrián Acuña en el oficio 01926-SUTEL-DGC-2024, la funcionaria Melissa Mora, Administradora del Contrato, contactó a la empresa Inversiones Grow Up Sociedad Civil para explorar las posibles alternativas relacionadas con la capacitación. Tras recibir la información correspondiente, convocó, mediante correo electrónico ese mismo día, a una reunión en la que participaron el señor Esteban González, jefe inmediato del señor Acuña, y el propio señor Acuña. Durante la reunión, se discutieron las opciones ofrecidas por la empresa y se les informó que no sería posible suspender el cobro de la capacitación. ----------

7. El 20 de marzo de 2024, participaron en la reunión, Esteban González, jefatura inmediata de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el señor Adrián Acuña Murillo, la

funcionaria Melissa Mora Fallas, Especialista de Recursos Humanos y Administradora del Contrato de capacitación y se invitó al señor César Valverde, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, debido a que se estaba proponiendo un cambio en el participante de la capacitación. La propuesta consistía en sustituir al señor Adrián Acuña por el señor Leonardo Steller Solarzano, funcionario de la Unidad de Calidad de Redes. Sin embargo, esta opción resultaba inviable desde el punto de vista presupuestario debido a las disposiciones legales de Sutel. En primer lugar, el presupuesto de Espectro Radioeléctrico no puede utilizarse para cubrir gastos de funcionarios pertenecientes a la Unidad de Calidad de Redes, ya que ambas unidades manejan diferentes fuentes de financiamiento. En segundo lugar, los compromisos en la plataforma SICOP estaban contratados para el señor Acuña, que pertenece a la fuente de financiamiento de Espectro Radioeléctrico. Además, el proveedor explicó que, dado que el curso ya había avanzado hasta el cuarto módulo de un total de seis, no era posible sustituir al participante en esa etapa, por lo que, se concluyó que el cambio propuesto entre un funcionario de la Unidad de Calidad de Redes y otro de Espectro no era viable. -------

8. El 21 de marzo de 2024, la funcionaria Melissa Mora coordinó una segunda reunión en la que le solicitó colaboración al señor Juan Carlos Sáenz, Jefe de la Unidad de Proveeduría, y el señor Adrián Acuña, en la que se explicó detalladamente al señor Acuña que se trataba de un cartel de contratación y que se debía cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública y los compromisos adquiridos mediante el contrato de capacitación firmado. Se le recordó que el contrato establece la obligación de cumplir con los pagos acordados con la empresa proveedora, independientemente de si decide o no continuar con la capacitación, se le reiteró que, en caso de optar por no continuar el curso, debe asumir los costos de la capacitación, conforme lo estipula el reglamento de "*Acciones de Aprendizaje y Transmisión de Conocimientos*". Ese día el señor Acuña se comprometió a enviar una respuesta escrita definitiva sin embargo no informo a la Unidad de Recursos Humanos ninguna

decisión. ----------

9. Del 29 de marzo al 29 de abril de 2024, el funcionario Adrián Acuña Murillo se encontraba en licencia de paternidad. La capacitación que estaba cursando tenía una duración total de 11 meses, comenzando el 19 de septiembre de 2023 y finalizando el 6 de agosto de 2024. Durante el mes de licencia, se buscaron opciones para que el funcionario pudiera retomar los módulos de la capacitación de forma asincrónica una vez que esta finalizará. ----------

10. El 01 de abril de 2024, el señor Acuña solicitó nuevamente pausar la capacitación, lo que llevó a la funcionaria Melissa Mora a realizar nuevas gestiones con la empresa proveedora en busca de alternativas para que el señor Acuña pudiera continuar la capacitación una vez finalizada su licencia de paternidad. La empresa responde que, si es posible pero que debe finalizar el módulo 4 antes de iniciar el módulo 5, lo anterior por un tema de facturación, dado que las facturas deben presentarse en SICOP cada vez que se finalice un módulo. ----------

11. El 05 de abril de 2024, se envió el oficio 02549-SUTEL-DGO-2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y dirigido al señor Acuña, ofreciéndole la opción de continuar el curso de manera asincrónica (es decir conectándose en el horario que al funcionario se le facilite) y dándole mayor tiempo para concluirlo, brindándole plazo al 13 de mayo del presente año para concluir el curso, con una extensión del plazo hasta el 13 de mayo para finalizar el módulo 4. Lo cual le permitía al señor Acuña la posibilidad de acceder a las grabaciones de las clases y continuar el curso en modalidad asincrónica. La empresa confirmó que esta opción era viable, pero destacó que el señor Acuña debía completar el módulo 4 antes de avanzar al módulo 5, debido a las obligaciones contractuales y de facturación con SICOP. ----------

12. El 08 de abril de 2024, mediante correo electrónico el funcionario respondió que optaría por la modalidad asincrónica ofrecida en el oficio 02549-SUTEL-DGO-2024. -

13. El 06 de mayo de 2024, el señor Acuña informó a la Unidad de Recursos Humanos

que no continuaría con el curso, a pesar de que aún quedaba una semana para finalizar el módulo 4, el cual era un requisito para comenzar el módulo 5. Es importante destacar que nunca se le exigió completar el curso en un plazo de dos semanas; por el contrario, se le otorgó flexibilidad para cursarlo de manera asincrónica, habiendo asistido previamente a tres sesiones del módulo 4. Posteriormente, la empresa presentó las calificaciones del curso, las cuales mostraron que el señor Acuña no completó ninguna de las tareas del módulo, obteniendo una calificación de 0. ----------

14. El 10 de junio de 2024, durante una llamada realizada por la señora Melissa Mora Fallas al señor Acuña, este expresó su disposición a reintegrar el costo de la capacitación. ----------

15. El 28 de junio de 2024, mediante correo electrónico la señora Melissa Mora Fallas, consultó a la Jefa de la Unidad Jurídica, la señora María Marta Allen, si el monto que debía reembolsar el señor Acuña a Sutel debía ser por el valor total de la certificación o solo por el valor de los módulos no completados, a lo que la Unidad Jurídica indicó: "*Leí el documento y considero que la decisión de que el funcionario devuelva todo el dinero de la especialización es conforme con el reglamento interno y es la correcta. Lo que podemos hacer y se menciona en el oficio, es hacer un arreglo de pago, para que el funcionario pague en tractos el monto de la especialización*.", por lo tanto, la respuesta fue que debía reintegrarse el monto total, conforme al reglamento interno vigente, ofreciendo la posibilidad de un arreglo de pago. ----------

16. En una reunión coordinada por la señora Melissa Mora Fallas, en la que participaron la señora Stephanie Fung Wu, Gestora Profesional de la Unidad de Finanzas, y el señor Adrián Acuña, se le explicaron las gestiones financieras necesarias relacionadas con el pago. Durante esta reunión, el señor Acuña reiteró su compromiso de realizar el pago total de la capacitación. ----------

17. El 08 de julio de 2024, mediante el oficio 05576-SUTEL-DGO-2024, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó al señor Acuña, el pago de la capacitación, detallando las

opciones de arreglo de pago. ----------

18. Mediante un correo la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo de Sutel, traslada a la Unidad de Recursos Humanos, el documento titulado "*NI-09992-2024 CAPACITACIÓN APROBADA*", presentado por el señor Adrián Acuña Murillo, solicita atender el documento adjunto. ----------

19. El 17 de julio del 2024 mediante el documento NI-09992-2024 "*CAPACITACIÓN APROBADA*", el señor Acuña solicitó al Consejo Sutel, que se considere las situaciones expuestas en el documento NI-09992-2024, en el cual menciona las razones por las cuales interrumpió la continuidad de la capacitación y se solicita evalúe la posibilidad de eximirlo de la obligación de restituir a Sutel el costo de la capacitación según lo establecido en el artículo 20 inciso g) del Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, lo anterior conforme al artículo 21 de dicho reglamento, que establece: ----------

> *"Artículo 21: Sobre eximentes de responsabilidad.* ----------
> *La participación en acciones de aprendizaje podrá interrumpirse a gestión de la administración, por razones de interés institucional, caso fortuito o fuerza mayor que deberán justificarse debidamente y emitirse el respectivo criterio técnico-legal; liberándose la Institución de las responsabilidades proporcionales que estén vigentes a la fecha de la ruptura. Dicha interrupción dejará sin efecto el compromiso o contrato suscrito. En los casos que, sea la persona funcionaria la que deba interrumpir la participación en acciones de aprendizaje, se deberá justificar la situación para valoración del Jerarca Superior Administrativo a fin de que se resuelva de forma motivada."* ----------

20. El 09 de octubre del 2024 mediante el oficio 08925-SUTEL-DGO-2024, la Unidad de Recursos Humanos solicitó al señor Esteban González Guillén, jefatura inmediata de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y al señor Glenn Fallas Fallas, Director General

de Calidad, ambas jefaturas del señor Acuña, que emitieran sus criterios sobre los argumentos y motivos que esgrime el señor Acuña en el documento NI-09992-2024, específicamente en lo referente al apartado "*2. Justificación de la situación que motivó la interrupción, A continuación, se presenta la justificación correspondiente: La carga laboral varió sustancialmente:* (…)" ----------

21. El 11 de octubre del 2024 mediante el oficio 09017-SUTEL-DGC-2024, la Dirección General de Calidad emite criterio sobre lo indicado en el NI-09992-2024, detallando entre otras cosas lo siguiente: ---------- ----------

"Ahora bien, en lo que respecta a cargas de trabajo, en la Unidad Administrativa de Espectro se distribuye el trabajo entre los colaboradores y se registran las cargas de trabajo y asignaciones con la herramienta "clickup", siendo que, de la revisión realizada, no se identifica una carga de trabajo extraordinaria al funcionario en comparación con otros profesionales 5 de la misma unidad. Si bien él tuvo participación en los procesos mencionados en su oficio (NI-09992-2024), en su mayoría corresponden a tareas asignadas a grupos de trabajo, por lo que el señor Acuña no cargó con toda la responsabilidad ni las asignaciones sobre éstos, ni en todos los casos se le encomendó la coordinación de los grupos. ----------

22. El 22 de octubre del 2024 mediante el oficio 09353-SUTEL-DGO-2024, la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido por el Consejo Sutel. ----------

23. El 14 de noviembre de 2024, en sesión ordinaria 062-2024, se dio a conocer el informe 09353-SUTEL-DGO-2024, para lo cual se estableció el acuerdo 012-062-2024: -------

"1. Dar por recibido el oficio 09553-SUTEL-DGO-2024 de la Dirección General de Operaciones con el informe sobre la solicitud de exoneración en el pago de la capacitación NI-09992-2024. ----------

2.Continuar analizando el informe mencionado en el numeral anterior en una

próxima sesión con el fin de que se lleven a cabo las modificaciones sugeridas en esta oportunidad.” --------- ----------

24. El 04 de diciembre del 2024, y por las razones antes expuestas, se remitió consulta a la Unidad Jurídica mediante oficio 10788-SUTEL-DGO-2024 con las siguientes consultas: ----------

“1. Definir si las actuaciones realizadas por la Unidad de Recursos Humanos son de conformidad con la normativa vigente en la materia. ----------

2. Definir normativamente si el funcionario Adrián Acuña Murillo, debe realizar la devolución de la totalidad del dinero de la especialización o solo lo correspondiente a los últimos tres módulos que no cursó.” ----------

25. El 08 de enero del 2025 mediante oficio 00100-SUTEL-UJ-2025 y oficio 01003-SUTEL-UJ-2025 del 05 de febrero del 2025, la Unidad Jurídica remite su criterio respecto a lo solicitado. ----------

26. El 05 de febrero del 2025 mediante oficio 01004-SUTEL-DGO-2025 la Unidad de Recursos Humanos remite el informe con los cambios solicitados, para conocimiento del Consejo Sutel. ----------

27. El 20 de febrero del 2025, el Consejo de la Sutel mediante oficio 01646-SUTEL-SCS-2025 emitió el acuerdo 040-009-2025 mediante el cual acordó lo siguiente: ----------

“

1. *Dar por recibido el oficio 01004-SUTEL-DGO-2025 del 05 de febrero del presente año, en el cuál la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2024 y acuerdo 012-062-2024, con respecto al NI-09992-2024, sobre el informe de incumplimiento en la finalización de la capacitación aprobada mediante acuerdo 027-046-2023, para el señor Adrián Acuña Murillo, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad.* ---------

2. *Rechazar la solicitud de eximente de responsabilidad solicitada por Adrián Acuña y solicitar al funcionario la totalidad de los montos erogados por la Sutel, para hacer frente a las obligaciones institucionales derivadas de la contratación pública, por medio de la cual, se adquirió la actividad de capacitación.* ----------
3. *Señalar al funcionario que tiene la posibilidad de realizar un solo depósito o solicitar un arreglo de pago de acuerdo con el "Reglamento de arreglos de pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"* ---
4. *Conceder al señor Adrián Acuña un plazo de tres días para que manifieste su deseo de alcanzar un arreglo de pago, en caso contrario se procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Capacitación vigente.* -----
5. *Indicar al señor Adrián Acuña Murillo, que la Unidad de Recursos Humanos no podrá tramitar nuevas solicitudes de acciones de aprendizaje en el tanto la Unidad de Finanzas confirme que el funcionario está al día con el plan de pago o haya saldado la totalidad del monto adeudado según artículo 19 del RAATC."*

28. El 28 de febrero del 2025, el señor Adrián Acuña Murillo presenta mediante documento de ingreso NI-02672-2025, recurso de reposición contra el acuerdo 040-009-2025. ---

29. El 26 de marzo del 2025, la Unidad Jurídica emitió el informe 02634-SUTEL-UJ-2025 *"INFORME DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ADRIAN ACUÑA MURILLO EN CONTRA DEL ACUERDO 040-009-2025".* ----------

30. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel. ----------

CONSIDERANDO:

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 02634-SUTEL-UJ-2025 del 26 de marzo 2025, y del cual se extrae lo siguiente: ----------

"(…)

I. *ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA*

1. *NATURALEZA DEL RECURSO*

El recurso de apelación fue presentado por el señor Adrián Acuña Murillo, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). ----------

2. *LEGITIMACIÓN*

El señor Adrián Acuña Murillo se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. ----------

3*. TEMPORALIDAD DEL RECURSO*

La resolución fue notificada el 25 de febrero del 2025 y el señor Adrián Acuña Murillo recurre el acto el 28 febrero del 2025. ----------

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)[2], de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. ---------

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (25 de febrero del 2025) y la interposición del recurso (28 febrero del 2025), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. ----------

II. *CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA*

De seguido analizamos los argumentos señalados por el recurrente, en el orden que fueron indicados. ----------

[2] **Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.**

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

1. *DE LOS ANTECEDENTES DEL OFICIO 01004-SUTEL-DGO-2025*

Indica el recurrente que de las reuniones sostenidas con la Unidad de Recursos Humanos sobre continuar o no con la capacitación y, las posibles alternativas para ello, nunca hubo propuestas formales ni un plazo para responder, por lo que, no es cierto que se esperaba una respuesta de su parte. ----------

Por otro lado, el 1 de abril del 2024, luego de la licencia de paternidad solicitó a dicha Unidad suspender la capacitación para luego continuar con los módulos, dadas las circunstancias que estaba viviendo. En su lugar, la Unidad de Recursos Humanos otorgó flexibilidad para cursar la capacitación de manera asincrónica en el plazo de dos semanas (del 30 de abril al 13 de mayo) sin embargo, comunicó a la Unidad la imposibilidad de realizar las sesiones asincrónicas en tan poco tiempo para ponerse al día, por lo que, representaba una exigencia muy alta de tiempo, en el cual aporta un detalle de la cantidad de horas para ponerse al día. ---------- ----------

De lo expuesto por el funcionarios, es claro que la capacitación de especialista en inteligencia de negocios con Excel Power BI y SQL fue contratada para un grupo de funcionarios de la Dirección General de Calidad, en la cual, cuando se estaba cursando la sesión 3 del módulo 4, el señor Acuña Murillo, manifiesta que necesita pausar la capacitación dadas las situaciones personales que estaba viviendo en ese momento, sin embargo, el acuerdo 027-046-2023 autorizó al funcionario a adquirir el título de especialista en inteligencia de negocios con Excel, Power BI y SQL y no unos cuantos módulos, generando con ello un incumplimiento a su vez del contrato de capacitación establecido en el artículo 12 inciso a) del Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. ----------

Además, valga reiterar lo señalado por la Unidad Jurídica en los oficios 00100-SUTEL-UJ-2025, que se complementa con el oficio 01003-SUTEL-UJ-2025 en relación con las

obligaciones de los funcionarios cuando asumen un compromiso de capacitación, en relación con lo cual, se destaca lo siguiente: ----------

"En el caso de que, la persona no complete la acción de aprendizaje, debe reintegrar a la institución el costo correspondiente que se haya erogado; y para determinar la obligación de compensación, se debe atender lo que establece el artículo 20 inciso g) del RAACT, que dispone lo siguiente ----------

> *g) Reintegrar a la Institución el costo correspondiente, en caso de no aprobación de la acción de aprendizaje o suspensión del ciclo lectivo por parte de la persona funcionaria. Lo anterior procede también en los casos de renuncia, despido sin responsabilidad patronal o permisos sin goce de salario para prestar servicios en otra organización; que tengan lugar durante la realización de la acción de aprendizaje o dentro del plazo establecido en la tabla del inciso h) del presente artículo. ----------*
>
> *(…)*

La obligación de reintegro que establece el inciso g) del artículo 20 del RAATC se debe entender como la obligación del reintegro de la totalidad del monto que la Sutel haya erogado hasta el momento en que, se determine la no continuidad de la acción de aprendizaje, salvo que se verifique que se han producido otros cargos que deban ser reintegrados por la persona funcionaria." ----------

En el oficio 01003-SUTEL-UJ-2025 se indicó lo siguiente: ----------

> *"(…)*
>
> *Tal y como se indicó en el oficio 00100-SUTEL-UJ-2025, en caso de que el Consejo de la Sutel rechace la solicitud de eximente de responsabilidad solicitada por Adrián Acuña, se debe requerir al funcionario la totalidad de los montos erogados por la Sutel, para hacer frente a las obligaciones institucionales derivadas de la contratación pública, por medio de la cual, se adquirió la actividad de capacitación."*

En el contrato de capacitación 012-2023 queda claro que, en caso de abandono de la capacitación, destitución, despido injustificado o de renuncia, el contrato queda resuelto de pleno derecho y en ese caso, el beneficiario queda obligado a restituirle a la SUTEL la suma de dinero por concepto de costo total de la capacitación. ----------

En ese sentido, dentro de todas las conversaciones sostenidas por el funcionario con la Unidad de Recursos Humanos y con su jefatura, siempre hubo una manifestación de imposibilidad de completar los módulos de manera asincrónica, pese a la flexibilidad otorgada para completar los módulos en un período de tiempo que, a consideración del funcionario, eran cortos para todo el material que debía de estudiar. ----------

Por lo anterior, se rechaza el argumento señalado dado que efectivamente existió un incumplimiento de su parte para completar los módulos, pese a la flexibilidad otorgada. ----

2. *DEL CRITERIO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS PARA MOTIVAR EL RECHAZO*

El recurrente señala que la Unidad de Recursos Humanos solo le ofreció una opción y no opciones y que, la alternativa brindada fue cursar de manera asincrónica un curso de ocho semanas en dos de ellas, lo que no representa una facilidad como lo quiere hacer ver dicha Unidad, sino que, es una sobrecarga orientada a dar cumplimiento a la contratación, sin considerar la parte humana, siendo inviable para su persona terminar el curso. ----------

Además, indica que la licencia provocó la pérdida de seis lecciones (cuatro por licencia y dos por desfase ya estando en la etapa asincrónica), al respecto como mínimo debió concederse un plazo de seis semanas ya que, la Administración no debería agraviar a un funcionario por haber estado en licencia o incapacitado, en su lugar, debería reincorporarlo a labores con las condiciones adecuadas y de no poder ofrecerlas, eximirlo de cualquier responsabilidad. ---------- ----------

Continúa señalando que, falta que el clausulado de las contrataciones contenga una mayor flexibilidad para completar los estudios y ajustar los pagos en situaciones calificadas, esto en beneficio, tanto de la institución, como de sus funcionarios; no se debería continuar pagando por servicios que se dejan de requerir, por ejemplo, para el caso se tiene una justificación válida y al final la Sutel asumiría un pago que idealmente debió suspenderse a la mitad de la capacitación. ----------

Finalmente solicita que se revalore la situación, dado que, la causa fundamental que le impidió culminar con éxito la capacitación corresponde a la licencia por paternidad, adicionalmente, el plazo de dos semanas concedido para ponerse al día resultó gravoso y desproporcionado, por lo que, se le debió recomendar al Consejo que, ante la imposibilidad de la Administración para otorgar condiciones adecuadas y razonables para reincorporarse en la capacitación, existe motivación y justificación para eximirle de la responsabilidad emanada del acuerdo número 027-046-2023 y el Contrato de Capacitación 012-2023. -----

En igual sentido que el anterior argumento, hubo un incumplimiento de parte del funcionario para completar al menos los módulos que estaba recibiendo en ese momento, por lo que, según lo establecido en el Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado y los oficios 00100-SUTEL-UJ-2025 y 01003-SUTEL-UJ-2025, el funcionario debe reintegrar a la SUTEL los montos erogados por la institución para cubrir el curso, pago que ya fue realizado por el funcionario mediante transferencia electrónica el día 26 de febrero del 2025, por un monto de $807.48. ----------

Por lo anterior, no hay eximente de responsabilidad para justificar su incumplimiento, por tal motivo se rechaza el argumento. ----------

***3.** DEL ARGUMENTO DE LA CARGA LABORAL EXCEPCIONAL*

En relación con este aspecto sostiene que, indistintamente de la carga de trabajo que tenía, de no ser por la licencia de paternidad y las labores en su hogar, hubiera continuado y

concluido la capacitación de manera exitosa como lo venía realizando. Considera que sus superiores conocían de las cargas de trabajo. ----------

Igual que los argumentos anteriores, es claro el incumplimiento del funcionario en el compromiso de capacitación, por lo que, la consecuencia del incumplimiento es el reintegro de costo del curso, que como se reitera fue cancelado por el funcionario, por lo que no generó perjuicio a la Administración en ese sentido. ----------

Por lo anterior, se rechazan todos los argumentos señalados por falta de interés en virtud del reintegro y pago realizado por el funcionario por el incumplimiento del contrato de capacitación 012-2023. ----------

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. ----------
Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. ----------
La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. ----------
Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. ----------
V. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: ----------

3. *DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reposición interpuesto por Adrián Acuña Murillo contra el acuerdo 040-009-2025 el cual rechaza la eximente de responsabilidad solicitada por el funcionario Acuña Murillo.* ---------- ---------- -
4. *DAR por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte.* --

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. ----------

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR,** el recurso de reposición interpuesto por Adrián Acuña Murillo contra el acuerdo 040-009-2025 el cual rechaza la eximente de responsabilidad solicitada por el funcionario Acuña Murillo. ----------

2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte. -

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5 *CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.*

3.5.1 Participación presencial de la Sutel en el Foro de la UNED en el marco del Día Internacional de las Telecomunicaciones.

De inmediato, la Presidencia presenta la solicitud de participación presencial de la SUTEL en el Foro de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en el marco del Día Internacional de las Telecomunicaciones. -------

Al respecto, se conoce el correo electrónico del señor Esteban Chanto Sánchez, Encargado de la Cátedra de Sistemas TIC de la UNED, referente a una invitación para los funcionarios

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Adrián Mazón Villegas, Director General del Fonatel, para participar como panelistas en el foro "*El Futuro del 5G en Costa Rica: Perspectivas, Retos y Oportunidades del Proceso de Licitación del Espectro*", que se llevará a cabo de forma presencial el martes 13 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de Onda UNED, ubicadas en Sabanilla. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

"Federico Chacón: *Entonces pasamos a correspondencia. Teníamos una que la habíamos colocado para acá, que le pedimos ayuda a doña Ivannia, que es la participación presencial de la SUTEL en el foro de la UNED, en el marco del Día Internacional de las Telecomunicaciones, es una invitación dirigida a don Adrián y a don Glenn, pero para efectos informativos y para que cuenten con la autorización de participar, lo vamos a incluir acá. Adelante.* ----------

Ivannia Morales: *Sí, este tema corresponde a una invitación que realizó el señor Esteban Chanto Sánchez, encargado de la Cátedra de Sistemas TIC de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en la que invita a los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, para participar como panelistas en el foro "El futuro del 5G en Costa Rica: perspectivas, retos y oportunidades del proceso de licitación del espectro".* ----------

Este panel se va a realizar de forma presencial el martes 13 de mayo a las 10 de la mañana, en las instalaciones de Onda UNED, que están ubicadas en Sabanilla. ----------

El objetivo que tiene este foro es generar un espacio de análisis sobre el impacto tecnológico, regulatorio y económico de la nueva era de la conectividad. ----------

Este foro va a ser grabado y transmitido el sábado 17 de mayo a través de las redes sociales de la UNED y el Colegio de Profesionales de Informática y Computación (CPIC), como parte

de las actividades del evento principal que se realiza en conmemoración del Día Internacional de las Telecomunicaciones, que se va a celebrar el viernes 16 de mayo. -----

El perfil de participación que se requiere en este foro es de nivel técnico, pero no de representación judicial o extrajudicial, como apoderado generalísimo sin límite de suma. --

Es importante recordar que la relevancia de participación de la SUTEL en esta actividad es porque permite al Órgano Regulador referirse sobre el proceso llevado a cabo, en cuanto a la subasta de espectro radioeléctrico disponible para la implementación de la red de quinta generación en Costa Rica. ---------- ----------

En virtud de lo anterior, se está proponiendo al Consejo dar por recibido el correo electrónico del señor Esteban Chanto Sánchez, de la UNED, referente a la invitación para estos 2 funcionarios. ----------

También se está autorizando la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y de Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, para que puedan participar en este panel y también se solicita remitir el presente acuerdo a la UNED y a los funcionarios autorizados. ---------- ---------- ----------

***Federico Chacón:** ¿Algún comentario doña Cinthya, don Carlos? Estamos, entonces aprobamos la participación de los compañeros". ---------- ---------- ----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base a lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.----------

ACUERDO 008-016-2025

CONSIDERANDO:

I. Que mediante correo electrónico (NI-03861-2025) del Sr. Esteban Chanto Sánchez, Encargado de la Cátedra de Sistemas TIC de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), se remitió invitación a los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Adrián Mazón Villegas, Director General del Fonatel, para participar como panelistas en el foro "*El Futuro del 5G en Costa Rica: Perspectivas, Retos y Oportunidades del Proceso de Licitación del Espectro*", que se llevará a cabo de forma presencial el martes 13 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de Onda UNED, ubicadas en Sabanilla. ----------

II. Que el objetivo del foro es generar un espacio de análisis sobre el impacto tecnológico, regulatorio y económico de la nueva era de la conectividad. ----------

III. Que el foro será grabado y transmitido el sábado 17 de mayo de 2025, a través de las redes sociales oficiales de la UNED y del Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC), como parte de las actividades del evento principal de conmemoración del Día Internacional de las Telecomunicaciones, que se celebrará el viernes 16 de mayo de 2025. - ----------

IV. Que el perfil de participación que se requiere en este foro es de nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. ----------

V. Que la participación de la Sutel en esta actividad es de relevancia institucional, por cuanto le permite al órgano regulador referirse sobre el proceso llevado a cabo en cuanto a la subasta de espectro radioeléctrico disponible para la implementación de las redes de quinta generación en Costa Rica. ----------

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del Sr. Esteban Chanto Sánchez, Encargado de la Cátedra de Sistemas TIC de la UNED, referente a una invitación para

los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Adrián Mazón Villegas, Director General del Fonatel, para participar como panelistas en el foro "*El Futuro del 5G en Costa Rica: Perspectivas, Retos y Oportunidades del Proceso de Licitación del Espectro*", que se llevará a cabo de forma presencial el martes 13 de mayo del 2025, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de Onda UNED, ubicadas en Sabanilla. ----------

2. AUTORIZAR la participación presencial de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Adrián Mazón Villegas, Director General del Fonatel, en el foro indicado. ----------

3. REMITIR el presente acuerdo a la UNED y a los funcionarios autorizados. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.2 Oficio OF-0207-AI-2025 del 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna remite el "Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Auditorías Externas a la Sutel al 31 de diciembre de 2024".

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio OF-0207-AI-2025, del 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna remite el "*Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Auditorías Externas a la Sutel al 31 de diciembre de 2024".* ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón:** Después tenemos también el oficio de la Auditoría, que suscribe doña Anayansi Herrera, Auditora Interna y que es el oficio OF-207-AI-2025, del 28 de marzo, en la que hace una remisión del informe consolidado de seguimiento de las recomendaciones*

emitidas por la Auditoría Interna y las auditorías externas a la SUTEL, al 31 de diciembre del 2024. ----------

Acá pues esta remisión la damos por recibido, se la remitimos a don Jorge Brealey y a la Dirección General de Operaciones y también después coordinamos un espacio que nos están solicitando, para hacer la presentación del informe con la ayuda de la Secretaría en una próxima sesión. ----------

Si están de acuerdo con ese oficio, entonces lo sometemos a votación con esos alcances.

Después voy a buscar la nota que nos envió don Luis con toda la correspondencia adicional". ----------

Cinthya Arias: *Perdón, don Federico, yo le remití revisando, así en general, es un informe, el anterior y revisando los anexos, viene el estatus de todas las recomendaciones de Auditoría Interna y también de la auditoría externa y el seguimiento y el avance que se logró tener en el 2024, tiene un cierre al 2024, pero le pedí a don Jorge y a don Alan, que actualizaran tal vez, o sea que estuviéramos a mano, porque muchas de esas o algunas, no digo que muchas, porque todavía no las he cuantificado, pero sí lo tengo en la mente, que algunas de esas recomendaciones el estatus se actualizó en los últimos meses. ------*

Entonces, es importante tenerlo a mano para cuando ellos vengan y poder primero reflejar que ha habido un avance adicional, que hemos seguido trabajando y por otro lado que la situación tal vez ha continuado mejorando del cierre del año a la fecha, que es parte del trabajo y el compromiso que se adquirió el año pasado por parte de todas las áreas con respecto a las recomendaciones y en TI que es una de las áreas que tenía más recomendaciones pendientes de atender, hay un esfuerzo importante, que es relevante que el Consejo lo destaque de cara a ese informe que nos van a presentar. ---------- --- ---

Federico Chacón: *Perfecto, más bien tal vez Jorge, si usted puede coordinar con Alan una sesión de trabajo previa para estar preparados también para el informe, que nos cuenten*

cualquier hallazgo, cualquier cosa importante, previa a la presentación que hará la Auditoría en la sesión del Consejo y así identificamos también todos los avances que están en el informe que comenta doña Cinthya y ponderamos si conviene señalarlos en esa sesión o por escrito, pues complementamos o respondemos el informe que nos están presentando.

Cinthya Arias: *Excelente.* ----------

Jorge Brealey: *Luis, usted me dice la fecha que les va a dar.* ----------

Luis Cascante: *Sí, yo voy a coordinar con ellos para ver en qué momento les parece mejor venir".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0207-AI-2025, del 28 de marzo del 2025 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 009-016-2025

1. Dar por recibido el oficio OF-0207-AI-2025 del 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna remite el "*Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Auditorías Externas a la Sutel al 31 de diciembre de 2024*". ----------
2. Trasladar el oficio OF-0207-AI-2025 a la Dirección General de Operaciones y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para su atención. ----------
3. Encomendar a la Secretaría del Consejo para que coordine con los señores de la Auditoría Interna la presentación del oficio OF-0207-AI-2025, en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.3 *Invitación de ARESEP y ARIAE para que la SUTEL participe en el II Foro Empresarial de ARIAE Costa Rica 2025, Liderando el cambio regulatorio: Innovación y descarbonización como pilares del desarrollo a celebrarse el lunes 12 de mayo del 2025.*

A continuación, la Presidencia presenta la invitación de ARESEP y ARIAE para que la SUTEL participe en el II Foro Empresarial de ARIAE Costa Rica 2025," *Liderando el cambio regulatorio: Innovación y descarbonización como pilares del desarrollo*", a celebrarse el lunes 12 de mayo del 2025. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón:** Voy a ver la lista que nos enviaste Luis y aquí me vas diciendo si nos falta algo y los compañeros también. ---------- ---------- ----------*

El primer correo es una invitación de la ARESEP y ARIAE, para participar en el segundo Foro Empresarial ARIAE Costa Rica 2025, que se llama "Liderando el cambio regulatorio, innovación y descarbonización como pilares de desarrollo", a celebrarse el lunes 12 de mayo del 2025.----------

Esa sería una invitación que nos extendieron al Consejo a esta actividad, entonces sería darla por recibido y confirmar nuestra asistencia. ¿Doña Cinthya? ------- ---------- ----------

***Cinthya Arias:** No, más bien yo sugería que nos excusáramos de una vez, porque el 12 de mayo tenemos audiencia oral de un caso de Competencia. ----------*

***Federico Chacón:** Es cierto. ----------*

***Cinthya Arias:** Entonces, más bien excusarnos o enviar algún otro funcionario. ----------*

***Federico Chacón:** De acuerdo, más bien muchas gracias por el recordatorio. Estaba con que era el lunes 22, que teníamos algo y después el 12 de mayo, de acuerdo. ----------*

Más bien, entonces, don Luis la damos por recibido y nos excusan, porque vamos a estar atendiendo esta audiencia, ahí tal vez le pedís a Deryhan que complete los días que tenemos bloqueados y una breve referencia de la audiencia en la que estamos, nada más para incluirlo ahí en el acuerdo". ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación recibida y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 010-016-2025

1. Dar por recibida la invitación de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP y la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) para que la SUTEL participe en el Foro Empresarial de ARIAE Costa Rica 2025, Liderando el cambio regulatorio: Innovación y Descarbonización como pilares del desarrollo a celebrarse el lunes 12 de mayo de 2025. ----------
2. Comunicar a los señores de la ARESEP y la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE), que en esta oportunidad los señores del Consejo no podrán participar, ya que tienen una comparecencia oral en la SUTEL, en la fecha propuesta del Foro Empresarial de ARIAE. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.4 Oficio PE-131-2025 mediante el cual el señor Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, se refiere a la determinación de los alcances del contrato que suscribirán la SUTEL y el SINART con respecto al presupuesto destinado a

publicidad.

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Alan Cambronero Arce, con la finalidad de explicar el presente tema.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio PE-131-2025, mediante el cual el señor Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, se refiere a la determinación de los alcances del contrato que suscribirán la SUTEL y el SINART con respecto al presupuesto destinado a publicidad. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón:** Después, tal vez, don Luis, si podemos llamar a Alan, para ver el oficio PE-131-2025, que nos envía don Fernando Sandí, Presidente Ejecutivo del SINART, que se refiere a la determinación de los alcances del contrato que suscribirían SUTEL y SINART con respecto al presupuesto destinado a la publicidad e información de radio, televisión y otros medios. ----------*

Tiene un acuerdo que nos había mandado, pero había unos temas que incluir, entonces que nos los presente don Alan. ---------- ---------

Nos enviaron una propuesta de acuerdo para lo de SINART, lo del tema de publicidad, pero para ver si podías comentar la versión final también. ----------

***Alan Cambronero:** Esto fue que se recibió el oficio PE-131-2025, del SINART, el Presidente Ejecutivo del SINART, solicitando la atención de lo que indica el artículo 19, inciso c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión, que es la Ley N° 8346, en cuanto a que mediante la agencia de publicidad del SINART creada por esta ley, las instituciones públicas deben destinar al menos el 10% de los dineros que se destinen a publicidad e información en radio televisión u otros medios de comunicación. ----------*

Ellos señalan que observan en nuestro presupuesto una partida relacionada con estos 2 temas de publicidad e información por 335.852.231 colones. Entonces, solicitan que nos pongamos en contacto con ellos para contratar con ellos el 10% de ese monto. ----------

La propuesta de acuerdo busca también hacer un recuento de todo este tema y recopilar, que nos pareció muy necesario, para además no solo responderle al señor Presidente Ejecutivo del SINART, sino también para comunicarlo a lo interno de la SUTEL, a todos los responsables presupuestarios, que tengan presente este artículo. ---------- ---------- -

Entonces, entre los considerandos se hace la aclaración de que, por ejemplo, lo que se había presupuestado inicialmente en la partida de publicidad por 300.000.000 de colones no van a ser utilizados ya, recordemos que esa es la campaña publicitaria que ya la Dirección General de Calidad solicitó que no se iba a realizar y ya se han hecho incluso ajustes presupuestarios de ese monto. ----------

También se aclara que los otros 35.000.000 de información se relacionan principalmente con temas de publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de publicación nacional relacionados con temas de audiencias. ----------

También incorporamos 2 criterios jurídicos que hay sobre esto, que han sido emitidos a través de los años, uno de la Dirección de Asesoría Jurídica de ese entonces de ARESEP y otro también de la Unidad jurídica, donde se hace ver entre algunos aspectos que no es sobre el monto presupuestado, sino que es sobre lo que se ejecute, siempre que cumpla con ciertos requisitos. ----------

Hay temas de ley, por ejemplo, las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta, entonces no es viable el contratarlo por el SINART o también cuando se trata de medios de publicación en periódicos de circulación nacional tampoco. Entonces, que hay que discriminar y considerar esos elementos que también son específicos para la institución, eso se indica ahí. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

La propuesta de acuerdo básicamente, entonces, sería dar por recibido el oficio, solicitar a los Directores Generales, jefaturas y Unidad de Comunicación para que en su condición de responsables presupuestarios consideren en los procesos de contratación de servicios de información y publicidad que se ejecuten, lo indicado en este oficio el PE-131-2025 y el dictamen de la Procuraduría, que es muy reciente, que se adjunta ahí, así como los criterios jurídicos señalados en los considerandos del acuerdo; notificar también a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones para que valide el cumplimiento de la normativa y criterios señalados en los considerandos, de acuerdo con los procesos de contrataciones públicas. ----------

Recordemos que la proveeduría tiene como rol guiar los procesos de contratación, es importante que ellos también tengan muy presente esto en las verificaciones correspondientes. ----------

También notificar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno para su información y consideración y notificar también al señor Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, con el fin de informarle que también la campaña publicitaria prevista para este año no se llevará a cabo, no obstante que la SUTEL mantiene presente lo dispuesto en la normativa vigente, en particular, lo relativo a destinar este 10% en pautas, siempre que las actividades a pautar cumplan con los requisitos de gastos de publicidad de información indicados en los considerandos de este acuerdo. ----------

Esa es la propuesta alguna observación con muchísimo gusto. ----------

Federico Chacón: *A mí me queda claro el tema y la aclaración que se les está dando también con lo que teníamos presupuestado este año, no sé si doña Cinthya o don Carlos tienen alguna propuesta. No, entonces lo sometemos a votación en esa línea, en firme, gracias.* ---------- ---------- ----------

Alan Cambronero: *De momento me retiro, ¿verdad, don Federico?* ----------

Federico Chacón: *Sí, gracias, ahora lo buscamos. Si, les parece hacemos un receso y ahora continuamos. Unos 5 minutos, si les parece, muchas gracias".* ---------- --------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---------- ---------- ----------

ACUERDO 011-016-2025

RESULTANDO:

I. Mediante oficio **PE-131-2025** del 28 de marzo del 2025, el Sr. Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART al Consejo Sutel, pone a disposición los servicios brindados por el Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima (SINART), específicamente, para determinar los alcances de las contrataciones que se suscribirán con el SINART por el monto correspondiente al 10% del presupuesto destinado a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación.----------

II. La solicitud indicada en el punto anterior, la realiza con fundamento en el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART) número 8346, que establece: ----------

"Artículo 19.-Financiamiento. El SINART, S. A., se financiará de la siguiente manera:… c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el Sinart S.A. mediante la agencia de publicidad del Sinart S.A., creada en esta ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e

información en radio, televisión u otros medios de comunicación, y de los cuales deberá destinar al menos un tres por ciento (3%) a la difusión de materiales y contenidos escritos, audiovisuales y digitales que contribuyan al cumplimiento de los fines y las obligaciones establecidos a las instituciones públicas en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política." y el artículo 3 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública número 9986: "ARTÍCULO 3- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:… b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar….", artículo que obliga a las instituciones públicas a destinar al menos el 10% de su presupuesto de publicidad a SINART."---------- -----

III. De conformidad con el oficio supracitado y el dictamen de la Procuraduría General de la República (oficio PGR-C-020-2025 de fecha 29 de enero de 2025), se aclara que la obligación no es un tributo ni una transferencia, por lo que se debe realizar un proceso de contratación, y cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, bajo el entendido de que este proceso de contratación no es de naturaleza ordinaria concursal si no por excepción entre entes de derecho público. ----------

IV. La Sutel incorporó en el presupuesto inicial 2025, la subpartida presupuestaria 1.3.01 Servicios de Información por un monto total de ₡35.852.231,00 y la subpartida presupuestaria 1.3.02 Publicidad y Propaganda por un monto ₡300.000. 000,00. --

V. Los recursos incorporados en el presupuesto inicial para la subpartida presupuestaria 1.3.02 Publicidad y Propaganda, no serán utilizados en el presente ejercicio económico de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Calidad a la Unidad de Planificación, presupuesto y control interno y los ajustes presupuestarios correspondientes. ----------

VI. Que parte de los recursos presupuestados inicialmente para la subpartida 1.3.01 Servicios de Información, corresponden a compromisos contractuales y publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta. ----------

VII. El criterio 630-DAJ-2007 de fecha 19 de diciembre 2007, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Aresep, establece una excepción sobre las actividades a considerar en las eventuales contrataciones con el SINART, S.A, según se detalla:

> ***"(…) Una excepción a lo anterior, lo constituye dinero destinado para la publicación de actos cuyo requisito de eficacia jurídica lo es propiamente la publicación en diarios de circulación nacional(convocatorias a audiencias públicas) o en el Diario Oficial La Gaceta(resoluciones tarifarias y regulatorias del Regulador General y/o la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora), al no ser gasto de Publicidad o Información, en los términos indicados en el oficio FOE-FEC-685/10200 de la Contraloría General de la República***. ----------

VIII. Que con relación a lo señalado en el inciso c) del artículo 19 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART) número 8346, se debe considerar, lo concluido por la Unidad Jurídica mediante oficio 03913- SUTEL-UJ-2017 de fecha 12 de mayo del 2017: ----------

"(…)

> ***2. Actividades como la producción (diseño y creación) de comerciales de radio, televisión, diseños gráficos y otros materiales publicitarios, así como la elaboración de un plan de medios, no se encuentran contempladas dentro de la Ley No 8346 y su reglamento, por lo que no existiría una obligación legal de contratar con el SINART. ----------***

3. De la totalidad del presupuesto destinado a publicidad e información, debe pautarse con el SINART, un 10% de lo efectivamente ejecutado y no de lo presupuestado." ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio **PE-131-2025** del 28 de marzo del 2025, el Sr. Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, mediante el cual pone a disposición los servicios brindados por el Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima (SINART) en consideración de la normativa citada. ----------
2. Solicitar a los Directores Generales, Jefaturas y la Unidad de Comunicación, para que, en su condición de responsables presupuestarios, consideren en los procesos de contratación de servicios de información y publicidad que se ejecuten, lo indicado en el oficio **PE-131-2025**, dictamen **PGR-C-020-2025** de fecha 29 de enero de 2025, así como los criterios jurídicos señalados en los considerandos del presente Acuerdo. --
3. Notificar el presente acuerdo a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones para que valide el cumplimiento de la normativa y criterios jurídicos señalados en los considerandos del presente Acuerdo, en los procesos de contrataciones públicas relacionados con servicios de información y publicidad.----------
4. Notificar el presente acuerdo a la Unidad de Presupuesto, Planificación y control para su información y consideración.----------
5. Notificar el presente acuerdo al Fernando Sandí Chacón, Presidente Ejecutivo del SINART, con el fin de informarle que la campaña publicitaria prevista para este año no se llevará acabo. No obstante, la Sutel mantiene presente lo dispuesto en la normativa vigente, en particular lo relativo a destinar por lo menos el diez por ciento (10%) de las pautas en publicidad e información en radio, televisión u otros medios de

comunicación, siempre que las actividades a pautar cumplan con los requisitos de gastos de publicidad e información indicados en los considerandos de este Acuerdo.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.5 Oficios AL-PLP-EFM-015-03-202, 2025-03-28-001-SUTEL y RNG-027-2025 por cuyo medio el Diputado Eli Feinzaig Mintz y las empresas Worldcom y RING.cr, solicitan el criterio de SUTEL sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda MH-DGT-DIT-OF-0109-2025.

De inmediato, la Presidencia presenta los oficios AL-PLP-EFM-015-03-202, 2025-03-28-001-SUTEL y RNG-027-2025 por cuyo medio el Diputado Eli Feinzaig Mintz y las empresas Worldcom y RING.cr, solicitan el criterio de SUTEL sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda MH-DGT-DIT-OF-0109-2025. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón:** Retomamos la sesión, habíamos visto la correspondencia que estaba acá, la invitación de la UNED que nos presentó doña Ivannia y también el informe de la Auditoría para presentarlo y después teníamos otra correspondencia que nos había llegado y vamos a incluir. ---------- ---------- --------*

Primero, la carta que nos envía el señor Eli Feinzaig Mintz, Diputado de la República, con el oficio AL-PLP-EFM-015-03-2025. ----------

Don Eli Feinzaig nos manifiesta su preocupación por una solicitud del Ministerio de Hacienda para la remisión de información de los usuarios de diferentes servicios de telecomunicaciones y nos pide un pronunciamiento. Nos pide atender 3 preguntas y un pronunciamiento. ---------- ----------

En esta misma línea también recibimos un oficio del señor Valentín Orville, Apoderado Generalísimo de Worldcom de Costa Rica, donde solicita un criterio técnico y también señala que nos está solicitando ese criterio técnico y que también se lo ha requerido a la PRODHAB, esto lo hace a través del oficio 2025-03-28-001-SUTEL. ----------

También nos escribe el señor Pablo Muntanis, representante legal de Ring Centrales de Costa Rica, en donde nos hace una consulta de legalidad sobre el mismo tema a través del oficio RNG-027-2025. ----------

Entonces son 3 oficios que nos han llegado sobre la misma inquietud que presentan los operadores y el señor Diputado y vamos a agrupar para atender en un solo informe estos requerimientos y lo que hemos conversado los compañeros del Consejo es dar por recibido estos informes y remitirlos a la Unidad Jurídica, a la Dirección General de Calidad y a doña Mariana Brenes, para que nos ayude con la atención de los mismos, nada más, eso sería. ¿Esos son los 3 oficios, no se me olvida ninguno de estos, Mariana? ----------

Mariana Brenes: *No, son esos 3 nada más y sí sería asignar a la Unidad Jurídica, Dirección General de Calidad y a mi persona, para que coordinemos la respuesta de esos 3 oficios en un solo informe.* ----------

Federico Chacón: *Perfecto, ya hay un avance del informe y lo estaríamos viendo en la próxima sesión o lo firmamos los 3 Miembros si estuviera antes y se requiere avanzar pronto con ese, entonces, los damos por recibido y le solicitamos a la Unidad Jurídica, a la Dirección y a Mariana que nos ayuden con el informe".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación recibida y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

ACUERDO 012-016-2025

1. Dar por recibidos los siguientes oficios: ----------
   a) Oficio AL-PLP-EFM-015-03-2025 del 31 de marzo del 2025, mediante el cual el Diputado Eli Feinzaig Mintz hace una serie de solicitudes con respecto a la solicitud del Ministerio de Hacienda a los operadores exigiendo el suministro de datos personales y confidenciales de los usuarios de telefonía. ----------
   b) Oficio 2025-03-28-001-SUTEL del 28 de marzo del 2025 mediante el cual la firma Worldcom, solicita a la SUTEL un pronunciamiento sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda MH-DGT-DIT-OF-0109-2025 en relación con la solicitud de información confidencial de los usuarios. ----------
   c) Oficio RNG-027-2025 del 31 de marzo del 2025 mediante el cual la firma RING.cr, solicita a la SUTEL un pronunciamiento sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda MH-DGT-DIT-OF-0109-2025 en torno al suministro de información confidencial de los usuarios. ----------
2. Remitir los oficios mencionados en el numeral 1 a la Dirección General de Calidad, a la Unidad Jurídica y a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo, para la atención correspondiente. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.6 Correo electrónico del 26 de marzo del 2025, mediante el cual CANARTEL solicita al Consejo una reunión conjunta SUTEL-MICITT-CANARTEL para analizar puntos de sumo interés para los asociados de radio y televisión en señal libre y gratuita.

Seguidamente la Presidencia presenta el correo electrónico del 26 de marzo del 2025, mediante el cual CANARTEL solicita al Consejo una reunión conjunta SUTEL-MICITT-

CANARTEL, para analizar puntos de sumo interés para los asociados de radio y televisión en señal libre y gratuita ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Luis Cascante:** Don Federico, antes del de don Eli había uno, no sé si será que se lo brincó o lo tiene, una solicitud de Canartel. ----------*

***Federico Chacón:** Ese ya lo vamos a ver, más bien me dice lo que me va faltando, pero aquí los voy a abrir, los voy a ir viendo, como me quede más fácil de irlos encontrando. Pero vamos a seguir con ese, precisamente. ----------*

Recibimos un correo electrónico de la Cámara Nacional de Radio y Televisión de Costa Rica, con fecha 26 de mayo del 2025, en el que solicita una reunión conjunta entre SUTEL, MICITT y Canartel, con el fin de tratar temas relacionados con la extensión del tiempo de las concesiones y la subasta de frecuencias de radio y televisión. ----------

Nosotros tomamos un acuerdo que nos remitió Glenn, que sería dar por recibida esta solicitud, también indicar que SUTEL mantiene siempre los canales de comunicación abiertos con la mejor disposición de recibir a los distintos actores del mercado, pero que en este caso particular, al haber recibido ya la instrucción por parte del MICITT con el oficio MICITT-DM-OF-771-2024, no es posible mantener una sesión en los términos señalados, dado que ya inició un proceso y ya hay instancias propiamente identificadas en el que se deben encauzar los requerimientos de información y las conversaciones que se tengan o que se requieran al respecto. Entonces, ese sería un primer oficio en esa línea, si están de acuerdo doña Cinthya y don Carlos, lo sometemos a votación. ¿A favor? ---------- ---

***Cinthya Arias:** Sí, quedamos de revisar el wording, nada más, pero iba a ir en esa línea la respuesta. ----------*

***Federico Chacón:** Entonces, aprobamos el acuerdo". ---------- ----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 013-016-2025

PRIMERO: Dar por recibido el correo electrónico remitido por la Cámara Nacional de Radio y Televisión de Costa Rica (Canartel) en fecha 26 de marzo de 2025, en el que solicita una reunión conjunta entre SUTEL-MICITT-CANARTEL, con el fin de tratar temas relacionados con la *"…*extensión de plazo de las concesiones y la subasta de frecuencias de radio y televisión*, en el marco de* "la mesa tripartita" entre dichas instituciones. ----------

SEGUNDO: Sobre la convocatoria para el análisis de los temas de interés señalados en dicha solicitud, se debe indicar que, en el marco de la instrucción emitida por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT, para el inicio del proceso concursal para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva[3], así como, los lineamientos técnicos adicionales remitidos por el MICITT por medio del oficio número MICITT-DM-OF-771-2024 del 07 de agosto de 2024, en el estadio actual de las cosas, no es oportuno mantener la sesión en los términos señalados. Lo anterior por cuanto la audiencia previa al pliego de condiciones para promover el citado concurso público se realizará en un futuro cercano, siendo este el momento procesal oportuno en el cual los potenciales oferentes o terceros interesados conocerán la propuesta preliminar del pliego de condiciones y podrán formular sus

[3] Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, publicado en el Alcance N°117 del diario Oficial La Gaceta N°116.

consultas y observaciones en aras de la mejor elaboración del pliego de condiciones definitivo. ----------

TERCERO: Manifestar a la Cámara Nacional de Radio y Televisión de Costa Rica (Canartel) que la Sutel mantendrá siempre con los diferentes actores del sector un diálogo abierto enmarcado el concepto de regulación colaborativa, por lo que las observaciones que presente Canartel y cualquier otro interesado al proceso de consulta pública, serán analizados de forma oportuna, al amparo de la técnica, la evidencia y las competencias de ley que nos cobijan. ----------

CUARTO: Remitir este acuerdo a la Cámara de Radio y Televisión de Costa Rica (Canartel). ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.7 Oficio CI-911-DI-OF-2025-0753 del 26 de marzo del 2025, por cuyo medio la señora Adirman Miranda Mejía solicita un espacio en la agenda de los señores Miembros del Consejo para analizar el tema de contingencia de operadores telefónicos con el Sistema 911.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio CI-911-DI-OF-2025-0753, del 26 de marzo del 2025, por cuyo medio la señora Adirman Miranda Mejía solicita un espacio en la agenda de los señores Miembros del Consejo para analizar el tema de contingencia de operadores telefónicos con el Sistema 911. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón**: Después don Luis si quiere, me va diciendo por mientras busco su correo que estaba muy bonito, muy claro".----------*

*"**Cinthya Arias:** El del 911 es el que sigue. ----------*

***Federico Chacón:** Ya lo tengo acá. Recibimos el oficio CI-911-DI-OF-2025-0753, del 26 de marzo, en donde hacen una solicitud de una sesión para la revisión del tema de contingencia de operadores telefónicos con el 911. ----------*

Lo que nos están pidiendo es una audiencia y nada más sería darlo por recibido y vamos a coordinar la sesión con la directora, doña Adirman Miranda Mejía, don Walther y don Juan Gabriel.----------

Ya adelantaron unas conversaciones con ellos también, para definir la agenda de los temas que desean convocar, así que lo vamos a coordinar en su oportunidad". ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio CI-911-DI-OF-2025-0753, del 26 de marzo del 2025 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 014-016-2025

1. Dar por recibido el oficio CI-911-DI-OF-2025-0753, del 26 de marzo del 2025, por cuyo medio la señora Adirman Miranda Mejía solicita un espacio en la agenda de los señores Miembros del Consejo para analizar el tema de contingencia de operadores telefónicos con el Sistema de Emergencias 9-1-1. ----------
2. Dejar establecido que los señores Miembros del Consejo coordinarán la respuesta por parte de la Sutel. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.8 Oficio AL-CPEDER-0423-2025 del 31 de marzo del 2025, mediante el cual la señora

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Noemy Montero Guerrero, del Área Comisiones Legislativas, remite para consulta de la SUTEL el expediente 24.196 "Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas"*.*

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio AL-CPEDER-0423-2025, del 31 de marzo del 2025, mediante el cual la señora Noemy Montero Guerrero, del Área Comisiones Legislativas, remite para consulta de la SUTEL el expediente 24.196 "*Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas*". ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

"Federico Chacón: *Después también tenemos una solicitud de una consulta del expediente 24196 del proyecto de ley: "Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas". ---------- ----------*

El expediente, nos dan un plazo al 10 de abril para brindar el informe a la Comisión y ya lo está preparando la Dirección General de FONATEL, también con la ayuda de doña Angélica para referirnos al proyecto, en particular con un artículo que habla sobre medidas afirmativas con relación al tema de Internet de programas de conectividad en zonas indígenas. ----------

Entonces vamos a preparar el informe y lo vamos a conocer en una próxima sesión, para remitirlo oportunamente". ---------- ---------- ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio AL-CPEDER-0423-2025, del 31 de marzo del 2025 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 015-016-2025

1. Dar por recibido el oficio AL-CPDER-0423-2025 del 31 de marzo de 2025, mediante el cual la señora Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área de Comisiones Legislativas, remite para consulta de la SUTEL el expediente 24.196 "*Ley de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas*". ----------
2. Trasladar el oficio AL-CPDER-0423-2025 a los señores Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL y Angélica Chinchilla Medina, Asesora del Consejo para que preparen un borrador de respuesta, para ser conocido por el Consejo en una próxima sesión. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.9 Invitación de la señora Amanda Crabbe, Directora de Programas del Instituto Internacional de Comunicaciones para que la SUTEL participe en el 12º Foro Anual de Medios y Comunicaciones Digitales de América Latina y el Caribe.

Seguidamente, la Presidencia presenta la invitación de la señora Amanda Crabbe, Directora de Programas del Instituto Internacional de Comunicaciones, para que la SUTEL participe en el 12º Foro Anual de Medios y Comunicaciones Digitales de América Latina y el Caribe.

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón:** Después don Luis me dice, qué otro más. ----------*

***Luis Cascante:** El que sigue es una invitación de la señora Amanda Crabbe. ----------*

***Federico Chacón:** Perfecto, doña Ivannia nos ayuda con ese acuerdo que le habíamos solicitado por favor. ----------*

***Ivannia Morales:** Esta es una invitación que se recibió de la señora Amanda Crabbe, Directora de Programas del Instituto Internacional de Comunicaciones (IIC), en la cual invita a don Federico, como Presidente del Consejo, a participar en el décimo segundo Foro Anual*

de Comunicaciones y Medios Digitales de Latinoamérica y el Caribe, que se va a realizar de forma presencial en la Ciudad de Panamá, los días 07 y 08 de mayo del presente año. -

Este evento es organizado de forma conjunta por el IIC y la firma TIGO de Panamá y tiene como objetivo el debate de temas asociados a la política y regulación de la industria de telecomunicaciones. ----------

El IIC es un foro internacional independiente que reúne a reguladores nacionales de los sectores de telecomunicaciones, radiodifusión y tecnología, junto con la industria de la sociedad civil, en un entorno colegiado y neutral para el debate equilibrado, que ayude a definir la agenda política global en cuanto a las TIC y el ecosistema digital. ----------

La temática del foro va a estar centrada en 2 aspectos fundamentales, que son mejores prácticas en la formulación de políticas y modelos regulatorios para la era digital, comparación de enfoques estructurales estratégicos para impulsar la transformación digital.

El segundo punto sería alfabetización digital y el rol del Regulador para promover la participación de ciudadanos y consumidores en línea de forma eficaz y segura. ----------

El perfil de participación que se requiere en este evento de alto nivel jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de sumas. -

No obstante, conviene indicar que dados los temas establecidos por la SUTEL a lo largo del año 2025, en la agenda particularmente y los compromisos institucionales previamente definidos del Órgano Regulador, lamentablemente don Federico, en este caso, que recibe la invitación, no podrá participar en esta edición del Foro Anual de Comunicaciones y Medios Digitales de Latinoamérica y el Caribe, que es organizado por el IIC. ----------

Sin embargo, SUTEL les agradece a sus anfitriones por la invitación externada a la organización y les desea los mayores éxitos durante el desarrollo de este foro. ----------

En virtud de lo indicado, se tiene dar por recibido y agradecer a la señora Amanda Crabbe, Directora de Programas de IIC, por la invitación a don Federico para participar en este foro;

el segundo punto sería declinar la participación de la SUTEL en el foro señalado por las razones previamente expuestas y el tercer punto, remitir el presente acuerdo al IIC y a don Federico como Presidente del Consejo de la SUTEL. ----------

Federico Chacón: *Sometemos a votación la propuesta del acuerdo de doña Ivannia.* ------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación recibida y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 016-016-2025

CONSIDERANDO:

I. Que mediante correo electrónico de la Sra. Amanda Crabbe, Directora de programas del Instituto Internacional de Comunicaciones (IIC), se remitió invitación al Sr. Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Sutel, para participar en el 12.º Foro Anual de Comunicaciones y Medios Digitales de Latinoamérica y el Caribe, que se celebrará de forma presencial en la Ciudad de Panamá los días 7 y 8 de mayo de 2025.----------

II. Que dicho Foro es organizado de forma conjunta entre el IIC y la firma TIGO de Panamá. Asimismo, tiene como objetivo el debate de temas asociados a la política y regulación de la industria de las telecomunicaciones. ----------

III. Que el IIC es un foro internacional independiente que reúne a reguladores nacionales de los sectores de telecomunicaciones, radiodifusión y tecnología, junto con la industria y la sociedad civil, en un entorno colegiado y neutral para un debate equilibrado que ayude a definir la agenda política global para las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y el ecosistema digital. ----------

IV. Que la temática del Foro estará centrada particularmente en los siguientes aspectos:-

- Mejores prácticas en la formulación de políticas y modelos regulatorios para la era digital: comparación de enfoques estructurales y estratégicos para impulsar la transformación digital. ----------
- Alfabetización digital y el rol del regulador para promover la participación de ciudadanos y consumidores en línea de forma eficaz y segura. ----------

V. Que el perfil de participación que se requiere en este evento es de alto nivel jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. ----------

VI. Que dada la agenda de temas establecida por la Sutel a lo largo del año 2025 y los compromisos institucionales previamente definidos, el órgano regulador lamentablemente no podrá participar en esta edición del Foro Anual de Comunicaciones y Medios Digitales de Latinoamérica y el Caribe, organizado por el IIC. ----------

VII. Que la Sutel les agradece a sus anfitriones por la invitación externada a la organización y le desea los mayores éxitos durante el desarrollo del Foro indicado. -

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO y AGRADECER a la Sra. Amanda Crabbe, Directora de programas del IIC, por la invitación remitida al Sr. Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Sutel, para participar en el 12.º Foro Anual de Comunicaciones y Medios Digitales de Latinoamérica y el Caribe, que se celebrará de forma presencial en la Ciudad de Panamá los días 7 y 8 de mayo de 2025. ----------

2. DECLINAR la participación de la Sutel en el Foro señalado por las razones previamente señaladas. ----------

3. REMITIR el presente acuerdo al IIC y al Sr. Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Sutel. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5.10 Correo electrónico del 02 de abril del 2025, mediante el cual el señor Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión de Claro, solicita una reunión con el Consejo para analizar varios temas importantes de la regulación.

A continuación, la Presidencia presenta el correo electrónico del 02 de abril del 2025, mediante el cual el señor Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión de Claro, solicita una reunión con el Consejo para analizar varios temas importantes de la regulación. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Luis Cascante:** Me queda uno, que es un correo electrónico del 02 de abril, mediante el cual Andrés Oviedo Guzmán, Director de Claro solicita una reunión con el Consejo. --------*

***Federico Chacón:** Bueno, no sé si lo damos por recibido. Tal vez me parece que es como una reunión más de trabajo, que tal vez no llenar la sesión o la correspondencia con alguna cosa así. Pero bueno, nada más lo coordinamos después. ----------*

Son 3 temas los que nos está pidiendo una reunión que tiene que ver con el avance de 5G y después con el contrato de RACSA y el ICE, que vamos a ver ese tema y otro punto más que está por ahí, ¿cuál es el otro punto, don Luis? ----------

***Luis Cascante:** ¿De correspondencia o de este? ----------*

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Federico Chacón: *No, de que solicita los puntos, sí ----------*

Luis Cascante: *Dicen que son el de planes de despliegue 5G, contrato de acceso e interconexión ICE RACSA y estadísticas. ----------*

Federico Chacón: *Estadísticas, perfecto, esos serían los temas, ya que lo mencionó don Luis, lo damos por recibido y lo coordinamos después con la colaboración de doña Arlyn, está bien. ¿Con eso estaríamos, Luis? ----------*

Luis Cascante: *Es correcto, sí señor. Ya seguirían los temas de Competencia". ----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la solicitud recibida y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 017-016-2025

1. Dar por recibido el correo electrónico del 2 de abril de 2025, mediante el cual el señor Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión de CLARO, solicita una reunión con el Consejo para analizar temas de planes de despliegue de 5G, Contrato de acceso e interconexión ICE-RACSA y Estadísticas. ---
2. Dejar establecido que los señores del Consejo coordinarán posteriormente una fecha para la reunión solicitada. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

4.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

***4.1.1 Informe sobre la fase de concentración entre las empresas LIVESTER-CRISP**. ----------*

***Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los siguientes temas**.*

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la fase de concentración entre las empresas LIVESTER-CRISP. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02821-SUTEL-OTC-2025, de fecha 01 de abril del 2025, mediante el cual la Dirección General de Competencia expone el tema.----------

A continuación, la exposición de este tema. ----------

*"**Federico Chacón:** El primer punto de competencia es el 4.1, informe sobre la primera fase de la concentración entre las empresas LIVESTER-CRISP. ----------*

***Deryhan Muñoz:** Esa transacción se recibió en la SUTEL el pasado 18 de diciembre del 2024. ----------*

El 21 de febrero del 2025, las partes notificantes completaron la información y a partir de ahí, empieza a correr el plazo de 30 días que tiene la SUTEL para rendir su criterio. Recordar nada más que mientras se consulta el criterio a COPROCOM, que es por 15 días hábiles, se tiene suspendido el plazo de la SUTEL para emitir la resolución. ----------

Adicionalmente, mediante resolución número 49, de la Dirección General de Competencia se declaró la confidencialidad de las piezas respectivas en el expediente, para tener en consideración, con relación a los informes y la propuesta de resolución, que ustedes tienen a la vista, que ya tiene la protección de la información confidencial, de conformidad con lo declarado en esta resolución previa. ----------

El pasado 27 de marzo se recibió la opinión de la COPROCOM con relación a esta transacción y la Dirección General de Competencia por el informe 02821-SUTEL-OTC-2025, presenta para valoración del Consejo de la SUTEL este análisis en relación con la primera fase del procedimiento de concentraciones. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Antes de entrar al fondo, hay un tema de cuestiones previas que ustedes tienen visible en el informe de la Dirección de Competencia, porque las partes habían solicitado o indicado más bien que consideraban que, a su criterio, en esta transacción ocurrió el silencio positivo.

La interpretación de las partes es porque, a su criterio, habían pasado 30 días naturales desde el momento en que notificaron la transacción, como les mencioné el 18 de diciembre, antes de que la SUTEL resolviera algo con relación a la transacción. ----------

La Dirección General de Competencia atendió en una primera instancia esta solicitud de silencio positivo de las partes, donde aclara a las empresas notificantes que los 30 días que dispone la ley están claramente establecidos tanto en la ley como en el Reglamento de la Ley 9736 que corren a partir del momento que la notificación de concentración está completa, lo cual no había ocurrido en el momento en que responden, alegando la figura del silencio, sino que ya había ocurrido de previo una solicitud de la Dirección de Competencia de completar la información de la concentración, lo cual quiere decir que se evidencia que la información no estaba completa y, por tanto, no pudieron haber empezado a correr los 30 días naturales. ----------

También se les hace ver a las partes que ellos en el escrito no refutan que existía información faltante con relación a la notificación, ni tampoco demuestran que la información aportada estaba completa, más aún, del propio escrito que presentan las partes se evidencia que hay una serie de información que no está completa porque así lo hacen ver a la SUTEL, solicitándole que entre los datos propios que tiene con relación al tema de cuotas de participación para el análisis que va a realizar. ----------

Entonces, a criterio de la Dirección, todo esto evidencia que no pudo haber acaecido silencio positivo con relación a la transacción, porque no se tuvieron por completados los requisitos por parte de las empresas notificantes en el escrito que presentaron en fecha 18 de diciembre. ----------

Así, considerando que el plazo de admisibilidad no forma parte del plazo de la primera etapa que tiene la autoridad para resolver, se le hizo ver que no había acaecido la figura del silencio positivo y en ese mismo acto donde se le respondió, se dijo que esto se elevaría también para el conocimiento del Consejo de la Sutel de previo a emitir la resolución final, entonces es uno de los elementos que ustedes tienen visibles dentro del informe. ----------

Dejando de lado esas cuestiones previas y ya entrando en el análisis propiamente de la transacción, porque si no ha acaecido la figura del silencio positivo, procede emitir una resolución respecto al fondo de la resolución. ----------

En este caso, la transacción que se notifica es entre 2 empresas, Livester y CRISP, la vendedora es CRISP Costa Rica Internet Service Providing, que opera en Costa Rica bajo las marcas Luminet y Fibra en casa y la compradora es Livester. ----------

En esta transacción existen otros agentes involucrados que forman parte del Grupo Económico de la Compradora, en específico son las empresas UFINET, Ideas Glory, Goldata y ADN Solutions. ----------

En materia de las restricciones accesorias, la transacción incorpora una cláusula de no competencia, la cual fue valorada tanto por la SUTEL, como la COMPROCOM, concluyéndose que la misma se ajusta tanto en alcance como en plazo a los lineamientos que están establecidos tanto en la guía de la COPROCOM, como en la guía de la SUTEL y por tanto, la misma se considera razonable a los efectos de la transacción que se nos notifica. ----------

Se valida que se cumplan los 3 requisitos necesarios para que esta sea una transacción en la que proceda la notificación ante la SUTEL; se cumple el hecho de que incorpora al menos 2 operadores de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí y que, la transacción genera un cambio de control permanente o al menos con intención de ser permanente. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

En esta transacción, a pesar del aviso que se publicó en el sitio web de la SUTEL el 25 de febrero, no se recibieron comentarios por parte de terceros operadores con relación a la transacción. ----------

Las partes identifican 3 mercados relevantes afectados por la concentración. Sin embargo, la Dirección General de Competencia al cotejar los servicios ofrecidos por las empresas, notificantes encuentra que en realidad son 6 mercados relevantes los que están siendo impactados por la transacción, el mercado de telefonía fija de Internet empresarial, de líneas dedicadas empresariales, de centro de datos, de Internet fijo, mayorista y de líneas dedicadas mayoristas. ----------

La mayor parte de los efectos son de naturaleza horizontal y específicamente, hay efectos de conglomerado en lo relativo al mercado de telefonía fija y verticales con relación al mercado de líneas dedicadas mayoristas y en alguna parte del segmento del Internet fijo mayorista, aunque en este último mercado, la mayor cantidad de efectos son de naturaleza horizontal. ----------

A partir del análisis que se hace con relación a cada uno de estos mercados, la Dirección General de Competencia concluye, con relación al mercado de telefonía fija, que aplica la figura de presunción favorable contenida en el artículo 150 del Reglamento a la Ley 9736, con relación a las concentraciones de conglomerado. ----------

Con relación al servicio de Internet empresarial, hay un cambio en el nivel de concentración de 7.71 puntos medidos por el índice de concentración HHI, esto hace que también en este mercado aplique la presunción favorable. ----------

Lo mismo ocurre en el caso del mercado de líneas dedicadas empresariales, donde el cambio en el nivel de concentración es de 61 puntos y está tanto dentro de los parámetros establecidos en la Guía de análisis de concentraciones, como en lo establecido reglamentariamente con relación a la figura de la presunción favorable. ----------

Con relación al centro de datos, al emplear como datos para el cálculo de cuotas de participación los ingresos de las partes, se obtiene que también la transacción entra dentro de la figura de presunción favorable. ----------

Todos estos mercados son mercados de naturaleza minorista. ----------

Con relación al análisis de los mercados mayoristas la situación es un poco diferente, sobre todo por las condiciones estructurales que acá, con relación a estos mercados, donde una de las empresas del grupo comprador históricamente ha sido el operador líder del mercado, en este caso UFINET.----------

Aquí con relación al mercado del Internet fijo mayorista, se encuentra que el cambio en el nivel de concentración es de 168 puntos. ----------

Adicionalmente, las empresas del grupo comprador alcanzan una cuota de mercado superior al 50% y estos elementos, de conformidad con las Guías de análisis de la SUTEL, así como otras referencias internacionales, indican la necesidad de hacer una valoración más en detalle para determinar que la transacción no tenga la posibilidad de obstaculizar significativamente la competencia. ----------

Una circunstancia similar ocurre con relación al mercado de líneas dedicadas mayorista, siendo que este es un mercado donde el análisis es de naturaleza vertical, pero con relación a lo relevante, se tiene que la empresa compradora tiene actualmente un porcentaje superior también al 50% de cuota del mercado con relación a uno de los servicios verticalmente integrados. ----------

A partir de estos elementos, se procede a analizar las cuestiones adicionales que define tanto la Guía de análisis de concentraciones como el artículo 15 de la Ley 7472, con relación al hecho de si la empresa resultante alcanza una situación de poder de mercado y para esto se analizan el tema de la sustitución, los competidores actuales y potenciales del mercado, las barreras de acceso al mercado, el acceso a insumos, clientes y proveedores

dentro del mercado y el comportamiento reciente de las empresas involucradas en la transacción, para determinar al final que en una primera presunción sobre la teoría del daño que se define, que son defectos unilaterales de incremento en el precio, no se valida que la transacción, por una serie de efectos compensatorios que ya más adelante voy a explicar, pueda tener el efecto de generar un impacto negativo en el mercado. ----------

Como elemento compensatorio para el análisis de la regla de la razón no se determinaron, o las partes no aportaron efectos procompetitivos y eficiencias que pudieran ser tomados en cuenta en el análisis. ----------

Con relación al criterio de la COPROCOM, básicamente lo que indica es que no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos en el mercado costarricense de Internet fijo mayorista. Sin embargo, la COPROCOM no especifica los motivos por los que llega a esta conclusión, ni tampoco cuáles son los efectos negativos que se prevé que pueda tener la transacción en el mercado. Lo que sí es cierto es que la Dirección de Competencia sí analizó los elementos que desde su criterio podían hacer considerar, como les mencionaba, una teoría del daño de efectos unilaterales de aumento del precio, descartando esa teoría del daño a partir de una serie de elementos. ---------- ----------

El primero de ellos es que la empresa adquirida solamente posee un cliente en el servicio mayorista de acceso a Internet, entonces la situación que estamos viendo con relación al cambio en las cuotas de mercado, ocurre por una situación estructural del mercado con relación a la participación alta que tiene previo a la concentración el grupo comprador y no tanto a una situación que se derive propiamente de la transacción sujeta a análisis. ---------

Más aún, este cliente que estaría aportando la empresa vendedora al grupo comprador, es un cliente que ya forma parte de la cartera de clientes del grupo comprador. Entonces como tal, lo que hay es un aporte de un servicio adicional, pero ni siquiera de clientes adicionales al grupo comprador. ----------

Además, se tiene que la empresa vendedora Costa Rica Internet Service Provider en realidad tiene una posición pequeña en el mercado mayorista y su enfoque de negocio no es el mercado mayorista, sino que es principalmente el mercado empresarial. De hecho, dentro del objeto de la transacción, es justamente la posibilidad de la empresa compradora de ampliar al segmento empresarial los servicios que ya ofrece actualmente, dentro de los mercados mayoristas. ---------- ----------

Si bien se determina que existen barreras de entrada en los mercados mayoristas analizados, principalmente al tema de acceso a infraestructura que soporta red, se considera que existen elementos que pueden compensar en el corto plazo estas barreras a través del acceso y uso de red de terceros operadores.----------

Se determina que la entrada de competidores a los mercados mayoristas es probable, que existen operadores que ya han manifestado su interés de ingresar en el corto plazo a estos mercados, en específico se señala la situación de Telecable y el ICE y se considera que la presión que pueden ejercer estos nuevos ingresos es un elemento suficiente para disuadir o impedir cualquier ejercicio de poder de mercado que pudieran hacer la empresa resultante. ----------

Se determina que el mercado mayorista de Internet fijo cuenta con 20 proveedores alternativos y dentro de este conjunto de proveedores, existen al menos 5 que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado del grupo comprador, que es UFINET y entre estos competidores a los que se les considera esta posibilidad se encuentran Columbus, Level Three, Coneléctricas, REDCA y Millicom. -------- ---------- ----------

También se considera que aunque los mercados analizados son liderados por el grupo de las empresas compradoras, se debe considerar la pérdida de participación que ha tenido en los últimos 3 años, lo que es un elemento que permite identificar una redistribución de las cuotas y de la dinámica competitiva que está operando en el mercado de Internet fijo. -

También se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo que hace que muchos demandantes de capacidad no dependan de un único proveedor aguas arriba, sino que por el contrario, contraten esta capacidad de diversos competidores. ----------

En el mercado de líneas dedicadas mayoristas, se determinan que hay 12 proveedores alternativos, de los cuales al menos 4, por el tamaño de sus redes y su posición internacional, también se considera que puedan disputar el mercado de Internet, entre ellos Columbus, Level Three, Millicom y Sirion, que recientemente ingresó al mercado. ----------

Se considera que el grupo UFINET también enfrenta presión competitiva de aquellas empresas que por su cobertura de red y sobreposición, por el tamaño y los planes de crecimiento, pueden representar fuerzas disciplinadoras para cualquier comportamiento abusivo que pueda tener el grupo en estos mercados, en específico, en virtud del reciente ingreso a los mercados mayoristas, que ha hecho Telecable. ----------

En el caso de Telecable, se puede considerar como un elemento compensatorio, porque ha superado la principal barrera de entrada asociada al mercado mayorista, que es la disponibilidad de red, por lo cual su ingreso a este mercado es una situación que se vislumbra que puede ocurrir en el corto plazo sin mayores costos asociados.----------

Se considera adicionalmente que la capacidad de autoabastecimiento que tienen una serie de proveedores que ya están verticalmente integrados, hacen que no dependan directamente de las empresas del grupo comprador y esto también compensa la posición del grupo UFINET en los mercados mayoristas.----------

Se valida también que las empresas del grupo UFINET tienen una amplia trayectoria en el mercado costarricense, sin evidenciar a la fecha comportamientos destinados a afectar u obstaculizar la dinámica competitiva en el sector y finalmente, se evalúa el efecto que tiene la regulación en el comportamiento de los operadores como un elemento que con relación

al Régimen de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones que dispone la LGT, tiene la capacidad de reducir la facultad que pudiera tener UFINET de materializar precios excesivos o limitar el acceso a la infraestructura. ----------

Adicionalmente, con relación a esos elementos, se considera que la transacción no tiene la posibilidad de generar ningún tipo de efecto coordinado en el mercado por las características estructurales de este mercado. ---------- ---------- -

A partir de la valoración de esos elementos, es que la Dirección General de Competencia está recomendando al Consejo de la SUTEL en primer lugar, rechazar la gestión de silencio positivo presentada por las partes y en segundo lugar, separarse del criterio de la COPROCOM vertido mediante opinión 032 1025 y autorizar sin condiciones la transacción sujeta de análisis entre las empresas Livester y Costa Rica Internet Service Provider. ------

Básicamente, este es un resumen de los elementos que ustedes tienen a la vista en el informe que presentó la Dirección de Competencia. Cualquier otro elemento, quedo a disposición de ustedes para aclararlo. ----------

Federico Chacón: *¿Algún comentario o consulta de los compañeros? Doña Cinthya, don Carlos. ---------- ----------*

Cinthya Arias: *No, de mi parte está bastante claro. ----------*

Federico Chacón: *¿Don Carlos? De acuerdo. Entonces lo sometemos a votación y lo aprobamos en firme, muchas gracias, doña Deryhan". ---------- ----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02821-SUTEL-OTC-2025, de fecha 01 de abril del 2025 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

ACUERDO 018-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02821-SUTEL-OTC-2025, de fecha 01 de abril del 2025, mediante el cual la Dirección General de Competencia expone al Consejo el informe sobre la fase de concentración entre las empresas LIVESTER-CRISP. ----------
2. Aprobar la siguiente resolución:----------

RCS-071-2025

"RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM, S.L.U."

EXPEDIENTE C0576-STT-MOT-CN-01577-2024

RESULTANDO:

1. El 18 de diciembre del 2024, Livister Latam S.L.U. (en adelante también LIVISTER) constituida y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Calle Velázquez 24, 1D, 28001, Madrid, España, con número de identificación NIF B88214952; presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-16543-2024). (Folio inicial 2 del expediente C0576-STT-MOT-CN-01577-2024). ----------

2. Mediante la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 de las 10:28 horas del 20 de enero del 2025, notificada en la misma fecha, se previno el cumplimiento de requisitos de la notificación. (Documento con folio inicial 59). ----------

3. El 05 de febrero del 2025, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 (NI-01478-2025). (Documento con folio inicial 69). ----------

4. Por resolución ROTC-00028-SUTEL-2025 de las 09:19 horas del 11 de febrero 2025, se previno la entrega de información faltante y aclaraciones respecto a la respuesta a

la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025. (Documento con folio inicial 106). ----------

5. El 18 de febrero del 2025, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00028-SUTEL-2025. (NI-01478-2025). (Documento con folio inicial 115). ----------

6. Que el 21 de febrero de 2025, se dio por recibida la notificación de la concentración y se publicó en el sitio Web de la SUTEL el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 9736 (Documento 01556-SUTEL-OTC-2025 con folio inicial 120). ----------

7. Mediante oficio 02026-SUTEL-OTC-2025 del 07 de marzo de 2025 se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y se remitió una síntesis del expediente con algunas conclusiones preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley 8642. (Documento con folio inicial 124). ---------

8. Por resolución ROTC-00049-SUTEL-2025 de las 14:45 horas del 19 de marzo 2025, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada por **LIVISTER** (Documento con folio inicial 280). ----------

9. El 27 de marzo del 2025, se recibió la opinión 03-2025 de las doce horas con tres minutos del 27 de marzo del 2025 de la COPROCOM. (Documento con folio inicial 290). ----------

10. El 01 de abril del 2025, mediante oficio 02821-SUTEL-OTC-2025, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U. y COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.” ----------

11. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. ----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.

I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. ----------

II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. ----------

III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como: ----------

"[…] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control

de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.” ----------

IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento. ----------

V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que: ----------

“[…] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” ---------- ----------

VI. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. ----------

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 02821-SUTEL-OTC-2025 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente: -

“[…]

2. CUESTIONES PREVIAS

En escrito del 05 de febrero del 2025 (NI-01478-2025) las Partes presentaron respuesta a la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025. En dicho escrito LIVISTER alega que desde su perspectiva la concentración fue aprobada por silencio al haber acaecido el plazo de Ley, sin que se emitiera válidamente una resolución sobre el caso. ---

En síntesis, alegan que la solicitud de concentración se presentó el 18 de diciembre de 2024. La resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 se dictó el 20 de enero de 2025 y se notificó ese mismo día por medio de correo electrónico. Al respecto, invoca el artículo 94 de la Ley 9736, que señala que la resolución de ***primera fase*** *de un procedimiento de concentración se debe dictar dentro de los 30 días naturales desde su presentación y que, en ausencia de resolución dentro de ese plazo, "la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva".*

Agregan que, si bien el plazo de 30 días corre desde que la solicitud está completa y la resolución ROTC-00009-SUTEL-2025 previene aportar determinada información, esta resolución se emitió cuando ya había transcurrido el plazo, por lo que no tiene la virtud de interrumpir. Así, estiman que la prevención se emitió cuando ya estaba aprobada. Indican también que el artículo137 del Reglamento a la Ley 9736 señala que "en cualquier momento la autoridad podrá autorizar la concentración aún si la información está incompleta". Por ello, la aprobación por el transcurso del plazo es válida aún si faltase algún requisito de completar. Siguen manifestando que el mismo artículo establece que el Órgano Técnico debe informar la fecha a partir de la cual se tiene por presentada de manera completa la notificación de concentración, la eventual omisión de esta indicación no es atribuible al solicitante y, por ende, tampoco interrumpe el plazo de 30 días naturales que cuenta la Autoridad para resolver. ---

La Dirección General de Competencia en su resolución ROTC-00028-SUTEL-

2025 rechazó la interpretación de las Partes sobre la figura del silencio positivo, por cuanto, no hace una lectura integral de la normativa aplicable, como se desarrolla de seguido. ----------

"En cuanto al artículo 94, es necesaria una lectura más amplia que la pretendida por la parte, este artículo dispone una serie de elementos fundamentales, omitidos en la pretendida aprobación por silencio. En primer lugar, dispone: ---------- ---------- ----------

"El procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. De darse esta circunstancia, se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta. ---------- ---------- ----------

***El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución de primera fase, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad**." --------- ----------*

Sigue señalando el artículo: ---------- ----

*"Tanto **en la primera** como en la segunda **fase**, **el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.**" ---------- -------*

*De lo anterior se colige que **el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa y, por tanto, tampoco aplicará el silencio***

positivo. *De tal forma, es una vez completa la información que el silencio operará por el mero transcurso del tiempo. ---------- -- ----------*

En el caso en cuestión por resolución ROTC-00009-SUTEL-2025, se previno una serie de información requerida por la ley para cumplir los requisitos de la notificación de concentración. ***Dado que la información prevenida no se aportó en el escrito inicial, claramente la notificación no estaba completa y por tanto no se cumple la condición para la aplicación de la figura del silencio positivo, sea que la información que deben aportar los solicitantes esté completa.*** *Es decir, en este caso no se cumple el presupuesto previsto en la ley para el inicio de la primera fase, es decir, que el plazo de 30 días hábiles para resolver en la primera fase a la fecha no ha iniciado. ---------- ---------- ----------*

Sobre el particular, nótese que la Parte en su respuesta si bien en algunos casos señala que la información sí constaba, ***no refutó la existencia de información faltante, y por tanto tampoco demuestra que la notificación estaba completa****. La Parte se refiere en su respuesta al hecho de que el que SUTEL no cuente con información completa del mercado no es cosa que sea responsabilidad de la Parte, sin embargo, omite tomar en consideración que su deber expreso según lo que dispone el artículo 92 inciso e) de la Ley 9736 es aportar para cada mercado afectado "sus principales participantes y sus participaciones de mercado", cosa que no hizo en el escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2024, así por ejemplo, la gestionante indica "Esta representación desconoce el detalle de la información de los participantes en el mercado y sus ventas, la cual sí es de conocimiento de su Autoridad en su rol de Regulador Sectorial", en ese sentido la Parte en primer lugar hace recaer en la autoridad de competencia la responsabilidad de recabar la información que le corresponde por Ley a ella cumplir como requisito, y ante*

la buena fe de la autoridad de emplear los datos que posee y solicitar que las Partes completen exclusivamente la información atinente a sí mismas en cuanto a clientes e ingresos, se cuestiona la solicitud hecha por la SUTEL. En todo caso, al ser deber de la Parte aportar lo relativo a "los participantes y participaciones" en cada mercado afectado y al no haberse aportado esta información en el escrito de notificación, se tiene que la solicitud no se puede tener por completa. ----------

En cuanto a los plazos para la resolución de prevención de notificaciones previas incompletas, el artículo 93, establece: ***"Dentro de los primeros quince días hábiles desde la presentación de la solicitud****, el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y prevendrá a los solicitantes la presentación de la información* ***que esté incompleta o que requiera aclaración****." Este plazo no forma parte de la primera fase, ya que se refiere a la recepción y admisibilidad de la solicitud, en ese sentido* ***la primera fase inicia cuando la información esté completa. La resolución de prevención se emitió y notificó el 20 de enero de 2025, sea 14 días hábiles posteriores a la presentación de la notificación, y por tanto la misma se realizó en plazo.*** *La resolución de la SUTEL solicitando completar los requisitos es elemento suficiente para hacer saber a las Partes notificantes que la autoridad no tuvo por completos los requisitos que requiere la Ley, y por tanto, no genera interpretación alguna en cuanto a que pudo alegar la figura del silencio positivo, toda vez que la notificación de concentración no se encontraba completa y por tanto el plazo de la primera fase no ha empezado a correr. ---------- ---------- ----------*

El artículo137 del Reglamento a la Ley 9736, agrega que "El Órgano Técnico de la respectiva autoridad de competencia informará a las partes notificantes

la fecha a partir de la cual se tiene por presentada de manera completa la notificación de concentración.". La Dirección General de Competencia siempre cumple con este deber, cuando se da el hecho que la motiva, es decir, cuando la información la considera completa, lo cual es bien conocido por la notificante, en el presente caso, no ha ocurrido omisión como lo pretende hacer ver la Parte, la DGCO no ha emitido la comunicación de que la información está completa, porque como se ha evidenciado de previo, a la fecha dicha notificación no ha cumplido con los requisitos normativos requeridos. ---------- ---------- -------

Finalmente, señala la gestión que la autoridad tiene la ***posibilidad*** *de resolver sin contar con toda la información completa, lo cual es correcto según el marco normativo, sin embargo, esto es un elemento potestativo de la administración, y no un elemento obligatorio como lo pretende indicar la Parte, así el artículo 137 dispone que: "****Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.*** *Sin embargo,* ***en cualquier momento la autoridad podrá autorizar la concentración aún si la información está incompleta, si del expediente se desprende con claridad que la misma no genera efectos anticompetitivos de relevancia, en cuyo caso se tendrán por dispensados de presentación los documentos e información que pudiesen estar pendientes".*** *Como se puede ver es una facultad de la Administración dispensar algún requisito, cuando con claridad se desprenda que no causa efectos anticompetitivos. Ninguno de estos hechos ha sucedido en este caso. ---------- ---------- ----------*

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, esta Dirección concluye que el escrito de notificación presentado por la Parte en fecha 18 de

diciembre estaba incompleto en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, razón por la cual a la fecha de la presentación de la gestión de silencio positivo, aún no había iniciado la primera etapa, y por tanto no habían empezado a correr los 30 días naturales que tiene la SUTEL para emitir su resolución de primera fase, razón por la cual ha operado el silencio alegado. - De conformidad con el inciso 15 del artículo 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), corresponde a la Dirección General de Competencia tramitar las notificaciones de concentración recibidas por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que establecido lo anterior se siguió el procedimiento conforme las normas aplicables y los plazos establecidos. --

A partir de los elementos desarrollados de previo, se considera que no ha acaecido el silencio positivo en la transacción analizada." ----------

3. SOBRE LA TRANSACCIÓN

3.1. Descripción de la operación

*Los propietarios de la empresa Costa Rica Internet Service Provider S.A. (en adelante también referida como **CRISP**), con cédula jurídica 3-101-525475, le venderán el 100% de las acciones a Livister Latam S.L.U. (en adelante también referida como LIVISTER). ----------*

3.2. Partes:

3.2.1. Vendedora

***CRISP** es una empresa especializada en servicios de telecomunicaciones y otros afines, entre ellos: servicios de comunicaciones punto a punto y conectividad mediante redes de fibra óptica a clientes corporativos. Además, presta servicios*

administrados como SD-WAN, "wi-fi as a service"[4], servicios de data center, ciberseguridad y servicios en la nube. ***CRISP*** *opera en Costa Rica bajo la marca "LUMINET".[5]* ----------

3.2.2. Compradora

*LIVISTER es una sociedad española propietaria directa en el país de dos empresas de centro de datos conocidos como data center****, sean:*** *ADN Soluciones S.R.L. (en adelante también referida como ADN) e Ideas Gloris S.A. (en adelante también referida como GLORIS), quien también posee actividad como proveedor de servicios de telecomunicaciones para lo cual cuenta con título habilitante. Estas dos empresas fueron adquiridas durante el 2024.* ---------- ---------- ----------

Recientemente, la SUTEL aprobó una concentración entre LIVISTER y Gold Data Costa Rica S.A.[6] (en adelante también referida como GOLD DATA), quién, a través de una red de telecomunicaciones propia, brinda servicios de conectividad en diversos países. En Costa Rica, ofrece servicios de Internet fijo y líneas dedicadas.

3.2.3. Otros agentes relacionados

LIVISTER es una filial de la empresa española UFINET LATAM, S.L.U., holding del ***Grupo UFINET*** *para Latinoamérica que por medio de su propia red opera en diecisiete países como proveedor mayorista de servicios de telecomunicaciones y, además, proporciona servicios de centro de datos.* ---------- ----- ----------

UFINET LATAM, S.L.U. es también propietaria de la subsidiaria UFINET COSTA RICA, S.A. ***(en*** *adelante también referida como UFINET CR), cédula jurídica número 3-101-58719, quien opera desde el 2010 en el mercado nacional como mayorista de servicios de telecomunicaciones.* ---------- ---------- ----------

[4] Descrito como un modelo de suscripción que terceriza el diseño, implementación, gestión y mantenimiento de una red WiFi.
[5] https://luminet.cr/
[6] RCS-246-2024 aprobada mediante acuerdo 030-069-2024 en sesión ordinaria 069-2024 del 11 de diciembre del 2024.

UFINET LATAM, S.L.U. controla en un 100% a ADN, GLORIS y a UFINET, y ***de llegar a concretarse*** *la concentración aprobada también tendrá el control de GOLD DATA[7]. Por lo que para efectos del análisis de la transacción se agruparan las empresas bajo el nombre* ***Grupo UFINET.*** *---------- ------ ----------*

Por otra parte, los propietarios de ***CRISP*** *actualmente tienen otras actividades en el territorio nacional a través de la empresa Fibraencasa, S. A., con cédula jurídica 3-101-731379, que ofrece servicios de telecomunicaciones como acceso a internet por fibra óptica y medios inalámbricos, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales, telefonía fija IP, televisión por suscripción a clientes residenciales.[8] Sin embargo, esta empresa no forma parte de la transacción analizada. ---------- ---------- ----------*

3.3. Efectos previstos por los solicitantes

El solicitante considera que: "[…] La presente concentración no presenta preocupaciones desde el punto de vista de competencia." (NI-16543-2024) --------

3.4. Restricciones accesorias

Dentro de las condiciones negociadas por las partes con motivo de la transacción, se incluyen cláusulas de acuerdos de no competencia y no solicitación, relacionados con el objeto de la operación y considerados, por las partes, necesarios para mantener el valor de la inversión (NI-16543-2024). ---------- --------

Ambas disposiciones se consideran razonables, ya que se encuentran delimitadas al objeto de esta transacción, es decir a "la prestación de servicios de telecomunicaciones que compitan con la empresa Objetivo (…) no aplica a las actividades de Fibra en Casa, S.A." , en cuanto al tiempo (3 años) y alcance geográfico "la República de Costa Rica", por lo que se ajustan a los parámetros

[7] La compra de Gold Data fue autorizada por SUTEL mediante resolución RCS-246-2024. Si bien dicha compra aún no se concreta para efectos del análisis de la concentración se considera que forma parte del grupo de empresas de la Compradora.
[8] Ver: https://fibraencasa.cr/

establecidos doctrinalmente y en la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL.(Ver NI-16543-2024 y NI-01478-2025).---------- --- ----------

4. SOBRE EL DEBER DE NOTIFICAR ANTE LA SUTEL

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -------- ---------- ----------

Según el mismo artículo y la Guía para la notificación de concentraciones de la SUTEL[9], para que una transacción sea considerada una concentración sujeta de control previo de la Sutel deben concurrir los siguientes elementos: ---- -- ----------

a. *Combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de los mismos. ---------- ------- ----------*

b. *Se realiza entre dos o más agentes económicos independentes entre sí, competidores o no (donde al menos dos de los participantes de la transacción son operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque adicionalmente podrían participar otros agentes económicos que no tengan tal condición). ---------- ----------*

c. *Implica una transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico. ---------- ---------- ----------*

[9] Ver: https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia_notificacion_concentraciones.pdf

d. Se realiza con carácter duradero, o con intención de serlo. ------ -- ----------

Así, para efectos de determinar la competencia de la Sutel para el análisis de la transacción notificada se comprobó lo siguiente: ----------

4.1. Dos o más operadores/proveedores

***CRISP** es una empresa autorizada mediante las resoluciones RCS-489-2009 de 21 de octubre del 2009, RCS-281-2017 del 8 de noviembre del 2017 y RCS-199-2020 del 28 de julio del 2020; para brindar los servicios de trasferencia de datos, acceso a internet, redes privadas virtuales, telefonía IP e IPTV en todo el territorio nacional. Mediante resolución del Consejo RCS-212-2024 del 7 de noviembre del 2024, se otorgó la segunda prorroga de título habilitante a **CRISP**. ---------- ---------- ------*

Por otro lado, sobre las empresas relacionadas con LIVISTER, GLORIS tiene autorización para prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, según RCS-157-2017 del 31 de mayo del 2017. ----------

GOLD DATA está autorizada por Sutel para prestar servicios de telecomunicaciones según resoluciones RCS-107-2016 del 20 de enero del 2016 y RCS-242-2018 del 29 de junio del 2018. ---------- ---------- ---------

UFINET CR está autorizada mediante las resoluciones RCS-182-2011 del 17 de agosto del 2011 y RCS-061-2016 del 16 de marzo del 2016 para brindar los servicios de transporte de datos, enlaces inalámbricos punto a punto, acceso a internet y acarreo de datos de carácter mayorista mediante enlaces inalámbricos en bandas de "uso libre" en todo el territorio nacional. La RCS-155-2021 del 15 de julio del 2021, se otorgó la primera prórroga de título habilitante a UFINET CR. ----------

De manera que la transacción involucra al menos a dos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense. ----

4.2. Independientes entre sí

__CRISP__ y las empresas del __Grupo UFINET__ han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense de manera independiente y no tienen relación entre sí. ---------- ----------

4.3. Cambio de control

De perfeccionarse la transacción, el comprador LIVISTER será el socio mayoritario de la empresa, con el 100% de las acciones, lo cual implica un cambio en el control de __CRISP__. ---------- ---------- ----------

Según lo indicado por las partes, "[…] Producto de esta transacción, el capital de la sociedad objetivo se traspasará en su totalidad a la compradora". (NI-16543-2024, pág.6) ---------- ----------

Por otro lado, indican que, "[…] Inmediatamente después de la transacción, las acciones de Costa Rica Internet Service Provider serán adquiridas por Livister Latam. En el corto plazo se prevé que esta sociedad se fusionará con Ideas Gloris, prevaleciendo esta última." (NI-01478-2025, pág.24) ---------- --- ----------

4.4. Duradero o con intenciones de serlo

Los términos de la transacción implican que la venta de __CRISP__ a LIVISTER sea permanente, de manera que la transacción tiene carácter duradero. ----------

En conclusión, la transacción notificada cumple con los determinantes estructurales para ser objeto de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642. ----------

5. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (www.sutel.go.cr), el 21 de febrero del 2025,

se informó a terceros la notificación de concentración otorgándoseles plazo hasta el 06 de marzo para que presentaran la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración. A pesar de lo anterior, por este medio no se recibió información para efectos del análisis de la concentración. ----------

6. SOBRE LOS MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS

6.1. Mercados relevantes indicados por las partes

En el escrito de notificación las Partes identifican los siguientes mercados relevantes de productos afectados por la transacción: ----------

- *Internet fijo empresarial. ----------*
- *Líneas dedicadas empresariales. ----------*
- *Centro de datos. ----------*

A su vez, indican que el mercado geográfico se define a nivel nacional para todos los mercados de producto indicados. ----------

6.2. Mercados relevantes definidos por la SUTEL

Para definir los mercados relevantes de productos afectados por la concentración es necesario, en primer lugar, partir de los servicios ofrecidos por las partes, los cuales se resumen en la siguiente Tabla. ----------

Tabla 1. Servicios ofrecidos por las Partes Notificantes, Año 2025

Servicio	Grupo UFINET	CRISP	Tipo de Efectos
Servicios minoristas			
Telefonía fija	**No**	**Sí**	**Conglomerado**
Internet empresarial	**Sí**[10]	**Sí**	**Horizontales**

[10] Gold Data y Gloris.

Líneas dedicadas	**Sí**[11]	**Sí**	**Horizontales**
Centro de datos	**Sí**[12]	**Sí**	**Horizontales**
Servicios mayoristas			
Internet fijo	**Sí**[13]	**Si**	**Horizontales/ Verticales**
Líneas dedicadas	**Sí**[14]	**No**	**Verticales**

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por las partes notificantes.

A partir de lo anterior, se encuentra que la transacción impacta a los siguientes mercados de servicios: ----------

1. *Telefonía fija ----------*
2. *Internet empresarial ----------*
3. *Líneas dedicadas empresariales ----------*
4. *Centro de datos ----------*
5. *Internet fijo mayorista ----------*
6. *Líneas dedicadas mayorista ----------*

En algunos mercados las partes notificantes presentan una relación vertical, se considera que los principales efectos asociados con esta transacción ***son de carácter vertical y resultarían*** *de eliminar una fuerza competitiva en los servicios de trasporte de datos y centros de datos. ----------*

Con base en los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley 7472, a continuación,

[11] Ídem.
[12] Ufinet, Gloris y ADN.
[13] Ídem.
[14] Ufinet

se procede a realizar el análisis de sustituibilidad de la demanda y de la oferta para proceder a llevar a cabo la definición de los mercados relevantes tanto a nivel de producto como a nivel geográfico. ----------

6.2.1. Telefonía fija

El servicio de telefonía fija permite las comunicaciones vocales con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado. ----------

En decisiones previas[15], la SUTEL ha considerado que, sin importar la tecnología de ***acceso,*** *así como la red, el servicio de telefonía fija es prestado indistintamente, en características, niveles de calidad y precios similares (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). ----------*

En este caso en particular, se concuerda con de la definición de mercado de producto utilizada en decisiones anteriores de la SUTEL, al considerar que todas las tecnologías fijas forman parte del mismo mercado relevante (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). Para efectos del presenta análisis la definición del mercado relevante de telefonía fija se realiza con base en los servicios fijos, independientemente de la tecnología o el medio de acceso o transmisión utilizado, y cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. Incluye los servicios telefónicos tradicionales y los basados en el protocolo IP, ya sean brindados a través de redes cableadas o redes inalámbricas[16]. ---------- ---------- ----------

[15] RCS-221-2019 y RCS-321-2020.
[16] Definición contemplada en el artículo 7 inciso 74 del Reglamento de prestación y calidad de servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En cuanto al alcance geográfico del mercado, en decisiones previas[17], la SUTEL ha considerado que el alcance del mercado de telefonía fija es nacional, dado que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y no puede distinguirse una diferencia entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados. De tal manera, ya que no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas para el servicio de telefonía fija, y considerando que a nivel cantonal existen como mínimo 3 proveedores prestando servicios en los distintos cantones del país. Por lo anterior, en este caso en particular, se considera que el mercado de referencia para la prestación del servicio de telefonía fija es de ámbito nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). ----------

6.2.2. Internet empresarial

Este servicio se refiere a la provisión a empresas de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. ---------- ---------- ---------

Se considera que el servicio de internet empresarial constituye un mercado aparte considerando las características de cada servicio que están claramente diferenciadas entre los servicios que se ofrecen a los usuarios finales residenciales de los ofrecidos a los usuarios finales empresariales, haciendo así que dichos servicios no sean sustituibles entre sí (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). ---------- --------

Algunas de las diferencias entre los servicios residenciales y empresariales son las siguientes: ----------

- *Las necesidades de los usuarios residenciales se abordan mediante el*

[17] RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

ofrecimiento de paquetes pre-establecidos que incluyen: una determinada velocidad, sobresuscripción y precio. En el caso de los servicios empresariales, el operador o proveedor generalmente brinda soluciones personalizadas para cada una de las empresas que solicite contratar el servicio. ---------- -- ----------

- *Los parámetros de calidad y la estabilidad de conexión exigidos por el sector empresarial suelen ser mucho más rigurosos que los requeridos por los usuarios residenciales; lo que implica un mayor seguimiento y una atención prioritaria de parte de los operadores o proveedores de servicios hacia los servicios contratos por clientes empresariales. ---------- ---------- ----------*
- *La intensidad de consumo es mucho mayor, por lo que hay una demanda de mayor capacidad de ancho de banda en el segmento empresarial en comparación con el residencial. ---------- ----------*

Se considera además que forman parte de este mercado, en forma general, las distintas tecnologías que permiten brindar el servicio de internet. Así, entre las tecnologías que permiten ofrecer este servicio destacan: xDSL, HFC, FTTx, enlaces inalámbricos y conexiones satelitales, de tal forma todas las opciones tecnológicas anteriores, por sus condiciones, pueden considerarse sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). ---------- ---------- ----------

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). ----- ---------- -----

Con respecto a la dimensión geográfica de este mercado minorista, se debe tomar

en consideración que una conexión empresarial la puede solicitar un usuario final ubicado en cualquier zona del país. Por lo que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en establecer una relación comercial con este cliente empresarial hará lo necesario para conectarlo; ya sea haciendo uso solamente de su red (en caso de tener presencia en la zona o poder desplegar red en la misma) o fungiendo como proveedor de servicios, por medio de una relación mayorista con otro operador, ya sea por medio de líneas arrendadas mayoristas según el segmento de red que necesite. Dicho lo anterior, y considerando la naturaleza de la demanda y de la oferta de este servicio, se considera que la dimensión geográfica para este mercado es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). ----------

6.2.3. Líneas dedicadas empresariales

Este servicio se refiere a la provisión a empresas de líneas, físicas o virtuales, con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, que permiten conectar dos o más emplazamientos del servicio de telecomunicaciones de voz o datos privado, por medio de un circuito reservado entre dichos puntos, con conectividad segura, permanente, dedicada y controlable, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. ----------

El servicio de líneas dedicadas, tecnológicamente guarda un grado de semejanza con el servicio de internet empresarial, sin embargo, no son completamente sustituibles entre sí ya que mediante el servicio de líneas dedicadas el proveedor oferente conecta mediante enlaces físicos dedicados o segmentaciones lógicas de un canal, que le permiten a los clientes trasegar sus datos en distintas rutas de red sin que este intercambio de datos se refiera propiamente a una conexión para acceder al servicio de internet (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). ----------

Los operadores han basado sus soluciones empresariales de este servicio

principalmente en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos, de tal forma estas opciones tecnológicas resultan sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). ---------- ---------- ----------

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -- ---------- --------

Con respecto a la dimensión geográfica de este mercado minorista, y al igual que ocurre en el caso del internet empresarial, se debe tomar en consideración que este servicio lo puede solicitar un usuario final ubicado en cualquier zona del país. Por lo que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en establecer una relación comercial con este cliente empresarial hará lo necesario para conectarlo; ya sea haciendo uso solamente de su red (en caso de tener presencia en la zona o poder desplegar red en la misma) o fungiendo como proveedor de servicios, por medio de una relación mayorista con otro operador, ya sea por medio de líneas dedicadas mayoristas según el segmento de red que necesite. Dicho lo anterior, y considerando la naturaleza de la demanda y de la oferta de este servicio se considera que la dimensión geográfica para este mercado es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). ---------- ---------- ----------

6.2.4. Centro de datos

Los servicios de telecomunicaciones involucrados en esta transacción están estrechamente ligados con el de centro de datos. Estos consisten en centros dedicados al alojamiento centralizado, interconexión y operación de equipos de tecnología de la información y telecomunicaciones en red, pudiendo proporcionar

servicios desde cualquier parte del mundo de almacenamiento, procesamiento y transporte de datos junto con todas las instalaciones e infraestructuras para la distribución de energía y el control ambiental, a la vez que incorpora características de niveles de resiliencia y seguridad para proporcionar la disponibilidad del servicio acordado entre el proveedor de los servicios del centro de datos y los clientes asociados a este[18]. ---------- -- ----------

En otras palabras, un centro de datos consiste en una estructura donde los datos se procesan, organizan y almacenan desde cualquier parte del mundo. El tipo de servicio ofrecido es variable en función del grado en que son provistos los requerimientos a cada cliente. De forma general, es posible agruparlos en tres categorías: servicios de colocalización, servicios gestionados y servicios en la nube. Los servicios de colocalización se consideran una modalidad orientada al plano físico, mientras que los brindados directamente en la Nube se colocan en un plano de virtualidad. ---------- ---------- ----------

Además, según lo indicado en el análisis de concentraciones previas[19], la modalidad física implica inversión en equipos por parte del cliente, pero le otorga el manejo directo de estos, lo que facilita su control y personalización. La modalidad virtual, por su parte, permite escalabilidad y flexibilidad geográfica, además de que la administración, al estar en este caso en manos de terceros, implica costos menores en cuanto a esta actividad; sin embargo, por la misma razón no es posible intervenir en el diseño y configuración de los equipos de la misma forma con en la modalidad física. La elección del cliente depende de sus necesidades y características; pero por existir un cierto grado de sustituibilidad entre ambas modalidades, se consideran parte de un mismo mercado. ---------- ----------

[18] Tomado de la definición 3.1.4 del estándar ISO/IEC 30134-1:2016 y de la definición 3.1.9 del estándar ISO/IEC DIS 22237-1 de la Organización Internacional de Normalización.
[19] Oficio 02703-SUTEL-OTC-2024.

Por otro lado, dada la necesidad de conocimientos especializados, supervisión, suministro de energía, temperatura y alta inversión requeridos, no se considera que el almacenamiento local -en las instalaciones del cliente- sea un sustituto de los centros de datos. ----------

Respecto a la sustitución desde la oferta se considera que no existe una manera alternativa viable que brinde la seguridad, disponibilidad, redundancia, simplificación financiera y de administración de recursos, como lo hacen los centros de datos, sean físicos o virtuales. ----------

Un centro de datos puede operar desde cualquier lugar del mundo, aunque la elección de su ubicación física sigue un patrón multifactorial. Las empresas prefieren estar cerca de sus clientes potenciales[20] y en lugares adecuados, considerando factores como actividad sísmica, suelos, conectividad, disponibilidad de personal y clima[21]. Lo anterior, evidencia la presión competitiva que experimenta este mercado[22], desde la perspectiva geográfica, las empresas en Costa Rica compiten entre sí, luego con países cercanos y finalmente con el resto del mundo. ----------

6.2.5. Internet fijo mayorista

Este servicio se refiere a la provisión a proveedores de telecomunicaciones de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. ----------

[20] Existen temas de latencia y tiempo de respuesta asociados, pero también los servicios de colocalización y gestionados implican instalar servidores y podrían implicar algún tipo de acceso del personal – ambos físicos. En principio, esto obliga a que la ubicación física sea de relativo fácil acceso para los clientes.
[21] Las empresas buscan soluciones naturales a las temperaturas de los servidores, por lo que sitios ubicados cerca del círculo artículo se han vuelto atractivos, ver Mark Zuckerberg shares pictures from Facebook's cold, cold data center - The Verge
[22] Según la Guía de análisis de concentraciones de SUTEL: "…competidores -actuales o potenciales- ubicados fuera del país, tienen capacidad de disciplinar el mercado interno, presionando a mantener bajos los precios, por lo que se consideran parte del mismo mercado geográfico (COPROCOM Opinión OP-07-2015).

El servicio de internet fijo mayorista, a nivel tecnológico, incluye diferentes tipos de acceso a conexiones fijas que permiten a los proveedores de servicios de Internet prestar servicios a los consumidores finales. Comprende el acceso físico en una ubicación fija, acceso a redes no físicas o virtuales, y la reventa de los servicios de acceso a Internet de un proveedor de servicios fijos. Por tanto, a nivel de sustituibilidad de la demanda, todos los anteriores mecanismos que permiten a un operador adquirir capacidad de acceso a internet, resultan sustitutos entre sí (incisos a y b, Artículo 14, Ley 7472). ----------

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). ---- ---------- ------

La dimensión geográfica del servicio mayorista de internet es de alcance nacional. Esto debido a que el mismo está directamente relacionado con la prestación de los servicios minoristas de internet (sea residencial o empresarial) los cuales poseen dicho alcance (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). ---------- ----------

7. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL IMPACTO DE LA TRANSACCIÓN

La transacción propuesta da lugar a que exista un impacto en los siguientes mercados: ----------

a. *Mercados afectados horizontalmente: mercado minorista de internet empresarial, mercado de líneas dedicadas minorista, mercado de centro de datos y mercado mayorista de internet fijo. Las transacciones con efectos horizontales suprimen la competencia directa entre dos participantes del mercado relevante, lo que podría generar, efectos no coordinados, dado que la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente y*

de esta manera, podría darse un aumento de precios (efecto directo) sin perder una masa crítica de clientes; lo cual podría generar, que otros operadores incrementen los precios (efecto indirecto). ----------

b. *Mercados afectados verticalmente: mercado mayorista de Internet fijo y mercado mayorista de líneas dedicadas. Las transacciones verticales podrían causar la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela, para lograr el apalancamiento requerido y establecer una barrera para potenciales proveedores (efecto directo) se requiere consolidar una posición de mercado. Además, el operador integrado obtiene información comercialmente sensible sobre sus competidores o clientes, existiendo la posibilidad de ocasionar efectos adversos (efecto indirecto). ---------- ---------- --------*

c. *Mercados afectados de conglomerado: mercado minorista de telefonía fija. En las transacciones de conglomerado los efectos se concentran en la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas o ventas en paquete o a través efectos de cartera. ---------- ----------*

A continuación, se analizan los mercados relevantes para determinar si la transacción tiene la posibilidad de generar alguno de los efectos unilaterales definidos. ---------- -- ----------

7.1. Mercados minoristas

7.1.1. Telefonía fija

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de telefonía fija, a saber: telefonía básica tradicional y servicios de telefonía IP, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional que, para 2024, eran un total de [redacted] *proveedores.* ***CRISP****, la*

empresa objetivo en la transacción, es la única involucrada que brinda servicios en este mercado, ofreciendo servicios de telefonía IP a clientes corporativos. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado. ---------- ---------- ----

Tabla 2. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de telefonía fija medida por suscriptores, 2022-2024.

[1/]Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

Según la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL: "Independiente de la forma que tomen, una concentración de conglomerado involucra empresas que operan en diferentes segmentos de mercado, por lo que, en general, no tiene efecto directo sobre la competencia y no resulta en cambios en la estructura de mercado."[23]

*Además, como se puede observar en la Tabla 2, el porcentaje de participación de **CRISP** es muy bajo en el mercado de telefonía fija y dado que el tipo de concentración en este mercado es de conglomerado, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso a). ----------*

7.1.2. Internet empresarial

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este

[23] SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.11.

mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet empresarial, a saber: fibra óptica, enlaces inalámbricos, HFC, y otros, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de [redacted] proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado. ---------- ----------

Tabla 3. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet empresarial medida por ingresos, 2022-2024.

[redacted]

[2/]Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL e información recopilada mediante la ROTC-00173-SUTEL-2024.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. ----------

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
1 699,59	1 707,30	7,71

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: "Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100

puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado". ----------

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. Asimismo, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b) aparte i). ----------

7.1.3. Líneas dedicadas empresariales

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de líneas dedicadas empresariales, a saber: fibra óptica, enlaces inalámbricos y otros, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional que, para 2024, eran un total de [redacted] *proveedores. En la Tabla 4 se resumen las cuotas de mercado. ----------*

Tabla 4. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de líneas dedicadas empresariales medida por ingresos, 2022-2024.

[redacted]

[2/]Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. ----------

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
2 082	2 143	61

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: "Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado". ---------- ---------- ----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. Asimismo, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b) aparte ii). ---------- ------ ----------

7.1.4. Centro de datos

Como se menciona líneas arriba en la definición del mercado relevante, los centros de datos pueden operar desde cualquier lugar del mundo, por lo tanto, la presencia de múltiples actores en diferentes latitudes y el tipo de servicio tienen como consecuencia una complejidad particular para medir la participación de mercado. En la Tabla 5 se resumen las cuotas de mercado según la cantidad de racks, este indicador se toma como referencia al ser una medida aproximada que propuso la parte notificante. ---------- --

Tabla 5. Costa Rica: Participación de mercado en función de la cantidad de racks por empresa. Año 2023.

Fuente: Elaboración propia con información suministrada en el NI-00977-2024 y NI-01478-2025.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. ----------

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
3 308,98	3 336,17	27,19

De conformidad con la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado. ***En el presente caso, al ser el cambio en el nivel de concentración inferior a los 100 puntos se considera que la transacción no genera la posibilidad de tener efectos negativos en el mercado.*** ---------- ---------- ------

La concentración del mercado no cambia significativamente con la transacción, ya que el ***Grupo UFINET*** *ostenta una participación importante de previo a esta en el mercado nacional, condición que se refleja en el nivel de concentración medido por*

el HHI y el cambio de este posterior la transacción. ---------- ------- ----------

Considerando los datos aportados por la parte notificante, se estima que, a nivel nacional, existe una empresa con condiciones para representar un contrapeso y disciplinar el mercado, por lo cual, el ***Grupo UFINET*** *no tendría la posibilidad unilateral de subir sus precios sin que esto implique perder clientes a favor de sus competidores*[24] *y por lo tanto no tendría la capacidad de abusar de su posición en el mercado. Sin embargo, hay que tomar en consideración que en este mercado existen más empresas consideradas competidoras nacionales directas y con gran trayectoria, tales como Critical Colocation, Itech Soluciones S.A. y Green Data Services S.A. Además, existen otros rivales tales como Telecable*[25] *y Liberty*[26] *que, al igual que el* ***Grupo UFINET****, poseen la condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones. ---------- ----------*

Como información adicional que refuerza la premisa anterior, ***al medir la participación de mercado por ingresos****, las partes indicaron en la notificación de la concentración, en relación con este mercado que: ----------*

“ [redacted] *” ----------*

Con los datos aportados por las partes, *aplicaría el supuesto de presunción favorable definido en el artículo 150 inciso b) aparte i). ----------*

Por otro lado, el agente resultante experimentará una presión competitiva proviene también del mercado internacional. Según el Oficio 02703-SUTEL-OTC-2024, donde se analiza el mercado de centro de datos para una concentración previa, se indica que: ---------- ---------- ----------

“A nivel regional, América Latina alberga importantes centros que compiten con

[24] SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.34.
[25] Networking - Telecable Empresarial (telecablecr.com)
[26] https://www.nacion.com/economia/negocios/liberty-evalua-posibilidad-de-instalar-un-nuevo/TTZD7GIT2VH5BHOBX5GMQQ56SM/story/

la oferta nacional, tales como KIO, Scala Data Centers, Ascenty, ODATA, Equinix, Layer 9 Data Centers, Cirion y V.tal[27], ubicadas en Brasil, México, Chile y Colombia. Además, posiblemente la oferta en la región se expanda en el corto plazo; Google tiene prevista la construcción de un Data Center en Uruguay[28] y también, Megatelecom desplegará nuevos centros en Brasil[29]. -- ----------

En el 2022 existían 2.701 centros de datos en Estados Unidos[30], entre estos los de hiperescala más grandes del mundo, encabezada la lista por las popularmente conocidas AWS, Google Cloud, Meta y Microsoft Azure, además de Apple, Oracle y OVH. No se deben olvidar los de gran escala ubicados en países asiáticos, tal como Alibaba, Huawei, Baidu, Tencent, Kingsoft Cloud, entre otros.[31] A estos, se deben sumar los centros ubicados en lugares europeos como Alemania y Reino Unido[32].” ---------- ----------

Lo anterior, destaca la capacidad de los centros a nivel regional e internacional de generar presión competitiva importante, ya que al ser parte del mismo mercado relevante los centros de datos que brindan el servicio directamente en la nube, son servicios virtuales de los que se puede acceder desde cualquier parte del mundo.

Asi mismo, el sector de los centros de datos actualmente es un sector muy dinámico, que experimenta una demanda creciente dadas las necesidades de almacenamiento y procesamiento de información demandadas, por lo que es muy probable que los proveedores actuales sigan ampliando sus operaciones para mantenerse al ritmo de esa expansión. Además, por la oportunidad de crecimiento que presenta este mercado

---

27 Información tomada de https://www.datacenterdynamics.com/es/features/todos-los-data-centers-que-veran-la-luz-en-2024/
28 https://www.elpais.com.uy/negocios/noticias/google-confirmo-al-gobierno-que-construira-un-data-center-en-uruguay
29 https://www.bnamericas.com/es/noticias/megatelecom-planea-expandir-fibra-y-sitios-de-borde-por-todo-brasil
30 https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/data-center-rack-pdu-market

31 https://www.datacenterknowledge.com/manage/2023-these-are-world-s-12-largest-hyperscalers
32 https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/data-center-rack-pdu-market

también existe un espacio importante para la entrada de nuevos competidores en el corto y mediano plazo, lo que permitiría ampliar aún más el panorama competitivo de esta industria. ---------- ---------- ----------

Según la Guía de análisis de concentraciones de SUTEL[33], los efectos anticompetitivos de una concentración son poco probables si una parte considerable de los clientes de la entidad resultante puede recurrir a otros proveedores sin costos importantes en el corto plazo ante un aumento de precios, dado que nos encontramos ante un mercado con múltiples jugadores y con un mercado geográfico amplio se considera que es poco probable que la entidad resultante pueda unilateralmente influir en los precios de dicho mercado. ---------- ---------- ----------

Dado lo anterior, se presume es una concentración horizontal en el mercado de centro de datos con poca probabilidad de tener como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia al ser un mercado dinámico con múltiples rivales, nacionales e internacionales. ---------- -- ----------

7.2. Mercados mayoristas

7.2.1. Internet fijo mayorista

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet fijo mayorista, a saber: fibra óptica y enlaces inalámbricos, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de [redacted] proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado. ----------

Tabla 6. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet fijo mayorista medida por ingresos, 2022-2024.

[redacted]

[2/]Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.

[3/]Los datos correspondientes a 2022 son estimados por prorrateo.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. ----------

HHI Pre-concentración	***HHI Post-concentración***	***Cambio en el HHI***
2 810	***2 978***	***168***

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: "Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado". ---------- ----------

Con base en información aportada por las partes y aportada en concentraciones

previas se realiza un análisis de los posibles efectos unilaterales que puede provocar la transacción en el mercado de internet fijo mayorista. Los cuales puede ser producto de que el ***Grupo UFINET*** *tiene altas participaciones de mercado, que se refuerzan, aunque no significativamente con la transacción y que el cambio en el HHI es superior a 100 puntos.* ----------

Según la Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas de la Coprocom, señala: ----------

> *"(…) En este caso, los mayores efectos unilaterales se presentan cuando las empresas que se concentran tienen* ***participaciones altas y similares*** *y previo a la operación compiten fuertemente en precios. En consecuencia, la oferta se concentraría significativamente y la empresa resultante de la operación podría obtener la capacidad y los incentivos para producir un aumento en los precios del mercado cuando se reducen las presiones competitivas de los rivales (por ejemplo cuando no existan competidores actuales o potenciales con capacidad ociosa) (…)"*[34]*. (El resaltado es propio)*

7.2.2. Líneas dedicadas mayoristas

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de líneas dedicadas mayoristas, a saber: fibra óptica y enlaces inalámbricos, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de [redacted] *proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado:* ----------

Tabla 7. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de líneas dedicadas mayoristas medida por ingresos, 2022-2024.

[34] Referencia sobre Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas COPROCOM, página 48.

[2/Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.

*Como se observa en la tabla, el **Grupo UFINET** ostenta actualmente una participación importante en el mercado de líneas dedicadas mayoristas, si bien la concentración no incrementaría de modo alguno esta posición dado que **CRISP** no participa en este, se da una relación vertical ya que sí es activo en el mercado aguas abajo por lo que, eventualmente, podrían presentarse algunos efectos unilaterales asociados con las concentraciones verticales, tales como un posible cierre del mercado o la creación de barreras a la competencia. ----------*

Con base en información aportada por las partes y aportada en concentraciones previas, se realiza un análisis de los posibles efectos unilaterales que puede provocar la transacción en los mercados mayoristas. ----------

7.3. Sobre la posible existencia de efectos unilaterales

*El análisis que se desarrollará, se enmarca en la posibilidad de que la transacción provoque que el **Grupo UFINET** pueda aumentar el precio, disminuir la innovación*

o perjudicar de otro modo a los consumidores, como resultado de la disminución de la presión competitiva. ----------

Para establecer o descartar la posibilidad de la materialización de los posibles efectos unilaterales en el mercado mayorista de Internet fijo se abordarán ***los siguientes*** *aspectos****, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7472, para determinar la existencia o no de poder sustancial por parte de la empresa resultante en el mercado relevante de internet fijo mayorista. ----------***

7.3.1. Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder. ----------

Mercado internet fijo mayorista

La posición actual del ***Grupo UFINET*** *también se refleja en su amplia cartera de clientes, que se encuentra integrada por* [redacted] [35] *en el mercado de Internet mayorista, muy superior a la de* ***CRISP****, ya que según lo indicado por las partes,* [redacted] [36]. [redacted] [37] [redacted] *, por lo que, de concretarse la transacción,* ***Grupo UFINET*** *no estaría agregando nuevos clientes a su portafolio y por lo tanto, el cambio, no permite prever la transacción refuerce la posición de UFINET en el mercado relevante de acceso a internet mayorista. --------*

Al respecto, la Comisión Europea ha señalado que "Cuanto mayor sea el incremento de la base de ventas sobre la cual se puede obtener un mayor margen tras aplicar un aumento de precios, más probable será que a las empresas que se van a fusionar

35 [redacted]
36 [redacted]
37 [redacted]

les resulte rentable tal aumento de precios, a pesar de la correspondiente reducción de la producción" y añade a su vez que "cuanto mayor sea el grado de sustituibilidad entre los productos de las empresas que se van a fusionar, más probable es que éstas vayan a subir los precios de una manera significativa". En este caso, se tiene que el incremento adicional de participación aportado por la empresa adquirida es bajo [redacted] *y, adicionalmente, se observa que las empresas como tales no son competidores directos, toda vez que el Grupo UFINET está enfocado en el segmento mayorista del mercado y CRISP en el segmento minorista empresarial, lo cual en ambos casos reduce la posibilidad de la empresa resultante de realizar estrategias unilaterales de incremento de precio.* ----------

Dada la poca participación de ***CRISP*** *en el mercado en cuestión y su giro de negocio, se considera que la transacción no genera preocupación ante la posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, de alguna manera, el abastecimiento en los mercados mayoristas, sin que los demás operadores puedan, contrarrestar ese poder; o bien, actuar de manera distinta a como lo ha venido haciendo hasta el momento en el mercado.* ----------

<u>Mercado líneas dedicadas mayoristas</u>

En relación con el mercado relevante de acceso a líneas dedicadas mayoristas se valora que la transacción no le genera a UFINET ni la capacidad ni los incentivos para provocar un cierre anticompetitivo de mercado. ---------- ----------

En cuanto a la capacidad, el segmento de mercado adquirido aguas abajo (líneas dedicadas empresariales) es inferior al [redacted] *del mercado, y con la adquisición de este, el* ***Grupo UFINET*** *llega a una cuota conjunta inferior a* [redacted] *, lo que implica que este porcentaje es insuficiente para que la empresa pueda excluir rivales en el mercado aguas arriba (líneas dedicas mayoristas), porque no ostenta suficiente participación en dicho mercado como para*

que la prestación vertical directa excluya a otros competidores aguas arriba que aún pueden competir por el restante [redacted] *del mercado. Dado que no existe la capacidad de excluir en el segmento mayorista, se considera innecesario valorar el incentivo de excluir en dicho segmento. ----------*

En cuanto a la capacidad de excluir en el segmento minorista se encuentra que, si bien dada la cuota de mercado del ***Grupo UFINET*** *aguas arriba tendrá la capacidad de excluir a los usuarios minoristas de líneas empresariales generándoles un cierre anticompetitivo del mercado, la transacción no cambia los incentivos actuales de UFINET en dicho mercado ya que, como se vio, la transacción simplemente le permite a UFINET ampliar un* [redacted] *su cuota de mercado en el segmento minorista. ----------*

Esto, sumado al hecho que el enfoque de negocio de ***CRISP*** *no son los mercados mayoristas, sino que esta se especializa principalmente en atender al mercado minorista empresarial. Según lo notificado por las Partes: "El Objetivo es una empresa especializada en servicios de Internet y conectividad especializada en servicios por fibra óptica, para clientes corporativos." Por lo que no se desprende que el objetivo de la transacción sea incrementar la participación en los mercados mayoristas, donde el comprador ya dispone de una participación de mercado considerable en contraposición de la empresa que se pretende adquirir y, por lo tanto, no tiene incentivos para actuar en el mercado obstaculizando la competencia una vez se concrete la transacción. ---------- ---*

Por otra parte, en la notificación de concentración se indica que: ----------

> *"Sobre el particular, dada la magnitud de las operaciones del Objetivo, Ufinet carecerá de incentivos para discriminar o excluir a operadores del acceso razonable a su red. En otras palabras, el tamaño del mercado del Objetivo no es lo suficientemente grande como para motivar a Ufinet a excluir a otros*

operadores minoristas que necesiten acceso a su red. Tal decisión sería poco rentable y carecería de sentido económico.” ---------- --

7.3.2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.

Este parámetro se analizará conjuntamente para los mercados de internet fijo mayorista y líneas dedicadas mayoristas, al formar parte ambos mercados del segmento mayorista de transporte de datos y, por tanto, son afectados por las mismas barreras. ----------

Si bien la existencia de barreras de entrada para el despliegue de redes de telecomunicaciones es una característica en general de los mercados de telecomunicaciones, lo cual no es una excepción en los mercados mayoristas de capacidad de datos, que incluye tanto el mercado de acceso a internet fijo mayorista y líneas dedicadas mayoristas, una de las barreras de entrada más significativas se asocia con la disponibilidad de red de los operadores, ya que este es un insumo esencial para brindar ambos servicios. ---------- ---------- ------

En este contexto, los datos muestran que alquilar fibra oscura es una alternativa que reduce las barreras de entrada al mercado, ya que ofrece a los operadores la posibilidad de contar con una red pasiva a partir de la cual pueden desarrollar su red activa. ---------- ------- ----------

El [redacted] de los propietarios de redes ofrecen este servicio y la mayoría tiene capacidad ociosa [redacted] [38]. Además, hay operadores que manifestaron que, aunque no brindan el servicio actualmente, esperan ingresar a este mercado en el corto plazo, como es el caso de [redacted] que ya cuenta con título habilitante y una marca con la que ha lanzado dicho servicio. Otro de ellos

38 [redacted] .

[redacted], *quien al cierre de 2023 contaba con un* [redacted] *de la red de fibra óptica desplegada en el país, y en 2024 manifestó su interés de ingresar al segmento mayorista de transporte. Esto ofrece una oportunidad para nuevos operadores o para aquellos que deseen expandir su cobertura, reduciendo así las barreras de entrada al mercado. ---------- ---------- ---------*

Por su parte, la lista de nuevos competidores podría estar integrada, al menos, por [redacted] *interesados en ingresar en el corto plazo en los mercados relevantes mayoristas (ver detalle Tabla 8), algunos de ellos, incluso con disponibilidad de red para prestar el servicio de alquilar de fibra oscura*[39]*. --------- -- -*

Tabla 8. Costa Rica: Competidores potenciales en capacidad de datos. Año 2024.

[redacted]

Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente I0127-STT-MOT-CN -00794-2024

Si bien se presentan barreras de entrada en los mercados mayoristas de capacidad de datos, principalmente asociadas a la infraestructura de red, existen elementos que pueden compensar en el corto plazo dichas barreras, a través del uso de la red de terceros. ----------

Por otra parte, de acuerdo con los elementos de análisis con los que se cuenta, la entrada de competidores a dichos mercados ***es probable****, ya que existen operadores que manifestaron su interés de ingresar*[40]*, además de que se producirá con* ***prontitud****, sostienen que dicha entrada será en el corto plazo. Finalmente estos nuevos ingresos serán* ***suficientes*** *para disuadir o impedir cualquier ejercicio de*

[39] De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024

[40] De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

poder de mercado en los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicadas. --

7.3.3. La existencia y el poder de sus competidores.

En relación con este punto, es importante señalar el rol que juegan algunos actores en los mercados, sean actuales o potenciales que, resultado de sus características, podrían generar presión sobre los mercados relevantes. ---------- ---------- --

En ese sentido, la Comisión Europea[41] ha reconocido que: ----------

> *"Cuando la entrada en un mercado resulta relativamente fácil, es improbable que una concentración vaya a plantear un riesgo anticompetitivo importante. Por ello, el análisis de la entrada de competidores constituye un elemento importante de la evaluación global de la situación competitiva. Para que pueda considerarse que la entrada de nuevos competidores en el mercado constituye una presión competitiva suficiente sobre las partes de la concentración ha de mostrarse que dicha entrada es probable, que se producirá con prontitud y que será suficiente para disuadir o impedir los efectos anticompetitivos potenciales de la concentración". ----- -- ----------*

Asimismo, sobre este tema señala esa Comisión: "A la hora de examinar si una entrada en el mercado resultará rentable o no, también hay que tener en cuenta la evolución prevista del mercado. Hay más probabilidades de que la entrada resulte rentable en un mercado con buenas perspectivas de crecimiento que en un mercado maduro o en el que se prevea un declive" y añade que: "La probabilidad de que se produzca una entrada es especialmente alta cuando los proveedores de otros mercados ya disponen de instalaciones de producción que pueden utilizarse para entrar en el mercado en cuestión, reduciendo de esta manera los costes hundidos vinculados a dicha entrada". ---------- ---------- ----------

[41] Comisión Europea. (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. (2004/C 31/03).

Mercado internet fijo mayorista

El mercado mayorista de internet fijo contaba con 20 proveedores alternativos, dos de los cuales pertenecen al ***Grupo UFINET****, a saber: ---------- -- ----------*

[redacted] *----------*

De este conjunto de proveedores, existen al menos [redacted] *que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber,* [redacted] *----------*

Si bien el mercado es liderado por el grupo de empresas del Comprador, se debe considerar la perdida de participación en el periodo de análisis que se observa en el siguiente gráfico, lo que podría evidenciar una redistribución del porcentaje que pierde el ***GRUPO UFINET*** *entre los demás participantes del mercado, lo cual podría ser indicativo de un mercado dinámico. ----------*

Gráfico 1. Mercado Internet Fijo Mayorista: Evolución de la cuota de mercado de las empresas del Grupo UFINET, 2022-2024

[redacted]

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la SUTEL.

Como se mencionó líneas arriba, ***CRISP*** *únicamente reporta* [redacted] *en el mercado mayorista, que a su vez tiene entre sus proveedores de capacidad de datos* [redacted]*, en este sentido,* ***Grupo UFINET*** *no estaría expandiendo su cartera de clientes de modo significativo. ---------- ----------*

Adicionalmente, en este mercado se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo que hace que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor aguas arriba. Según las respuestas al requerimiento de información realizado al mercado, el [redacted] *adquieren Internet fijo con más de un*

proveedor[42][43]*. ---------- ---------- ----------*

Mercado líneas dedicadas mayoristas

El mercado de líneas dedicadas mayorista contaba con 12 proveedores alternativos, dos de los cuales pertenecen al ***Grupo UFINET****, a saber: ---------- ---------- ----* [redacted] *----------*

De este conjunto de proveedores, también existen al menos [redacted] *que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber,* [redacted] *----------*

La Guía de Análisis de Concentraciones de Sutel, respecto a los participantes que se pueden considerar a la hora de realizar el análisis de los efectos de una concentración, menciona que: ----------

> *"En ocasiones, adicionalmente, se podrán incluir firmas que aun cuando no participan en el mercado podrían hacerlo en el corto plazo y sin necesidad de hacer inversiones significativas, en caso de identificar una oportunidad (conocidos como "entrantes rápidos"). Algunos ejemplos de entrantes rápidos son: (a) Agentes económicos ubicados fuera del mercado geográfico, pero con capacidad de entrar con facilidad; (b) Fabricantes de productos cercanos, que con pequeños ajustes en su producción podrían producir los productos del mercado relevante; (c)* ***En mercados con altas barreras de entrada, agentes económicos que las han superado o están muy cerca de hacerlo, y podrían empezar a generar ventas en el corto plazo****."*[44] *(El resaltado es propio) ---------- ---------- ----*

En este sentido, adicionalmente, el ***Grupo UFINET*** *enfrenta presión competitiva de*

[42] Comisión Europea. (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.
[43] De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024, [redacted].
[44] SUTEL. Guía para el análisis de concentraciones. 2022. p.46.

aquellas empresas que, por su cobertura de redes y sobreposición, su tamaño y/o sus planes de crecimiento o expansión; podrían representar una fuerza "disciplinadora" para cualquier comportamiento abusivo del grupo, entre estos los más relevantes son [redacted][45] *y* [redacted][46]*, los cuales han superado la principal barrera de entrada asociada a los mercados mayoristas, que es la disponibilidad de la red, por lo que su entrada en el mercado podría realizarse de una forma más expedita en comparación con otros operadores. ---- ------ ----------*

En la concentración tramitada bajo el expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024, las partes señalaron, respecto al ingreso al mercado costarricense de proveedores mayoristas de Internet fijo o de enlaces dedicados, que: ---------- ---------- -----

> *"Liberty Networks, una empresa reconocida en el sector, está ampliando significativamente su infraestructura de red en el país. A través de la construcción de una extensa red terrestre que se conecta directamente a sus sistemas submarinos existentes. Esta expansión permitirá a Liberty Networks (si así lo determinan) competir en el mercado mayorista de telecomunicaciones. ----------*
>
> *Otra entrada en este mercado es Telecable, otra empresa ampliamente reconocida, que antes no participaba en el sector mayorista y ahora lo hace.*
>
> *Asimismo, durante el 2023, el operador Cogent Costa Rica LLC, S.R.L, brazo local de uno de los principales proveedores globales de servicios de Internet, ingresó en el sector mayorista. ---------- ---------- ----------*
>
> *Claro, empresa de telecomunicaciones con amplia presencia en el país, construyó una red de acceso de larga distancia para conectarse con el cable submarino pudiendo ofertar servicios mayoristas de enlaces dedicados si así*

45 [redacted].
46 [redacted].

lo deciden a futuro" (NI- 11573-2024, folio inicial 286) -- ---------- ----

En cuanto a los competidores potenciales, de la consulta realizada al mercado, tal como se mencionó en la sección anterior, al menos existen [redacted] *interesados en ingresar en el corto plazo en los mercados relevantes mayoristas (ver detalle Tabla 8). ---------- -------- ----------*

7.3.4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.

La capacidad de datos es un insumo básico en la cadena de los mercados de telecomunicaciones. Los datos extraídos del mercado reflejan que los proveedores aguas arriba tienen capacidad de articulación con los mercados minoristas, resolviendo diversas necesidades de conectividad de los demandantes. Un [redacted][47] *de los proveedores encuestados se abastecen internamente, sea parcial o completamente, resaltando las diversas opciones disponibles presentes en el mercado; sin embargo, también es posible acudir al mercado internacional para su abastecimiento, como lo hacen algunos operadores. --- ---------- ------*

En el mercado de capacidad de datos, como se analizó previamente, existen barreras de entrada principalmente asociadas con la disponibilidad de red, por lo que esto podría representar para algunos competidores del ***Grupo UFINET*** *una limitante para competir en ciertas zonas, no obstante, existen en el mercado operadores con disponibilidad de red para ser alquilada y otros operadores interesados en ingresar al mercado en el corto plazo con gran disponibilidad de red a lo largo del territorio nacional, como es el caso* [redacted]*. Esta red es un insumo esencial para prestar el servicio en los mercados mayoristas de capacidad de datos. ----------*

En este contexto, es importante mencionar que existen proveedores de servicios de

[47] Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024: [redacted].

telecomunicaciones que también cuentan con su propia red de fibra óptica, tal es el caso de empresas como [redacted]*. Los más relevantes a nivel minorista han desarrollado una estrategia comercial, teniendo como uno de sus pilares la infraestructura de red. Gestionan la transmisión de datos y comunicaciones a través de sus propias redes de fibra óptica, e interconectan a través de segmentos troncales con las redes de transporte que alquilan a otros operadores de redes. ----------*

Respecto al provisionamiento de capacidad de datos, algunas empresas como [redacted]*, dependen completamente de proveedores externos, mientras que otras, como* [redacted]*, combinan fuentes externas con abastecimiento local. La capacidad de autoabastecimiento de datos de estas empresas impacta significativamente la dinámica competitiva de los mercados mayoristas, ante la existencia de alternativas en caso de cambios en precios o condiciones del mercado local. ---------- --*

Se considera que la capacidad de autoabastecimiento de datos por parte de los proveedores integrados verticalmente compensa la posición del ***Grupo UFINET*** *en los mercados mayoristas. ---------- ----------*

Así mismo, los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicas tienen la particularidad que los operadores puede acudir al regulador por medio de las reglas de acceso e interconexión[48] para que se dé una intervención si en una primera instancia no pueden resolver sus desacuerdos, si bien estas reglas no solucionan todos los posibles problemas de acceso, resulta ser una herramienta efectiva para prevenir prácticas explotativas y garantizar condiciones justas de acceso a la infraestructura de red, tal como se detalla más adelante. ---------- ---

Con base en los elementos analizados se considera que existen condiciones razonables de acceso a proveedores alternativos tanto en el mercado de internet fijo mayorista como de líneas dedicadas mayoristas y a una base suficiente de clientes

[48] Estas reglas se establecen en los artículos 59 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.

que permite a los operadores competir en el mercado. ---------- ----------

Finalmente, al considerar las condiciones de acceso a clientes en los mercados aguas abajo, se tiene que en los mercados minoristas de Internet fijo y líneas dedicadas empresariales, en el 2024, se contaba con [redacted] *proveedores, respectivamente. Es un mercado dinámico con múltiples participantes que, a su vez, pueden acceder a una variedad de proveedores en el mercado mayorista. Según la información obtenida de la consulta al mercado, se contabilizaron más de* [redacted] *operadores distintos[49] a los que recurren para abastecerse del servicio Internet fijo y en el caso del servicio de enlaces dedicados, se contabilizaron* [redacted] *proveedores distintos[50] aparte de los involucrados en la transacción.*

7.3.5. Su comportamiento reciente.

Las empresas que integran el ***Grupo UFINET****, son empresas con amplia trayectoria en el mercado de telecomunicaciones costarricense, caracterizadas por ser empresas muy competitivas en los mercados donde operan, sin evidenciar comportamientos que afecten ni obstaculicen la dinámica competitiva del sector. ---*

En la consulta realizada al mercado, el [redacted] *% de los operadores indicó que al menos uno de sus proveedores de capacidad de datos en el mercado nacional es alguna de las empresas del* ***Grupo UFINET****. Al ser consultados sobre si han presentado ante la SUTEL alguna solicitud de intervención en el marco del Régimen de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones contemplado en la Ley 8642, vinculado a servicios mayoristas de Internet fijo y enlaces dedicados, únicamente 2 empresas indicaron que han presentado solicitudes de intervención contra empresas del* ***Grupo UFINET****, en específico contra UFINET. ----------*

El primer caso, recae sobre una solicitud de intervención que fue presentada por

49 [redacted].
50 [redacted].

Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)[51] contra Ufinet Costa Rica S.A. (UFINET) durante el año 2022 (manifestaciones realizadas en documento NI-12766-2024). Sin embargo, dentro del mismo proceso, UFINET también solicitó la intervención de Sutel. Ambas solicitudes de intervención versaban sobre sus relaciones mayoristas formalizadas mediante contratos que, en su momento, fueron avalados e inscritos por Sutel de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT). En virtud de lo anterior, se abrió un procedimiento sumario de intervención, cuyo objeto no se trató sobre una negativa de acceso o interconexión de parte de alguno de los operadores involucrados, sino sobre la vigencia y aplicación de las condiciones pactadas en dos contratos. El procedimiento de intervención fue resuelto por el Consejo de SUTEL en la resolución RCS-088-2022 del 21 de abril de 2022. ----------

El segundo caso, trata sobre una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Uso Compartido de Infraestructura, presentada por Telecable S.A. durante el año 2024[52] contra la empresa -no regulada- Montevarchi S.R.L., en relación con las operaciones de Ufinet Costa Rica S.A. (UFINET) en ese inmueble (manifestaciones realizadas en documento NI-13176-2024). Telecable indicó que la solicitud de intervención versa sobre el acceso a un parque industrial en Tibás identificado como "Condal" propiedad de Montevarchi S.R.L. en el cual UFINET cuenta con redes desplegadas. Mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS-060-2024 del 31 de mayo del 2024, se rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta y se apertura un procedimiento de intervención en contra de Montevarchi S.R.L. ----------

Por su parte, SUTEL no ha instruido hasta la fecha ningún procedimiento especial de competencia contra las empresas que conforman el ***Grupo UFINET*** *en el marco del régimen sectorial de competencia, contemplado en la Ley 9736, por lo que no*

[51] Intervención sujeta al Régimen de Acceso e Interconexión tramitada en el expediente STT-INT-00054-2022.
[52] Intervención sujeta al Régimen de Uso Compartido de Infraestructura en el expediente T0046-CGL-INF-00079-2024

hay evidencia de algún comportamiento previo tendiente a perjudicar de algún modo a sus competidores mediante la obstaculización de la competencia. ---------- -----

*En relación con la consulta realizada al mercado, se tiene que operadores de red y proveedores de servicios consultados adquieren capacidad de trasporte de datos de empresas que conforman el **Grupo UFINET**, quienes además perciben el régimen de acceso e interconexión como útil y efectivo para lograr el acceso e interconexión mediante mecanismos de negociación, además de promover la competencia y no discriminación. ---------- -------*

7.3.6. Otros elementos relevantes

*La Comisión Europea ha reconocido que en las concentraciones deben ser evaluadas en el contexto de mercado, lo que implica la regulación existente, así ha indicado: "La Comisión, por otra parte, evalúa las fusiones en el contexto del mercado en el que surgen, que incluye el entorno regulatorio"[53]. Este es un elemento relevante para el análisis de los mercados mayoristas, que fue abordado en el análisis de la concentración tramitada en el expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024, y que se considera determinante para conocer la dinámica del mercado analizado y los mecanismos compensatorios ante el fortalecimiento de la posición del **Grupo UFINET**. El efecto de la regulación en el comportamiento de los operadores es, sin duda, un aspecto particular del mercado que lo diferencia de otros y que resulta fundamental tener presente en el análisis de la transacción. ----------*

En la resolución RCS-246-2024, emitida por el Consejo de SUTEL, en relación con este particular, se argumenta que: ---------- -- ----------

> *"En este sentido, en los mercados aquí analizados, la existencia del Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, juega un papel crucial. En términos generales, este régimen*

[53] Comisión Europea. (2022). Case M.10663 – ORANGE / VOO / BRUTÉLÉ.

reduce la capacidad de las empresas proveedoras de servicios mayoristas sustentadas en su infraestructura de red, para llevar a cabo prácticas unilaterales que podrían resultar explotativas, como el establecimiento de precios excesivos o la negativa a brindar acceso a otros operadores. Incluso, conductas que busquen la exclusión de competidores en el mercado, ya que el régimen está pensado para limitar este tipo de escenarios en un sector que, por su propia naturaleza, ya se caracteriza por una alta concentración. --------

De esta forma, este régimen establece que el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones debe garantizarse, en condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, lo que disminuiría las posibilidades de que empresas con una posición dominante puedan abusar de ella imponiendo precios desproporcionados o restringiendo el acceso a sus infraestructuras. ---------- ------- ----------

En este ámbito, la SUTEL, desde su rol de regulador, tiene la responsabilidad de asegurar que se den condiciones adecuadas al acceso, fomentando así un entorno competitivo. ---------- ---------- -------

Así, este mismo contexto regulatorio, proporciona un mecanismo para la resolución de conflictos, permitiendo a la SUTEL intervenir cuando no se logran acuerdos entre los regulados. Lo anterior es fundamental en este caso, ya que asegura que una empresa con poder de mercado no pueda obstaculizar las negociaciones y que, de intentarlo, la SUTEL pueda intervenir oportunamente, para que no se limite la capacidad de competir. - ----------

Complementariamente, está establecido regulatoriamente que, ante un escenario de conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones, los operadores o proveedores que pagan por el acceso a las redes de su proveedor mayorista lo hagan desde un marco de

condiciones justas y equitativas, orientado por los costos que derivan de la operación de esta misma infraestructura. Existe entonces un marco de precios transparente (incluso publicitado), objetivo y no discriminatorio, que limitaría la capacidad de una empresa dominante de actuar de manera unilateral en detrimento de sus competidores. ---------- ---------- ----------

Así, los mecanismos de supervisión con los que cuenta la normativa del sector pueden actuar no solo como medio correctivo sino como uno disuasivo ante una eventual intencionalidad, por parte de una empresa o un grupo de estas, de incurrir en algún tipo de práctica explotativa, procurando que cualquier situación de esta naturaleza pueda ser abordada de manera oportuna y adecuada. ---------- ---------- ----------

En ese sentido, en términos generales los participantes de los mercados consideran[54] que el Régimen de Acceso e Interconexión ha sido efectivo y proporciona un balance entre la autonomía del mercado, permitiendo negociaciones directas entre operadores y la intervención del regulador para evitar eventuales abusos en casos donde no se llega a acuerdos. Igualmente, expresaron que facilita el acceso a los recursos entre los operadores, logrando que los beneficios puedan trasladarse a los usuarios finales. ----------

En suma, las opiniones recopiladas apuntan a que el régimen de acceso e interconexión es una herramienta útil para prevenir conductas explotativas."

Ante lo anteriormente expuesto, se considera que el Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del ***Grupo UFINET*** *para materializar precios excesivos o limitar el acceso a su infraestructura. ---------- -- ----------*

[54] Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-024.

7.4. Sobre la posible existencia de efectos coordinados

Se considera que la transacción no genera efectos coordinados en los mercados definidos ***ya que la transacción no cambia la estructura de los mercados analizados de manera que se facilite o se promueva que la entidad resultante y sus competidores puedan alinear su comportamiento y desmejorar la competencia en el mercado, en perjuicio de los consumidores****. ---------- -- --------*

8. EFICIENCIAS Y EFECTOS PROCOMPETITIVOS

Sobre los motivos de la transacción, el solicitante se refiere a efectos positivos producto de la transacción: ---------- - ----------

> *"[…] Para los Vendedores, la transacción es una oportunidad de monetizar su inversión y diversificar la dependencia que tienen actualmente en el sector de telecomunicaciones. Al recibir una oferta de compra de parte del Comprador que se consideró atractiva al ser acorde con el valor de la empresa, proporcionando un retorno significativo para sus inversionistas para reinvertirlo en sectores nuevos o nuevos negocios. ---------- --------- ----------*
>
> *Para el Comprador, esta compra le permitirá ampliar su cartera de clientes, complementar la oferta de servicios ofrecidos en el mercado, e incrementar su capacidad de ofrecer servicios con red propia en Costa Rica." (NI-16543-2024) ---------- -- ----------*

Sin embargo, no cuantifica los mismos ni acredita los elementos requeridos en la Ley 9736 y su Reglamento para que dichas eficiencias puedan ser consideradas como elementos para contrarrestar cualquier efecto negativo de la transacción en los mercados relevantes afectados. ---------- ------- ----------

9. SOBRE LA OPINIÓN DE LA COPROCOM.

En su Opinión 03-2025 la COPROCOM concluye que "no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos en el mercado costarricense de Internet Fijo

Mayorista, como resultado de la concentración económica Grupo Ufinet-CRISP". ---

La COPROCOM no especifica los motivos para concluir lo anterior, ni tampoco cuáles son los efectos negativos que podría tener la transacción en el mercado. Debe notarse así que no se determina, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 9736, de qué forma la concentración tiene como objeto o efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia. ---------- ---------- ----------

El estándar de "obstáculo significativo a la competencia efectiva" se centra directamente en los efectos negativos de la concentración en la competencia y, en particular, en el bienestar de los consumidores. Lo cual no ha sido detectado por la SUTEL en el presente caso. ---------- ----- ----------

Así, dado que la COPROCOM es imprecisa en cuanto al tipo de efectos anticompetitivos que puede tener la transacción en el mercado, no resulta posible referirse a ellos. ----------

A pesar de lo anterior, en cuanto a los posibles efectos negativos específicos determinados por la DGCO en relación con posibles efectos unilaterales de aumento de precio, la SUTEL sí desarrolla el por qué se considera que los mismos no tienen el potencial de materializarse. ---------- ---------- ----------

Así, respecto al mercado de Internet fijo mayorista se evaluó la posibilidad de que la transacción provoque que el Grupo UFINET pueda aumentar los precios de manera unilateral, dada su alta participación en el mercado. En ese sentido se desarrollan diversos elementos para descartar la posibilidad de la materialización de los posibles efectos unilaterales, a saber: ---------- ----------

•La empresa adquirida solamente posee [redacted] *a nivel del servicio mayorista de acceso a internet.* [redacted] *tiene también entre sus proveedores de capacidad de datos a UFINET, por lo que, de concretarse la transacción, Grupo*

UFINET no estaría agregando nuevos clientes a su portafolio y por lo tanto, el cambio, no permite prever que la transacción refuerce la posición de UFINET en el mercado relevante de acceso a internet mayorista. ------ ---------- ----------

•CRISP tiene una posición pequeña en los mercados mayoristas y el enfoque de negocio de CRISP, no son los mercados mayoristas, sino que esta se especializa principalmente en atender al mercado minorista empresarial. --- ---------- --------

•Si bien se presentan barreras de entrada en los mercados mayoristas de capacidad de datos, principalmente asociadas a la infraestructura de red, existen elementos que pueden compensar en el corto plazo dichas barreras, a través del uso de la red de terceros. ---------- ---------- ----------

•La entrada de competidores a los mercados mayoristas es probable, ya que existen operadores que han manifestado su interés de ingresar en el corto plazo, la presión de estos nuevos ingresos es un elemento suficiente para disuadir o impedir cualquier ejercicio de poder de mercado en los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicadas. ---------- ---------- ----------

•El mercado mayorista de internet fijo cuenta con 20 proveedores alternativos, de este conjunto de proveedores, existen al menos [redacted] *que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber,* [redacted] *-----*

•Si bien los mercados mayoristas analizados son liderados por el grupo de empresas del Comprador, se debe considerar la perdida de participación en los últimos 3 años, lo que podría evidenciar una redistribución del porcentaje que pierde el GRUPO UFINET entre los demás participantes del mercado. ---------- ---------

•En los mercados mayoristas se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo que hace que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor

aguas arriba. ---------- ---------- ----------

•El mercado de líneas dedicadas mayorista cuenta con 12 proveedores alternativos, de este conjunto de proveedores, también existen al menos [redacted] que por el tamaño de sus redes pueden disputar el mercado de UFINET, a saber, [redacted]. ---------- ----------

•Adicionalmente el Grupo UFINET enfrenta presión competitiva de aquellas empresas que, por su cobertura de redes y sobreposición, su tamaño y/o sus planes de crecimiento o expansión; podrían representar una fuerza "disciplinadora" para cualquier comportamiento abusivo del grupo, entre estos los más relevantes son [redacted], los cuales han superado la principal barrera de entrada asociada a los mercados mayoristas, que es la disponibilidad de la red, por lo que su entrada en el mercado podría realizarse de una forma más expedita en comparación con otros operadores. ---------- ---------- ----------

•Se considera que la capacidad de autoabastecimiento de datos por parte de los proveedores integrados verticalmente compensa la posición del Grupo UFINET en los mercados mayoristas. ---------- ---------- ----------

•Las empresas que integran el Grupo UFINET, son empresas con amplia trayectoria en el mercado de telecomunicaciones costarricense, sin evidenciar a la fecha comportamientos que afectan ni obstaculizan la dinámica competitiva del sector. ----

•El efecto de la regulación en el comportamiento de los operadores es sin duda un aspecto particular del mercado que lo diferencia de otros y que resulta fundamental tener presente en el análisis de la transacción. ---------- ---------- ----------

•El Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del Grupo UFINET para materializar precios excesivos o limitar el acceso a su infraestructura.

•Se considera que la transacción no genera efectos coordinados en los mercados definidos ya que la transacción no cambia la estructura de los mercados analizados de manera que se facilite o se promueve que la entidad resultante y sus competidores puedan alinear su comportamiento y desmejorar la competencia en el mercado, en perjuicio de los consumidores. ---------- --------- ----------

Al analizar estos elementos se consideró que la transacción notificada no tiene como efecto previsible la generación de formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado Internet fijo mayorista. ---------- ---------- ----------

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*I. La concentración sometida a autorización consiste en la compra por parte de **LIVISTER** de **CRISP**. ---------- -- ----------*

*II. **CRISP** es una empresa especializada en servicios de telecomunicaciones, participa principalmente en el mercado empresarial, brindado servicios de Internet fijo, líneas dedicadas y centro de datos. ---------- -- ----------*

*III. **LIVISTER** es una filial 100% propiedad de UFINET LATAM, S.L.U., propietaria también de UFINET CR, proveedor de servicios y operador de redes que, además, proporciona servicios de centro de datos a algunos de sus clientes. -*

*IV. **LIVISTER** es propietaria directa en el país de dos empresas de centro de datos: **ADN** y **GLORIS**, y de **GOLD DATA** empresa de telecomunicaciones que brinda servicios de conectividad tanto en el mercado mayorista como minorista. -------*

V. Es una concentración de naturaleza horizontal, vertical y de conglomerado. ---

VI. Los mercados relevantes afectados son: ----------

- *Telefonía fija. ----------*
- *Internet fijo empresarial. ----------*
- *Líneas dedicadas empresariales. ----------*

- *Centro de datos. ----------*
- *Internet fijo mayorista. ----------*
- *Líneas dedicadas mayoristas. ----------*

VII. *En los mercados relevantes minoristas definidos, es una transacción que se presume con poca probabilidad de que tenga como objeto o efecto la obstaculización significativa de la competencia, dado que: -------- -- ----------*

- *Ninguna de las empresas involucradas en la transacción tiene poder de mercado. ---------- ----------*
- *El incremento de cuota de participación del* ***Grupo UFINET*** *no es significativa. ---------- -- ----------*
- *El cambio en el HHI es inferior a 100 puntos. ---------- ----------*
- *Se benefician de la presunción favorable definida en el artículo 150 del Decreto Ejecutivo N° 43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736, "Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica". ----- - --*

VIII.En los mercados relevantes mayoristas definidos, pese a las altas cuotas de mercado obtenidas por la empresa resultante, se prevé que la transacción analizada no produciría efectos negativos en los mercados mayoristas de Internet y líneas dedicadas, dado que: ---------- ---------- ----------

•En el mercado de Internet fijo el incremento adicional de participación aportado por la empresa adquirida es bajo [redacted] *---------- ---------- --------*

•Con la transacción, Grupo UFINET no agregaría nuevos clientes a su portafolio, ya que [redacted] *cliente de CRISP en el mercado mayorista, es a su vez cliente del Grupo UFINET y por lo tanto, el cambio, no permite prever la transacción refuerce la posición del comprador en el mercado relevante de acceso a internet mayorista. -*

•Las empresas como tal no son competidoras directas, toda vez que el Grupo UFINET está enfocado en el segmento mayorista del mercado y CRISP en el

segmento minorista empresarial, lo cual en ambos casos reduce la posibilidad de la empresa resultante de realizar estrategias unilaterales de incremento de precio. ----

•Existen elementos que pueden compensar en el corto plazo las barreras de entrada asociadas a la infraestructura de red, como lo es la prestación del servicio a través del uso de redes de terceros. ----------

•La entrada de competidores a los mercados mayoristas es probable, se producirá con prontitud y los nuevos ingresos serán suficientes para disuadir o impedir cualquier ejercicio de poder de mercado en los mercados mayoristas de internet fijo y líneas dedicadas. ----------

•Se observa una diversidad en la oferta de capacidad de datos producto de la cobertura de las redes de los operadores, lo que hace que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor aguas arriba. ------ ------ ----

•La capacidad de autoabastecimiento de datos por parte de los proveedores integrados verticalmente compensa la posición del Grupo UFINET en los mercados mayoristas. ----------

•Existen condiciones razonables de acceso a proveedores alternativos tanto en el mercado de internet fijo mayorista como de líneas dedicadas mayoristas y a una base suficiente de clientes que permite a los operadores competir en el mercado. --

•El comportamiento reciente del Grupo UFINET no evidencia conductas que afectan ni obstaculizan la dinámica competitiva en los mercados mayoristas. ---------- ---

•El Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del Grupo UFINET para materializar precios excesivos o limitar el acceso a su infraestructura.

IX.Se considera que la transacción no genera efectos coordinados en los mercados definidos. ----------

X.Las partes no cuantifican los efectos positivos de la transacción, ni acreditan los elementos requeridos en la Ley 9736 y su Reglamento para que dichas eficiencias puedan ser consideradas como elementos para contrarrestar cualquier efecto negativo de la transacción en los mercados relevantes afectados; no obstante, se considera que la información analizada descarta la posibilidad del Grupo UFINET de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir significativamente la competencia en los mercados relevantes involucrados. ---------- ---------- ----------

XI.En su Opinión 03-2025 la COPROCOM concluye que "no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos en el mercado costarricense de Internet Fijo Mayorista, como resultado de la concentración económica Grupo Ufinet-CRISP". Sin embargo, la COPROCOM no especifica los motivos para concluir lo anterior, ni tampoco cuáles son los efectos negativos que podría tener la transacción en el mercado. Así dado que la COPROCOM es imprecisa en cuanto al tipo de efectos anticompetitivos que puede tener la transacción en el mercado, no resulta posible referirse a los mismos. Sin embargo, en cuanto a los posibles efectos negativos específicos determinados por la DGCO en relación con posibles efectos unilaterales de aumento de precio, la SUTEL sí desarrolla el por qué se considera que los mismos no tienen el potencial de materializarse. -------- ---------- -

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL separarse de la Opinión 03-2025 emitida por COPROCOM y autorizar sin condiciones la transacción propuesta. ---------- ---------- ----------

Así mismo, "Sobre la cuestión previa" referente a la aprobación de la transacción por silencio, se recomienda al Consejo de Sutel rechazar la gestión." ---------- ------- --

II. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición del 100% de las acciones de COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A. por

parte de Livister Latam S.L.U., tramitada en el expediente C0576-STT-MOT-CN-01577-2024. ----------

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones. -------- ---- ---

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. por parte de la empresa LIVISTER LATAM S.L.U., tramitada en el expediente C0576-STT-MOT-CN-01577-2024. ----------

2. **ESTABLECER** que COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. y LIVISTER LATAM S.L.U. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí autorizada. ----------

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.1.2 Informe anual sobre política de competencia y encuesta sobre las estadísticas básicas de las actividades de la SUTEL en 2024 para la OCDE.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe anual sobre política de competencia y encuesta sobre las estadísticas básicas de las actividades de la SUTEL en 2024 para la OCDE. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02710-SUTEL-OTC-2025, del 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Competencia expone al Consejo el tema. ----------

A continuación, la exposición de este tema. ----------

*"**Federico Chacón**: Bueno, tenemos doña Deryhan el punto 4.1.2, que es un informe anual sobre política de competencia y encuesta sobre las estadísticas básicas de las actividades de SUTEL en el 2024, para la OCDE. ---------- ---------- --*

***Deryhan Muñoz:** Básicamente, mediante el informe 02710-SUTEL-OTC-2025 se remiten para valoración del Consejo de la SUTEL los elementos asociados con este informe, que a su vez es la base para una encuesta que se llena en línea con las estadísticas anuales de la SUTEL en materia de competencia. ----------*

El 16 de enero del 2025, el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico solicitó a todos los países miembros en proceso de adhesión a dicho organismo remitir sus informes anuales de labores. ----------

Para la realización de este informe hay un formato preestablecido por parte de la organización, que es el que deben completar cada uno de los países y autoridades respectivas, con el objetivo de que exista consistencia en la información que están reportando los diferentes países miembros. ----------

Este es uno de los compromisos ya ordinarios que tiene el país y la autoridad de presentar anualmente, no es parte ya del proceso post-adhesión, sino que es simplemente el reporte anual que realizan el resto de las autoridades. ----------

En el informe que ustedes tienen a la vista, básicamente se reportan una serie de elementos que muy brevemente voy a señalar, lo relativo a cambios legales que no hay, durante el año del reporte que es 2024, los otros instrumentos normativos que se pudieron emitir, en nuestro caso, se están reportando las guías que se emitieron durante el año 2024, los mecanismos de aplicación de la ley con relación a 3 temas específicos, la investigación y sanción de cárteles, o en nuestro caso prácticas monopolísticas absolutas, durante el año 2024, lo que se está reportando es el procedimiento respectivo que se tiene, bueno que se tuvo en etapa de instrucción durante el año 2024. ----------

En el caso de abusos de posición dominante, se están reportando los casos que se tuvieron en investigación y también el caso que se sancionó en etapa de decisión por parte del Consejo de la SUTEL. ----------

En materia de revisiones judiciales, en el caso de la SUTEL no hay ningún caso que reportar. Como les mencionaba, se reporta lo relativo a casos significativos, aquí lo que además de las estadísticas que son meramente números, se solicita describir si hay algún caso relevante por reportar y aquí el caso que se está describiendo en lo relativo a la SUTEL es la sanción que se impuso por la concentración no notificada a las empresas Trasdatelecom y Cable Arenal del Lago. ----------

El otro elemento en relación con el tema de la aplicación de la normativa de competencia son las concentraciones, se reportan las 3 concentraciones que fueron aprobadas durante el año 2024 y las otras 3 que se recibieron y que continuaron en trámite para 2025.---------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Se reporta lo relativo a las opiniones que durante el año 2024 se emitieron 16 opiniones en materia de competencia, también se reportan los estudios de mercado, en el caso de la SUTEL, los lanzamientos que se hicieron de nuevos estudios de mercado el año pasado. -

Otras acciones de abogacía, en específico los informes que se hicieron sobre el tema de asimetrías normativas y regulatorias y también el informe sobre el impacto de la informalidad y la piratería en la competencia del sector y finalmente, se reportan otros temas administrativos, como el presupuesto a la materia de competencia y la cantidad de empleados que tiene la institución también asignados al tema de competencia.----------

Básicamente ese es un resumen, el periodo de reporte es del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024 y en la propuesta de borrador que ustedes tienen a la vista, básicamente lo que se recomienda al Consejo de la SUTEL es dar por recibido el informe 02710-SUTEL-OTC-2025, autorizar remitir este informe a la OCDE, así como la encuesta que se completa, como les mencionaba anteriormente, en línea, a partir de la información que está contenida en este informe; ordenar a la Dirección General de Competencia coordinar con la Comisión para Promover la Competencia para la consolidación del informe país, porque este es un reporte que se presenta consolidado por parte de las 2 autoridades y lo que ustedes tienen a la vista es lo relativo a la SUTEL, los elementos con relación a la COPROCOM están siendo preparados por su órgano técnico y tenemos entendido que van a ser conocidos y aprobados por el órgano superior de la COPROCOM la próxima semana y finalmente, remitir copia de este expediente al expediente de la OCDE correspondiente al año 2025. ----------

Básicamente ese es un resumen de lo que está contenido dentro de ese informe, el plazo máximo para remitir esta documentación vence el 30 de abril. Sin embargo, una vez que este informe haya sido aprobado por el Consejo de la SUTEL tenemos que traducir al inglés, que es el idioma oficial en el que se reporta, ante la OCDE entonces, para que lo valoren en relación con la firmeza del acuerdo. ---------- ---------- ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Federico Chacón: *¿Don Carlos y doña Cinthya? Doña Cinthya. ----------*

Cinthya Arias: *Deryhan, gracias, super útil me parece ese informe para darle también trazabilidad a las acciones de competencia. Nada más, fui yo que estaba revisando el informe o no escuché o no se incluye lo del sistema de alerta. ----------*

Deryhan Muñoz: *No está incluido. Podríamos valorar incorporarlo en las otras acciones de abogacía que están ahí, donde se incorporaron los informes, pero inicialmente la Dirección no lo incorporó como uno de los elementos que se señalan, pero si el Consejo de la SUTEL lo considera pertinente, podemos tomarlo del reporte que se había hecho en el informe de cumplimiento de labores de promoción y abogacía del 2024 e incorporarlo en esos términos dentro del reporte. ----------*

Cinthya Arias: *¿Hay alguna razón por la que no lo habían incorporado? por no estar, no sé. ----------*

Deryhan Muñoz: *No, en realidad es porque usualmente el reporte obedece más como a documentación, pero sí es cierto, usted tiene razón, tiene un valor importante el avance que se ha tenido con relación a ese sistema. ---------- ---------- ----------*

Cinthya Arias: *Sí, yo considero que sí sería importante agregarlo, sobre todo porque en la última reunión que hubo en el Caribe, creo que doña Silvia se refirió al tema, entonces como para ser consistente con la difusión de sus esfuerzos, me parece relevante que se incluya.*

Deryhan Muñoz: *Con gusto, si el Consejo está de acuerdo, lo incorporamos, sí. ----------*

Cinthya Arias: *Si mis compañeros están de acuerdo, exacto. ----------*

Federico Chacón: *De acuerdo de mi parte, me parece que le da mucho valor y que es un proyecto muy valioso. ----------*

Carlos Watson: *De acuerdo de mi parte, igual. ----------*

Federico Chacón: *Doña Deryhan muchas gracias por el informe, por los frutos también que se ven en este reporte.* ----------

Entonces lo sometemos a votación y en firme, para proceder con los ajustes finales y la traducción y su respectiva remisión". ---------- ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02710-SUTEL-OTC-2025, del 28 de marzo del 2025 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.----------

ACUERDO 019-016-2025

CONSIDERANDO:

I. Que mediante acuerdo 015-025-2015, de la sesión ordinaria 025-2015, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el 20 de mayo del 2015, se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).----------

II. Que mediante acuerdo 007-034-2015, de la sesión ordinaria 034-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 01 de julio del 2015, se acordó dar continuidad con la participación de la SUTEL en las actividades de la OCDE. ----------

III. Que el día 16 de enero del 2025 mediante correo electrónico, la OCDE solicitó a Costa Rica remitir su Informe Anual de la Política de Competencia correspondiente al año 2024, así como la encuesta sobre las estadísticas básicas de las actividades de la SUTEL en 2024. ----------

IV. Que el 28 de marzo del 2025, mediante oficio 02710-SUTEL-OTC-2025, la Dirección General de Competencia remitió para valoración del Consejo de la SUTEL su *"Informe anual sobre política de competencia y encuesta sobre las estadísticas básicas de las actividades de la SUTEL en 2024 para la OCDE".* ----------

De conformidad con los anteriores considerandos, ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 02710-SUTEL-OTC-2025 del 28 de marzo del 2025 y aprobar el *"Informe Anual de la Política de Competencia Costa Rica 2024"*, en lo correspondiente a la Superintendencia de Telecomunicaciones. ----------
2. Autorizar el envío del *"Informe Anual de la Política de Competencia Costa Rica 2024"*, en lo relativo a las actividades de la SUTEL a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, así como la encuesta sobre las estadísticas básicas de las actividades que la SUTEL ha realizado en el año 2024.- ----------
3. Ordenar a la Dirección General de Competencia de la SUTEL, para que, en colaboración con la Comisión para Promover la Competencia, se dé seguimiento a la consolidación, traducción y remisión del *"Informe Anual de la Política de Competencia Costa Rica 2024"* a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
4. Remitir copia de este acuerdo al expediente FOR-EXT-OCDE-CCO-00103-2025. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1 Solicitud de capacitaciones impartidas por el Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación Pública.

Ingresan a sesión los señores Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los

temas de la Dirección a su cargo.

De igual forma, ingresa el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo la solicitud de capacitaciones impartidas por el Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación Pública. ----------

Al respecto, se conoce el informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos mediante el oficio 02432-SUTEL-DGO-2025, del 20 de marzo del 2025, en el que se detalla el análisis de la solicitud de capacitaciones realizada por la Dirección General de Competencia mediante oficio 01392-SUTEL-OTC-2025. ----------

A continuación, la exposición de este asunto.----------

*"**Federico Chacón: Federico Chacón:** Don Luis avanzamos con Operaciones. Tal vez, le damos después vuelta y si están de acuerdo los compañeros de Calidad, por aquello de que no nos dé tiempo, como tienen reunión en la tarde, entonces mejor pasar Calidad después de Operaciones. ----------*

***Alan Cambronero:** Hola, Buenos días de nuevo. ----------*

***Federico Chacón:** Buenos días, Alan, tenemos el primer punto que es la capacitación que habíamos pospuesto para terminar de revisar la sesión anterior impartida por el Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación. ----------*

***Alan Cambronero:** Sí señor, estoy incorporando a la sesión, si me lo permiten, a Emmanuel para ver estos 2 temas de Recursos Humanos. ----------*

***Federico Chacón:** Sí, tal vez, nada más como un rápido recuento y más bien vemos la última propuesta, nada más. ----------*

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Alan Cambronero: *Sí, correcto, ya nos acompaña Emmanuel. En efecto, en este tema, mencionar que fue presentado ya en la sesión anterior del Consejo mediante el oficio 02432-SUTEL-DGO-2025.----------*

En ese momento, el Consejo consideró tener algunas inquietudes, posponerlo para continuar analizándolo. Al respecto, voy a proyectar acá la propuesta de acuerdo, resultado de una coordinación en esta semana con doña Deryhan y la Unidad de Recursos Humanos, traemos esta propuesta de acuerdo que sería: dar por recibido el informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos, en el que detalla el análisis de la solicitud de capacitación realizada por la Dirección de Competencia mediante el oficio 01392-SUTEL-OTC-2025; reconocer la importancia de capacitar al personal en la temática solicitada, con el objetivo de fortalecer los conocimientos específicos que conlleve que la toma de decisiones y actuaciones institucionales se apeguen a la teoría, doctrina y mejores prácticas; solicitar a la Dirección General de Competencia que, considerando la cantidad de funcionarios que requieren llevar el curso y los montos estimados, validen el empleo de un proceso de contratación ordinaria abierto que favorezca la mayor concurrencia de posibles oferentes; que en el procedimiento a seguir se deberá establecer las especificaciones técnicas del curso y se deberá garantizar que las mismas se alineen a necesidades específicas de la institución; solicitar a la Dirección General de Competencia para que en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, presenten en una próxima sesión el nuevo enfoque definido para la ejecución de la actividad relativa a formación de capacidades del POI IMP 0220, para su validación por parte del Consejo. ----------

Emmanuel, no sé si quieres agregar algo, respecto a las coordinaciones realizadas en estos días, también. ----------

Emmanuel Rodríguez: *Tal vez, hacer énfasis en que se revalidó la mejor forma de contratación, entonces, se coordinó con doña Deryhan, Directora de Competencia, que lo más conveniente sería hacer un concurso, una contratación ordinaria para determinar las*

necesidades específicas para la SUTEL, que no sea a través de una capacitación abierta y ver cuáles firmas consultoras podrían brindarnos esa capacitación con las especificaciones particulares de la institución. ----------

Federico Chacón: *Muchas gracias, a don Alan y don Emmanuel. Doña Cinthya, don Carlos ¿tienen algún comentario o consulta? ----------*

Cinthya Arias: *Sí, se mantiene… es que yo había manifestado el interés y había indicado que podía ser que para efectos del Consejo pudiera ser importante incluir la participación de alguno de los Miembros, en mi caso a mí me interesaba y me parece que también había manifestado interés en el chat doña Angélica, no sé si algún otro Miembro, entonces nada más era sobre eso y sobre el cambio en el proceder me parece que es bastante sano para la institución. ----------*

Emmanuel Rodríguez: *Yo nada más tengo una consulta. Yo podría, por supuesto, tenerlas en consideración para especificaciones técnicas de la contratación ¿eso es necesario que quede dentro del acuerdo o simplemente se maneja en una conversación en el proceso con doña Deryhan? ---------- ----------*

Alan Cambronero: *Yo propongo que…vamos a ver, como hay que replantear otra vez al Consejo, tenemos que traerlo ya cuando…en ese momento yo creo que podemos traer los nuevos nombres y porque en el caso del Consejo también hay que tener presente que el acuerdo, en caso de que el Consejo lo apruebe, también la capacitación de los Miembros del Consejo hay que remitirlo a la Junta Directiva.----------*

Entonces, en ese caso procederíamos con todo el paquete una vez que ya se tenga que salir, ¿les parece? ----------

Cinthya Arias: *Sí, exacto. ----------*

Federico Chacón: *Bien, muchas gracias. ----------*

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Cinthya Arias: *No sé si hay alguna otra persona del Consejo, pero por lo menos eso era lo que recordaba de la conversación.* ----------

Federico Chacón: *De acuerdo, en su oportunidad, lo valoramos tanto la participación de los Miembros, como también del equipo que pertenezca de asesores para valorarlo y se validen conjuntamente entre los 3 Miembros previamente. Bueno, muchas gracias, entonces, lo aprobamos en firme, muchas gracias".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02432-SUTEL-DGO-2025, del 20 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----------

ACUERDO 020-016-2025

CONSIDERANDO:

1. Que el proyecto operativo institucional (POI) MP-022020 incluye como uno de los hitos a desarrollar durante el año 2025 lo relativo a "*Formación de capacidades*", con el objetivo de capacitar a los funcionarios en materia de competencia. ----------
2. Que Mediante el oficio 01392-SUTEL-OTC-2025, notificado el 21 de febrero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos recibió para su análisis la solicitud de capacitación gestionada por la Dirección General de Competencia. El objetivo de esta capacitación es que 22 funcionarios, pertenecientes a distintas unidades administrativas de Sutel, participen en capacitaciones impartidas por el Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación Pública (IPCCP), como parte de la hoja de ruta "Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia" específicamente la solicitud realizada consta de 3 capacitaciones a realizarse durante el período 2025 nombradas

como: 1. "*Organización Industrial para personal profesional destacado en el área de Competencia*" 2. "Política de Competencia y Regulación en Telecomunicaciones y Mercados Digitales" y 3. "*Derecho y economía de competencia en la contratación pública*". Y serán contratadas mediante un procedimiento de contratación pública por lo que las fechas y horarios específicos de cada capacitación se definirán posteriormente en el pliego de condiciones, con la intención de que las actividades se realicen durante el horario laboral. ----------

3. Que el costo de la capacitación total supera los $1,000, razón por la cual se somete a la aprobación del Consejo de Sutel, de conformidad con los procedimientos administrativos y financieros establecidos. ----------
4. Que, mediante el oficio 02432-SUTEL-DGO-2025 del 20 de marzo de 2025, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de Sutel el informe detallado de la capacitación, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta. ----------

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos, mediante el oficio 02432-SUTEL-DGO-2025 del 20 de marzo del 2025, en el que se detalla el análisis de la solicitud de capacitaciones realizada por la Dirección General de Competencia mediante oficio 01392-SUTEL-OTC-2025. ----------
2. Reconocer la importancia de capacitar al personal en la temática solicitada, con el objetivo de fortalecer los conocimientos específicos que conlleven que la toma de decisiones y actuaciones institucionales se apeguen a la teoría, doctrina y mejores prácticas. ----------

3. Solicitar a la Dirección General de Competencia que, considerando la cantidad de funcionarios que requieren llevar el curso y los montos estimados, valide el empleo de un de un proceso de contratación ordinario abierto que favorezca la mayor concurrencia de posibles oferentes. En el procedimiento a seguir se deberán establecer las especificaciones técnicas del curso y se deberá garantizar que las mismas se alineen a las necesidades específicas de la Institución. ----------
4. Solicitar a la Dirección General de Competencia para que en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos presenten en una próxima sesión el nuevo alcance definido para la ejecución de la actividad relativa a “Formación de capacidades del POI MP-0220” para su validación por parte del Consejo. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.2 Solicitud de capacitación denominada "Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-R Recommendations”.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo la solicitud de capacitación denominada "*Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-Recommendations”.* ----------

Al respecto, se conoce la siguiente documentación: ----------

a) Oficio 01666-SUTEL-DGC-2025, notificado el 26 de febrero del 2025, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, autoriza la participación del funcionario Luis Javier Garro Mora, de la Unidad Espectro Radioeléctrico por parte de la SUTEL en el curso “*Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-R Recommendations*”, a celebrarse de manera presencial en Múnich, Alemania, del 30 de junio al 04 de julio del 2025. ----------
b) Oficio 02568-SUTEL-DGO-2025, del 24 de marzo del 2025, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta el análisis de la solicitud del funcionario Luis Javier

Garro Mora, de la Unidad Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, en el curso "*Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-R Recommendations*".

A continuación, la exposición de este asunto.----------

*"**Alan Cambronero:** Siguiendo en el orden, el siguiente tema se presenta mediante el oficio 2684-SUTEL-DGO-2025. ----------*

Mediante oficio 01666-SUTEL-DGC-2025, don Glenn Fallas, Director General de Calidad, comunicó a la Unidad de Recursos Humanos su aprobación y solicitud para la participación del funcionario Luis Javier Garro Mora, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en el curso: "Implementación del monitoreo de espectro en los sistemas de acuerdo con la ITU-R Recomendations". ----------

Dice que se celebrará de manera presencial en Múnich, Alemania, del 30 de junio al 04 de julio del 2025. Dice la Unidad de Recursos Humanos en el presente informe que presenta el análisis y verificación realizada por la Unidad de Recursos Humanos en cuanto a la solicitud de esa capacitación, la evaluación de la relevancia y la pertinencia de los temas propuestos, contenido presupuestario y el cumplimiento de la normativa, específicamente y con mayor énfasis la relacionada con el Reglamento de Acciones de Aprendizaje. ---------

Bueno, la normativa está ahí, no la voy a repasar, está lo relacionado con la Ley Marco de Empleo Público, la ley 3642, Reguladora de gastos de viajes y transportes de funcionarios del Estado para el tema de viáticos, el Reglamento de Acciones de Aprendizaje que ya mencioné y vamos a ver, ya propiamente en las especificaciones técnicas y la justificación, la justificación que don Glenn brinda para la participación del funcionario tiene que ver con que esta capacitación la considera fundamental, debido a su rol en el monitoreo y medición del espectro radioeléctrico y la atención de denuncias por parte de interferencias. ----------

La capacitación también permitirá ampliar o actualizar sus conocimientos técnicos y normativos sobre nuevas tendencias tecnológicas y regulatorias en monitoreo de espectro, de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Además, el conocimiento adquirido contribuirá en la mejora de procedimientos actuales y futuros de la institución en la gestión del espectro, asegurando la eficiencia y calidad para el uso del espectro en Costa Rica. Viene también la relación con el plan de capacitación, la concordancia o el lineamiento con el POI, específicamente el objetivo estratégico 2, en la retribución, también de lo que puede proporcionar esta capacitación, como ya lo he mencionado. ---------- -------- ----------

El criterio de la Unidad de Recursos Humanos es que se justifica la participación y se encuentra alineada, también, de acuerdo con las funciones del cargo específico que tiene asignados el compañero en la Unidad de Espectro. ----------

Hay un apartado relacionado con la estimación de costos para mencionar que este es un evento gratuito de invitación abierta, organizado por la ITU Academy. Por lo tanto, no tendrá costos de inscripción. Se contempla entonces en la estimación de costos el boleto aéreo un estimado de US$ 1.900 dólares, viáticos alrededor de US$ 1.205, imprevistos US$ 100 y transporte interno y externo por US$ 250, esto asciende alrededor de una suma de US$ 4.455, al tipo de cambio presupuestario corresponde alrededor de 2.356.000 colones recordando que esto está sujeto a variaciones por tipo de cambio y también a la confirmación de lo que sería la compra del tiquete aéreo. Por ser en el continente europeo se contemplan entonces 2 días de viaje y 1 para regresar, la fecha de salida estaría estimada para el 28 de junio y el regreso para el 05 de julio. ----------

En cuanto a lo que corresponde al retorno de la inversión en capacitación, recordar que el Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transferencias de Conocimiento establece periodos mínimos que tienen que darse de permanencia en la institución una vez cumplida la capacitación, en este caso, el funcionario se encuentra nombrado en propiedad, la capacitación se espera que finalice en el mes de julio y el periodo por laborar, según el

monto y la duración es de 24 meses, aspecto que es considerado entonces por la Unidad de Recursos Humanos al momento de la firma del contrato de la acción de aprendizaje, comprometiéndose a cumplir con estas condiciones. ----------

Bueno, básicamente, no sé Emmanuel si quieres agregar algo adicional sobre el tema. ----

***Emmanuel Rodríguez:** Sí, tal vez hacer énfasis en que existe una certificación de contenido presupuestario por parte de Finanzas y que sale de la fuente de financiamiento en su totalidad de Espectro, entonces para garantizar que existe contenido presupuestal.*

***Federico Chacón:** Si están de acuerdo lo sometemos a votación, doña Cinthya, don Carlos. Aprobado en firme, también para que se vayan haciendo todos los trámites.. --------*

***Alan Cambronero:** Gracias Emmanuel, estamos con los temas. ----------*

***Emmanuel Rodríguez:** Muchas gracias a ustedes. Buen día, un gusto saludarlos". ---------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en oficio 01666-SUTEL-DGC-2025, notificado el 26 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---------- ---------- -------

ACUERDO 021-016-2025

CONSIDERANDO QUE:

A. Que mediante el oficio 01666-SUTEL-DGC-2025, notificado el 26 de febrero del 2025, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, comunicó a la Unidad de Recursos Humanos su aprobación para la participación del funcionario Luis Javier Garro Mora de la Unidad Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, en participar por parte de la SUTEL en el curso "*Implementation of spectrum monitoring*

systems according to ITU-R Recommendations", a celebrarse de manera presencial en Múnich, Alemania del 30 de junio al 04 de julio de 2025.----------

B. Que por tratar de una capacitación internacional y cuyo costo por la participación de la persona funcionaria solicitantes supera los $1,000, se somete a la aprobación del Consejo de Sutel, de conformidad con los procedimientos administrativos y financieros establecidos. ----------

C. Que mediante el oficio 02568-SUTEL-DGO-2025 del 24 de marzo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de Sutel el informe detallado de la capacitación, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta.----------

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01666-SUTEL-DGC-2025, notificado el 26 de febrero del 2025, aprobación por parte del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para la participación del funcionario Luis Javier Garro Mora de la Unidad Espectro Radioeléctrico por parte de la SUTEL en el curso "*Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-R Recommendations*", a celebrarse de manera presencial en Múnich, Alemania del 30 de junio al 04 de julio de 2025. ----------
2. Dar por recibido el informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 02568-SUTEL-DGO-2025 del 24 de marzo del 2025, referente al análisis de la solicitud del funcionario Luis Javier Garro Mora de la Unidad Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, en participar por parte de la SUTEL en el curso "*Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-R Recommendations*", a celebrarse de manera presencial en Múnich, Alemania del 30 de junio al 04 de julio de 2025. ----------

3. Aprobar la participación del funcionario Luis Javier Garro Mora de la Unidad Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad en el curso "*Implementation of spectrum monitoring systems according to ITU-R Recommendations*", a celebrarse de manera presencial en Múnich, Alemania del 30 de junio al 04 de julio de 2025. --------
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle presentado y de conformidad con lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. ----------
5. Establecer que la estimación de los costos indicados en el presente informe está sujetos a variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central y a la disponibilidad presupuestaria de las partidas al momento del viaje. ----------
6. Validar la existencia de contenido presupuestario para cubrir los costos asociados. --
7. Cargar los costos del programa a la fuente de financiamiento de Espectro específicamente en la Dirección General de Calidad según el detalle presentado en la certificación presupuestaria.----------
8. Considerar que es un evento gratuito de invitación abierta, asistencia presencial, organizado por ITU Academy, por lo cual el curso no tendrá costo de inscripción.-----
9. Cubrir todos los costos asociados a la participación y al viaje como:----------
    - Tiquete aéreo de ida y vuelta.----------
    - Seguro de viaje requerido. ----------
    - Hospedaje. ----------
    - Viáticos para el día previo y posterior al curso.----------
    - Viáticos diarios para alimentación durante la duración del curso.----------
    - Imprevistos. ----------
    - Transporte interno y externo.----------
10. Instruir al funcionario que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta.-

11. Recordar a la persona funcionaria participante que, al tratarse de una acción de aprendizaje internacional con un costo e inversión superiores a $4,000, deberá cumplir con el compromiso de continuar laborando en la institución conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transferencia de Conocimientos (RAATC). ----------
12. Aprobar el itinerario de viaje presentado y autorizar a la Unidad de Proveeduría para gestionar la compra del tiquete aéreo y el seguro de viaje. Se aclara que los costos indicados son estimaciones, por lo que los montos finales podrían variar. En consecuencia, se faculta a la administración para seleccionar los boletos más económicos, considerando todos los factores que influyan en el costo total, tales como tiempos de espera en aeropuertos, entre otros, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República.----------
13. Considerar que las capacitaciones con destino en el Continente Europeo se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que, para los efectos correspondientes, se establecen las siguientes fechas de salida y retorno.----------

FECHA DE SALIDA	28/06/2025
HORA DE SALIDA	*mañana*
FECHA DE REGRESO	*05/07/2025*
HORA DE REGRESO	*Tarde*
LUGAR DE DESTINO	**Múnich, Alemania**

NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	*Luis Javier Garro Mora*
NUMERO DE ACUERDO	***021-016-2025***
OBSERVACIONES	

14. Establecer que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. ---------
15. Informar al señor Luis Javier Garro Mora que le corresponde realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. ----------
16. Instruir a las jefaturas inmediatas y superiores para que realicen un análisis integral que garantice un equilibrio entre el desarrollo profesional de los funcionarios y el cumplimiento de las responsabilidades laborales, asegurando la productividad y eficiencia del servicio público. Este análisis deberá considerar la carga de trabajo, los horarios de capacitación y cualquier posible asunto personal, como vacaciones o licencias, que pudieran interferir con el cumplimiento de la capacitación, todo ello conforme a los criterios de validación descritos en el informe y sobre la importancia de aplicar los "*Criterios de validación para la aprobación de la participación en capacitaciones*" y los *"Pasos a seguir ante dificultades para el cumplimiento del compromiso de capacitación*". Cualquier situación de incumplimiento deberá ser debidamente justificada y evaluada por las jefaturas, elevando la situación a la URH para su valoración final y posible presentación al Consejo. ----------

17. Comunicar a la persona funcionaria que, en caso de enfrentar dificultades para cumplir con su compromiso o contrato de la acción de aprendizaje, deberán seguir los pasos establecidos en el informe, informando a sus jefaturas inmediatas y superiores sobre las razones justificadas de su imposibilidad de continuar. La Unidad de Recursos Humanos (URH) evaluará estos argumentos y, si es necesario, someterá el caso al Consejo Sutel, único órgano facultado para negociar un arreglo de pago con el funcionario.----------
18. Recordar a la persona funcionaria participante la presentación del informe escrito sobre la aplicabilidad de los conocimientos adquiridos en los puestos que desempeñan y los resultados obtenidos con la capacitación. Enviarlo a la jefatura inmediata y superior que autorizó la capacitación y copia a Recursos Humanos a través de notificación por medio de Gestión Documental, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la actividad. ----------
19. Recordar a la persona funcionaria participante la presentación del certificado de aprobación o participación de la capacitación que deberá ser enviado a la jefatura que autorizó la capacitación y copia a Recursos Humanos a través de notificación por medio de Gestión Documental, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la actividad. ----------
20. Realizar la transmisión de conocimientos cuando la jefatura, Recursos Humanos o el Jerarca superior administrativo se los solicite. ----------
21. Notificar al funcionario participante en la acción de aprendizaje, así como a sus jefaturas inmediatas y superiores, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Finanzas y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que se gestionen los trámites administrativos correspondientes.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.3 Presentación de declaraciones juradas "Reporte Anual de Ingresos Brutos por Servicios de Telecomunicaciones Sujetos al Canon de Regulación", correspondiente al periodo 2024.

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del informe emitido por la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones sobre las declaraciones juradas correspondientes al "Reporte anual de ingresos brutos por servicios de telecomunicaciones sujetos al canon de Regulación periodo 2024", el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo. ----------

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

CONFIDENCIAL

ACUERDO 022-016-2025

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

5.4 Propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

Ingresa a la sesión de forma virtual la funcionaria Lianette Medina Zamora, con la finalidad de explicar el siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo las propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.----------

Al respecto, se conoce el oficio 02705-SUTEL-DGO-2025, del 28 de marzo del 2025, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación del Consejo las modificaciones presupuestarias por un monto neto de ¢54,872,278.0 ----------

A continuación, la exposición de este asunto.----------

*"**Alan Cambronero:** Vamos a ver el siguiente, tema son unas modificaciones presupuestarias que es el 5.4. ---------- ----------*

Este tema se presenta mediante el oficio 02705-SUTEL-DGO-2025, son 3 modificaciones presupuestarias que de acuerdo con el Procedimiento de Formulación, Aprobación y

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Comunicación de Modificaciones y Traslados, debe ser aprobado por el Consejo de la SUTEL. ---------- ---------- ----------

La primera es la modificación solicitada por la Unidad de Espectro, que es la 45-Espectro-2025 por un monto de 1.851.255 colones. Básicamente, aquí lo que se está haciendo es moviendo esos recursos entre 2 subpartidas, se está trasladando de Bienes a Servicios, después de una verificación de las especificaciones técnicas que hizo la Unidad de Finanzas y que recomienda o solicita que debe estar en la partida de Servicios por tratarse de un mantenimiento preventivo a un activo. ----------

Entonces esa es la justificación, realmente es la misma necesidad, nada más que se está moviendo entre las subpartidas presupuestarias. ----------

La 2 es la modificación 48-DGF-2025, por 228.000 colones. Está solicitada por la Dirección General de FONATEL. Acá la justificación de la Dirección General de FONATEL es para darle contenido a la subpartida 29943, tiene que ver con la compra de unas camisetas para las giras que realiza la Dirección General de FONATEL, solicitan reforzar esta partida para estas compras de camisetas, debido a que están dando las características de las que están solicitando ahorita, que son unas camisetas tipo Columbia y resultan un poco más caras que las que inicialmente estaban previstas en el cartel, que eran camisas tipo polo y ellos ya tenían un contenido. No obstante, están reforzándolo, tomando los recursos de la partida 1-3-1-3, Publicación en diarios nacionales, consideran que este disponible lo pueden utilizar para estos efectos, esa es la 48-DGF-025. ---------- ----------

La otra, la tercera modificación, es la 50-DGC-2025 por un monto de 52.793.023 colones. En este caso, es una solicitud realizada por la Dirección General de Calidad. Aquí se está reforzando, dando contenido a las partidas 5199 y 5993, la primera relacionada con equipo de atención de interferencias de servicios de telecomunicaciones y los 20.528.922 colones corresponden a licencias para este tipo de atención de interferencias de servicios de telecomunicaciones. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

La justificación de la Dirección General de Calidad señala que actualmente el equipo con que cuenta la SUTEL tiene una capacidad de medición de hasta 6 GHz, debido a que, con la subasta de las bandas métricas de 5G, los operadores ofertaron por bandas superiores algo de operación actual en frecuencia con que cuenta el equipo se hace necesario obtener mejoras en sus capacidades, para lo cual adquirir licencias así como el módulo de radiofrecuencia para pruebas 5G y las antenas que amplían el rango de frecuencias, es decir, se requiere para la actualización y mejora de las capacidades del equipo NA800, que es el activo número 2285, para la medición de interferencias de servicios de telecomunicaciones en bandas de 5G. ----------

En este caso, los recursos están siendo tomados de los recursos que se encontraban en el Sistema de registro de prepago, en la partida de servicios 10131, considerando que como ya ustedes saben, ha habido un desplazamiento en un cronograma de este proyecto o de este sistema y que les permite entonces utilizar esos recursos en este ejercicio presupuestario que no van a ser utilizados. ---------- --

El informe de la Unidad de Planificación contiene el cumplimiento de las normas técnicas de presupuestos públicos relativas a estas modificaciones, la 4-3-6 con respecto a la justificación, es la 4-3-5, la 4-3-8, la 4-3-10, importante la 4-3-11. ----------

Aquí también se presenta la tabla en cuanto a componentes de la normativa que no debe sobrepasar las modificaciones de un año en un 25% del presupuesto total, en este caso con las modificaciones realizadas y considerando ya el presupuesto extraordinario, también, ya aprobado por la Contraloría, el porcentaje de variación es de un 0.4, por lo tanto, está muy por debajo del 25% de límite de la Contraloría. ----------

Eso sería, no sé, si tienen alguna consulta, con mucho gusto. ----------

***Federico Chacón**: ¿Alguna consulta, doña Cynthia, don Carlos?* ------ ---------- -------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Nada más, tal vez don Alan y doña Lianette, ahí en el tema de las camisetas, precisar que es un tema de salud ocupacional, también, que es un tema de protección solar y las giras y los calores y todos esos temas no son camisetas como con logos o con un tema alusivo a SUTEL, si no es un tema de que es la ropa que se requiere para las visitas al campo. ---

Alan Cambronero: *Así es, don Federico. ----------*

Federico Chacón: *Entonces, eso sería. Lo sometemos a votación, si está de acuerdo doña Cinthya y don Carlos. En firme, ¿verdad? ---------- ---------- ----------*

Alan Cambronero: *Sí señor, para contar con los recursos. Estamos con los temas de la DGO, creo, ¿verdad, don Federico? ----------*

Federico Chacón: *Sí señor, gracias doña Lianette, don Alan, muy amables". ----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02705-SUTEL-DGO-2025, del 28 de marzo de 2025 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---------- ---------- ----------

ACUERDO 023-016-2025

CONSIDERANDO QUE:

I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) R-DC-24-2012, sirven de fundamento técnico-jurídico para realizar modificaciones con afectación al presupuesto de la Sutel. A continuación, se detallan las Normas Técnicas aplicables: NTP 4.3.5, NTP 4.3.8, NTP 4.10 y NTP 4.11, las cuales indican: ----------

- NTP 4.3.5 Variaciones presupuestarias: es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado. ----------
- TP 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto: se pueden utilizar modificaciones y presupuestos extraordinarios para realizar aumentos o disminuciones en el presupuesto, conforme el bloque de legalidad. ----------
- NTP 4.3.10 Modificación presupuestaria: utilizada para realizar ajustes en los gastos, aumentar la asignación presupuestaria en otras subpartidas e incorporar nuevos gastos, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado. ---
- NTP 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria. ----------

II. La Norma Técnica Presupuestaria 4.3.11 indica lo siguiente: ----------

> ***4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria****. Durante el año, el presupuesto institucional sólo podrá ser variado por medio de tres presupuestos extraordinarios aprobados o aprobados parcialmente, y por la cantidad máxima de las modificaciones presupuestarias posibles de aprobar que defina el jerarca de la institución por medio de las regulaciones internas que emita, según lo dispuesto en la norma 4.3.13.* ----------
>
> *El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados […].*

En el oficio 02705-SUTEL-DGO-2025 del 28 de marzo de 2025, enviado al Consejo por la Dirección General de Operaciones se indica que se realizó la comprobación de este límite de variación presupuestaria, que a la fecha es de un 0.4%, es decir, el presupuesto se ha modificado en este porcentaje, tal como se muestra a continuación: ----------

TOTAL PRESUPUESTO	**25,519,416,594.00**		
Presupuesto Inicial 2025	25,078,131,792.00		
Presupuesto Ext.01-2025	441,284,802.00		
Presupuesto Ext.02-2025			
		% de Variación	**Límite CGR**
TOTAL MODIFICACIONES	**96,027,730.00**	**0.4%**	25.0%
Consecutivo 01	69,510,403.00		
Consecutivo 02	26,517,327.00		

III. El *"Procedimiento Formulación, aprobación y comunicación de modificaciones y traslados"* aprobado por el Consejo mediante acuerdo 037-075-2023 de la sesión ordinaria 075-2023, celebrada el 21 de diciembre de 2023, señala que se presente para conocimiento y aprobación del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto total de ¢54,872,278.0, según detalle:----------

- 45 ESPECTRO 2025 por un monto de ¢1,851,255.0 ----------
- 48 DGF 2025 por un monto de ¢228,000.0 ----------
- 50 DGC 2025 por un monto de ¢52,793,023.0----------

IV. La Dirección General de Operaciones procedió al análisis de las modificaciones presupuestarias y se ha verificado que ésta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario; según se indica en el oficio 02705-SUTEL-DGO-2025 del 28 de marzo de 2025. ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERITENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02705-SUTEL-DGO-2025 del 28 de marzo de 2025 por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para

aprobación las siguientes modificaciones presupuestarias por un monto neto de ¢54,872,278.0: ----------

- 45 ESPECTRO 2025 por un monto de ¢1,851,255.0 ----------
- 48 DGF 2025 por un monto de ¢228,000.0 ----------
- 50 DGC 2025 por un monto de ¢52,793,023.0----------

2. Autorizar al Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) la modificación presupuestaria antes mencionada, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1 Borrador de respuesta a la solicitud de aclaración de la RCS-035-2024.

Ingresa a sesión de forma virtual el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el borrador de respuesta a la solicitud de aclaración de la RCS-035-2024 presentada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02219-SUTEL-DGC-2025, del 13 de marzo del 2025, en atención al oficio número MICITT-DCNT-UCNR-011-2025, del 07 de marzo de 2025 (NI-03008-2025), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia aclarar lo dispuesto en la resolución

RCS-035-2024, aprobada por acuerdo del Consejo número 003-005-2024, de la sesión extraordinaria 005-2024, celebrada el 10 de mayo del 2024, relacionada con la *"Revocación parcial de la resolución RCS-146-2017, en cuanto a lo recomendado a Cadena de Emisoras Columbia Sociedad Anónima".* ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

"Federico Chacón: *Buenos días, don Glenn. Adelantamos tu participación para que puedan atender bien la reunión de la tarde.* ----------

Entonces, iniciamos con el primer punto, sería el borrador de respuesta a la solicitud de aclaración de la resolución RSC 035-2024. ----------

Glenn Fallas: *Buenos días. En ese tema también vimos en la sesión anterior, el MICITT lo que solicita es confirmar si el acuerdo 003-005-2024 acoge el dictamen técnico que es el 24058-SUTEL-DGC-2024 y en el análisis de este documento, lo que hacemos es plantear que el acuerdo y los actos que se dieron son acordes con el dictamen técnico 02458-SUTEL-DGC-2024 y a pesar de que no se dice expresamente, hay una aprobación tácita del dictamen y en todo caso, el acto tal cual, per se, es suficiente en cuanto a los temas asociados a su justificación y las formalidades de cualquier acto jurídico.* ----------

Entonces, con base en lo anterior, lo que recomendamos al Consejo es informarle al MICITT que la resolución RCS-146-2017 que se revoca parcialmente mediante la resolución RCS-035-2024 tomó en cuenta el dictamen, aunque no lo indica expresamente, lo acoge de manera tácita y eso es en términos generales lo que le recomendamos al Consejo. --------

Federico Chacón: *Doña Cinthya, don Carlos ¿están de acuerdo? Lo sometemos a votación y en firme, para poder comunicarlo también al MICITT, muchas gracias".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02219-SUTEL-DGC-2025, del 13 de marzo de 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 024-016-2025

PRIMERO: Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 02219-SUTEL-DGC-2025 del 13 de marzo de 2025, en atención al oficio número MICITT-DCNT-UCNR-011-2025 del 07 de marzo de 2025 (NI-03008-2025), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia aclarar lo dispuesto en la resolución RCS-035-2024, aprobada por acuerdo del Consejo número 003-005-2024 de la sesión extraordinaria 005-2024, celebrada el 10 de mayo del 2024, relacionada con la *"Revocación parcial de la resolución RCS-146-2017 en cuanto a lo recomendado a Cadena de Emisoras Columbia Sociedad Anónima."* ----------

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que se mantiene incólume lo dispuesto en la resolución RCS-035-2024, aprobada por acuerdo del Consejo número 003-005-2024, relacionada con la "*Revocación parcial de la resolución RCS-146-2017 en cuanto a lo recomendado a Cadena de Emisoras Columbia Sociedad Anónima"*, lo anterior por cuanto la citada resolución cuenta con la fundamentación necesaria, siendo que su contenido y motivación se basa en lo recomendado en el oficio número 02458-SUTEL-DGC-2024,en consecuencia aunque no lo indica expresamente, lo acoge de manera tácita.----------

TERCERO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que los dictámenes técnicos de la Sutel se emiten conforme el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, por lo que de conformidad de lo establecido en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660, ese Ministerio puede aprobar o rechazar el criterio técnico de la Sutel. ----------

CUARTO: Aprobar la remisión de este acuerdo en conjunto con el oficio 02219-SUTEL-DGC-2025, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. --------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.2 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (banda angosta. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02473-SUTEL-DGC-2025, de fecha 21 de marzo del 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa Hidroenergía del General HDG S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-275050. ---------- ---------- ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Glenn Fallas:** El siguiente tema, señores, sería el dictamen técnico para banda angosta en el caso de la empresa Hidroenergía del General, voy a presentarles en pantalla el oficio de la Dirección. Es el oficio que están viendo en este momento, el 02473-SUTEL-DGC-2025. ---------- ---------- ----------*

La empresa Hidroenergía del General presentó una solicitud para obtener un permiso de uso de frecuencias. Ellos, según los registros de la SUTEL, mediante el acuerdo Ejecutivo 192-2021-TEL-MICITT, contaban ya con una habilitación. ----------

No obstante, la empresa lo que señala es su deseo de renunciar formalmente a la frecuencia que estuvo otorgada a esa empresa, que son estas 2 empresas. ----------

Entonces en este tema, a partir de la solicitud del interesado y en aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que procede es emitir un dictamen favorable sobre la renuncia realizada directamente por la empresa Hidroenergía del General HG. ----------

Entonces, las recomendaciones serían que el Poder Ejecutivo valore extinguir el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo 192-2021 y que nos informe sobre las acciones que tome para ya dejar ese recurso disponible para futuras asignaciones. Eso es, señores. ----------

Federico Chacón: *¿Doña Cinthya, don Carlos, alguna consulta, lo votamos? Gracias, don Glenn, en firme, también".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02473-SUTEL-DGC-2025, de fecha 21 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 025-016-2025

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-041-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01871-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa **HIDROENERGÍA DEL GENERAL HDG S.R.L.**, con cédula jurídica 3-102-275050, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00302-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:----------

RESULTANDO:

I. Que en fecha 12 de febrero de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-041-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. ----------

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su

órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02473-SUTEL-DGC-2025, de fecha 21 de marzo de 2025. ----------

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.----------

II. Que de conformidad con el *"Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)",* al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.----------

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: ----------

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. ----------
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. ----------
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. ----------
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----------
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. ----------
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. ----------
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. ----------
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. ----------
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. ----------

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02473-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. ----------

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. ----------

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02473-SUTEL-DGC-2025, de fecha 21 de marzo de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa HIDROENERGÍA DEL GENERAL HDG S.R.L., con cédula jurídica 3-102-275050. ----------

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-041-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 02473-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. ----------

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00302-2020 de esta Superintendencia. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.3 Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02597-SUTEL-DGC-2025, de fecha 25 de marzo del 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa, S. A., con cédula jurídica número 3-101-360994.

A continuación, la exposición del tema. ----------

*“**Glenn Fallas:** El siguiente punto, señores, corresponde al dictamen técnico para el otorgamiento de permisos de frecuencia de banda angosta de la empresa Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa, S. A., les voy a proyectar el oficio de la Dirección, es el oficio 02597-SUTEL-DGC-2025. ----------*

La empresa Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa, también según la información con que cuenta esta Superintendencia en el RNT, cuenta con un título habilitante y se encuentra vigente. ----------

Al analizar la información técnica que nos remite de la empresa a través del oficio DCNT-DNP-OF-002-2025 del MICITT, se determina que las condiciones técnicas no varían respecto a lo habilitado inicialmente, por lo que procedería una renovación del título habilitante, dadas las condiciones técnicas que se presentan en la sección 2. ----------

Aquí estaría el detalle del título y se hace el mismo tema de predicción cobertura y prevención de interferencias, siendo que la figura 1 muestra los contornos donde se utilizarían las frecuencias de interés para cada sistema. ----------

Hay un sistema 1 y un sistema 2, que aquí se presentan en el dictamen, aquí les muestro en la figura 2, igual tienen un tercer sistema que se muestra en la figura 3, igual también tiene un cuarto sistema, se muestra la figura 4, un quinto sistema se muestra en la figura 5, porque es una red bastante amplia a nivel nacional. ----------

Un sexto sistema, igual cuentan con sexto sistema y un sétimo sistema, el sexto se muestra en la figura 6, el sétimo en la figura 7, el octavo en la figura 8, igual el análisis de propagación de la señal y una vez conocido todo el sistema y las características técnicas de las emisiones de cada rango de frecuencia, se recomendaría dar por recibido el presente oficio y someter a valoración del Poder Ejecutivo la modificación y renovación del título habilitante, que inicialmente era el 175-2022-TEL-MICITT, que fue el que modificó el 258-2020-TEL-MICITT. ----------

Habiendo revisado que la empresa cumple con las disposiciones del PNAF, sería la recomendación que se le hace al Consejo para someter a valoración al MICITT, eso sería señores. ----------

Federico Chacón: *¿Doña Cinthya, don Carlos, alguna consulta, ¿no? En firme, también".*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02597-SUTEL-DGC-2025, de fecha 25 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 026-016-2025

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00168-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO ALFA S.A., con cédula jurídica 3-101-360994, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01702-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: --

RESULTANDO:

A. Que en fecha 08 de enero de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. ----------

B. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02597-SUTEL-DGC-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.----------

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.----------

II. Que de conformidad con el *"Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)",* al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.----------

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: ----------

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. ----------
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. ----------

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. ----------
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----------
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.----------
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. ----------
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. ----------
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. ----------
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. ----------

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02597-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.----------

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se

indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. ----------

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02597-SUTEL-DGC-2025, de fecha 25 de marzo de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO ALFA, S. A., con cédula jurídica 3-101-360994. ----------

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02597-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. ----------

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01702-2019 de esta Superintendencia.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.4 Propuesta de dictamen técnico para extinción de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico para extinción de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). ----------

Al respecto se conoce el oficio 02546-SUTEL-DGC-2025, de fecha 24 de marzo del 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa Transportes Privados Carolina Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-270882. ---------- --------- ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Glenn Fallas:** El siguiente tema corresponde a la empresa Transportes Privados Carolina, que igual es una recomendación de extinción, ya les muestro el documento, es el oficio 02546-SUTEL-DGC-2025, corresponde a la empresa de Transportes Privados Carolina, aquí se revisa que ellos tuvieron en el 2018 un título habilitante, este título habilitante ya venció y además la empresa señaló que ya no mantiene ningún tipo de interés de una renovación de estas frecuencias, dice aquí textualmente: "Informo que mi representada no está en uso de las frecuencias indicadas, por lo que ya no tendría interés sobre el uso de estas frecuencias". ----------*

Por ende, se procede a recomendar al Poder Ejecutivo realizar la notificación de la extinción del vencimiento de las frecuencias y que esto no exime a la empresa de cualquier obligación en términos de los cánones y solicitar el Poder Ejecutivo que remita copia a la SUTEL del acto final que se tome en este respecto. Eso sería, señores. ---------- ----------

***Federico Chacón**: ¿Doña Cinthya, don Carlos? La aprobamos, también en firme".----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02546-SUTEL-DGC-2025, de fecha 24 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 027-016-2025

En relación a lo señalado por TRANSPORTES PRIVADOS CAROLINA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica 3-101-270882, donde indicó que no mantiene interés respecto a continuar con el uso de las frecuencias históricamente asignadas, se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la citada empresa, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01726-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: ----------

RESULTANDO:

A. Que en fecha 21 de marzo de 2024, TRANSPORTES PRIVADOS CAROLINA SOCIEDAD ANÓNIMA con cédula jurídica 3-101-270882, presentó un escrito (NI-03723-2025) donde indicó que no mantiene interés respecto a continuar con el uso de las frecuencias históricamente asignadas, por lo cual se emite el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. ----------

B. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02546-SUTEL-DGC-2025, de fecha 24 de marzo de 2025.----------

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.----------

II. Que de conformidad con el *"Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)",* al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.----------

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: ----------

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. ----------
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación

de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. ----------

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. ----------
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----------
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.----------
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. ----------
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. ----------
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. ----------
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. ----------

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02546-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.----------

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. ----------

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02546-SUTEL-DGC-2025, de fecha 24 de marzo de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa TRANSPORTES PRIVADOS CAROLINA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica 3-101-270882.----------

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a lo señalado por la empresa TRANSPORTES PRIVADOS CAROLINA SOCIEDAD ANÓNIMA, lo que se indica en el oficio 02546-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. ----------

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01726-2012 de esta Superintendencia.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.5 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo las siguientes propuestas de dictámenes técnicos de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados. – ----------

Nombre	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
JOSE PABLO MURILLO GARCIA	Novicio	02377-SUTEL-DGC-2025	ER-00929-2024
MANUEL ÁNGEL CÉSPEDES RODRÍGUEZ	Intermedio	02423-SUTEL-DGC-2025	ER-00303-2025
LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES	Superior / Banda Ciudadana	02458-SUTEL-DGC-2025	ER-00228-2014
DANNY FABIAN SERRANO ARIAS	Novicio	02638-SUTEL-DGC-2025	ER-00319-2025

LUIS ALFONSO CANTILLANO FLORES	Superior	02674-SUTEL-DGC-2025	ER-00294-2013

"Glenn Fallas: *El siguiente tema sería el caso de radioaficionados, aquí tenemos en el punto 7.5, voy a proyectarles la tabla, para hacerlo más ejecutivo, sobre las solicitudes de los radioaficionados que hemos recibido en este periodo.* ----------

Tendríamos al señor José Pablo Murillo García, que él sería la primera vez que va a ser radioaficionado en condición de novicio y aprobó el examen de radioaficionados. ----------

El señor Manuel Ángel Céspedes Rodríguez, que pasaría de novicio a intermedio, igual habiendo aprobado la condición del examen de radioaficionado según el Reglamento de Radioaficionados. ----------

El señor Luis Fernando Araúz Flores, pasa de intermedio a superior y solicita también el uso de banda ciudadana, igualmente aprueba el examen para este nivel y cumple con los requisitos asociados para cambiar a su categoría superior. ----------

Por su parte, el señor Danny Fabián Serrano Arias es primera vez, aprueba el examen y estaría en categoría novicio. ----------

Finalmente, el señor Luis Alfonso Cantillo Flores, qué pasaría de intermedio a superior, habiendo aprobado la prueba. Todos cumplen con el Reglamento de Radioaficionados y con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por ende, la recomendación de la Dirección es emitir el dictamen técnico favorable para el Poder Ejecutivo. Eso sería, señores. ---------- ---------- -

Federico Chacón: *Lo votamos, también en firme".* ---------- --

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme,

de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---- ----------

ACUERDO 028-016-2025

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: ----------

Nombre	Cédula	Expediente
JOSE PABLO MURILLO GARCIA	1-1201-0320	ER-00929-2024
MANUEL ÁNGEL CÉSPEDES RODRÍGUEZ	9-0076-0817	ER-00303-2025
LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES	1-0503-0124	ER-00228-2014
DANNY FABIAN SERRANO ARIAS	3-0429-0877	ER-00319-2025
LUIS ALFONSO CANTILLANO FLORES	1-0815-0650	ER-00294-2013

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 029-016-2025

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos

y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: ----------

Nombre	Cédula	Expediente
JOSE PABLO MURILLO GARCIA	1-1201-0320	ER-00929-2024
MANUEL ÁNGEL CÉSPEDES RODRÍGUEZ	9-0076-0817	ER-00303-2025
LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES	1-0503-0124	ER-00228-2014
DANNY FABIAN SERRANO ARIAS	3-0429-0877	ER-00319-2025
LUIS ALFONSO CANTILLANO FLORES	1-0815-0650	ER-00294-2013

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. ----------

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y

debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. ----------

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. ----------

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 07363-SUTEL-DGC-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, 07379-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07426-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07355-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024, 07586-SUTEL-DGC-2024 del 28 de agosto de 2024 de la Dirección General de Calidad.----------

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: ----------

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
JOSE PABLO MURILLO GARCIA	1-1201-0320	TI2JPG	Novicio	02377-SUTEL-DGC-2025	ER-00929-2024
MANUEL ÁNGEL CÉSPEDES RODRÍGUEZ	9-0076-0817	TI5MYC	Intermedio	02423-SUTEL-DGC-2025	ER-00303-2025
LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES	1-0503-0124	TI2FAF / TEA2FAF	Superior / Banda Ciudadana	02458-SUTEL-DGC-2025	ER-00228-2014
DANNY FABIAN SERRANO ARIAS	3-0429-0877	TI3DSA	Novicio	02638-SUTEL-DGC-2025	ER-00319-2025
LUIS ALFONSO CANTILLANO FLORES	1-0815-0650	TI2CLX	Superior	02674-SUTEL-DGC-2025	ER-00294-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. ----------

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.6 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias indicativo especial radioaficionados*.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para indicativo especial de radioaficionados. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02682-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema.

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Glenn Fallas:** Gracias. El último punto es una solicitud de indicativo especial de un radioaficionado, voy a presentarles el documento, está en pantalla, es el oficio 02682-SUTEL-DGC-2025, es el señor Luis Fernando Arauz Flores y él solicita también, se revisa que él tenga la categoría correspondiente para poder pedir un indicativo y solicita el indicativo TI1L y él detalla aquí todas las actividades en que utilizaría dicho indicativo y las fechas. ----------*

La recomendación al Consejo es dar por recibido el informe, comunicar al señor Luis Fernando Araúz Flores que el indicativo asignado es para el uso exclusivo de su persona y que no podrá utilizar o ser utilizado a menos de que sea solicitado nuevamente una vez transcurrida la fecha. ----------

Notificar al señor sobre la asignación del indicativo señalado y remitir copia al MICITT. Eso sería, señores. ---------- ---------- ----------

***Federico Chacón:** ¿Doña Cinthya, don Carlos?, también lo votamos. Muchas gracias, don Glenn, muy buenos días". ---------- ----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02682-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 030-016-2025

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-043-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02000-2025, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de indicativo para concurso y actividades especiales del señor **LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00228-2014, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: ----------

RESULTANDO:

A. Que en fecha 14 de febrero de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-043-2025 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. ----------

B. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02682-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de marzo de 2025. --

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. ----------

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.------

III. Que el artículo 11 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT regula los requisitos para obtener indicativos para concurso y actividades especiales. ----------

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene incorporar la totalidad del oficio 02682-SUTEL-DGC-2025 de fecha 27 de marzo de 2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto.----------

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, ----------

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02682-SUTEL-DGC-2025, de fecha 27 de marzo de 2025, en respuesta del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-043-2025 (NI-02000-2025) en cuanto a la asignación de un indicativo para concurso y actividades especiales de radioaficionados, a nombre del señor **LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES** con cédula de identidad 1-0503-0124.----------

SEGUNDO: Comunicar al señor **LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES** que el indicativo asignado es para uso exclusivo de su persona, durante las fechas y actividades habilitadas, fuera de estas fechas, el indicativo no podrá ser utilizado a menos que sea solicitado nuevamente a la SUTEL. ----------

TERCERO: Notificar al señor **LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES** con cédula de identidad 1-0503-0124, el oficio 02682-SUTEL-DGC-2025, al correo electrónico: arauz.luis@gmail.com, el cual establece las condiciones permitidas para el indicativo solicitado. ----------

CUARTO: Remitir el oficio 02682-SUTEL-DGC-2025 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el presente acuerdo.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

7.1. Informe sobre la solicitud de confidencialidad del contrato de acceso presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Ingresa a sesión de forma virtual el señor Walther Herrera Cantillo, con la finalidad de exponer los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el Informe sobre la solicitud de confidencialidad del contrato de acceso presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad. ---------- -----

Al respecto, se conoce el oficio 02686-SUTEL-DGM-2025, de fecha 27 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema indicado. ---

A continuación, la exposición del tema: ----------

*“**Federico Chacón:** El primer tema es la confidencialidad del contrato entre Radiográfica Costarricense y el ICE. ----------*

***Walther Herrera:** Mediante el oficio 02686-SUTEL-DGM-2025, se le está presentando a este Consejo el informe jurídico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima y el Instituto Costarricense de Electricidad.*

La petición que hacen ellos es un asunto de que plantean la confidencialidad en cuanto a la información contenida en la remisión del acuerdo de operador móvil virtual suscrito entre Radiográfica Costarricense, que en adelante se va a llamar RACSA y el Instituto Costarricense de Electricidad que suscribieron el 26 de febrero y que fue recibido por esta Superintendencia. ----------

En el documento indican y la justificación de la confidencialidad es que el Consejo Directivo en el artículo primero, inciso c del capítulo 2 de la sesión 6535, del 04 de agosto del 2022, declaró confidencial por un plazo de 7 años el programa de 5G, conformado por el Plan unificado para uso de frecuencias y el Plan de vuelo y Plan de implementación de 5G en el Grupo ICE, los casos de negocio y sus respectivos informes de avance. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Lo que ellos están presentando y presentaron fue un acuerdo comercial de operador móvil virtual entre Radiográfica Costarricense OMR y el Instituto Costarricense de Electricidad como un OMV. ----------

Ya indiqué que ha sido presentado el 26 de febrero. La justificación principal que ellos hacen sobre la sobre la solicitud de confidencialidad fue lo que leí anteriormente sobre el acuerdo del Consejo Directivo. ----------

Bueno, lo que podemos concluir es que en virtud de lo desarrollado previo, se recomienda a este Consejo valorar lo siguiente: 1. Que en vista al expediente I0053 STT-INT-00372 del 2025 no resulta procedente declarar confidencial información relativa al acuerdo comercial de operador móvil virtual entre Radiográfica Costarricense OMR y el Instituto Costarricense de Electricidad como un OMV, entre las empresas RACSA y el ICE, según otro documento que sea requisito para dar inscripción, ni ningún otro documento que sea requisito para el aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión entre los operadores anteriormente mencionados. ----------

Recordemos que este tipo de contrato de un OMV que está planteando el Instituto junto con RACSA, es un contrato que debe ser público, principalmente porque es un contrato que eventualmente, pueda venir otra empresa u otro operador nuevo o existente a solicitarle a RACSA la replicabilidad del documento.----------

Así que la recomendación es que se le rechace la solicitud de confidencialidad que está solicitando el Instituto Costarricense de Electricidad. ----------

Solamente, en firme, por favor para seguir con el trámite, de aquí seguimos con el trámite de publicación, ya en el medio La Gaceta, con el fin de que si algunas empresas tienen alguna objeción sobre este documento, así lo hagan valer a esta Superintendencia. Solamente. ---------- ------

Federico Chacón: *Gracias. Jorge. ----------*

Jorge Brealey: *Recuerdo que en algunos casos en el pasado esos contratos, como son complejos y/o muy extensos, a veces hay anexos o secciones que, si bien es cierto, forman parte del acuerdo, no necesariamente son de temas asociados a la regulación de telecomunicaciones, entonces a solicitud de las partes se pueden mantener confidenciales.*

No sé si me explico. La pregunta es si del análisis se revisó que haya secciones que efectivamente no son parte de lo que corresponde a ser público, como bien lo decía don Walther o si el análisis fue solamente general, por ser un acuerdo de este tipo o si el ICE señaló, precisamente alguna sección o un anexo específico y lo haya justificado. - ----- -----

Federico Chacón: *Don Walther. ----------*

Walther Herrera: *Sí, mire, don Jorge, sobre este tema sí se hizo la revisión. En realidad, el contrato no tiene por lo menos, situaciones de acuerdo con lo establecido por esta Superintendencia, de las cosas que deben ser confidenciales y se pueden establecer como tales. ----------*

En realidad, es un contrato muy simple, que simplemente tiene diagramas de conexión y establece nada más precios, no tiene ninguna otra información que sea declarada en esto. En el pasado a los que hace referencia, fueron así considerados, pero fue la parte financiera, la forma de pago de estos lo que se establecieron como tales. ----------

En este caso, no, simplemente sobre la parte financiera, lo que establece es un monto de cual se debe pagar lo respectivo, así es que por eso hemos considerado que no es necesario declararlo confidencial por la información contenida en el mismo. Solamente, señor Presidente. ---------- ----------

Federico Chacón: *Gracias don Walther. Bueno, si no hay más preguntas, lo sometemos a votación y que sea en firme, también, por la publicación del edicto que se requiere próximamente, ¿verdad? En firme. ---------- ---------- ---*

Walther Herrera: *Sí, señor, muchas gracias**”.*** *----------*

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02686-SUTEL-DGM-2025, de fecha 27 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 031-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 2686-SUTEL-DGM-2025 de fecha 27 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la solicitud de confidencialidad del contrato de acceso presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad. ---------
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-072-2025

"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE EL ACUERDO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL PRESENTADO POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00372-2025

ANTECEDENTES:

1. Que, en fecha 26 de febrero de 2025, la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** en adelante **RACSA** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en adelante **ICE**, entregaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones, (Sutel), Acuerdo de Operador Móvil Virtual mediante escrito 6000-195-2025 (NI-02512-2025) del 26 de febrero de 2025, en el que, además, presentaron una solicitud de confidencialidad para la información contenida en el CONT-3-2025 *"**ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE***

ELECTRICIDAD (OMV)" (resaltado y mayúscula corresponden al original). (Folios 02 al 32). ----------

2. Que, mediante oficio número 02002-SUTEL-DGM-2025 del 06 de marzo de 2025, se previno a las empresas **RACSA** e **ICE**, para que aportaran y modificaran ciertos puntos técnicos y legales dentro del contrato de acuerdo comercial. (Folios 33 al 43). ----------

3. Que, por medio de correo electrónico del 18 de marzo de 2025 (NI-03599-2025), **RACSA** y el **ICE**, desde la dirección de correo electrónico orbe_racsa@racsa.go.cr remitieron el oficio número GG-447-2025 de esa misma fecha, mediante el cual brindaron respuesta al oficio de prevención número 02002-SUTEL-DGM-2025. (Folios 44 al 58). ----------

4. Que, mediante oficio número 02686-SUTEL-DGM-2025 del 27 de marzo de 2025, la Dirección General de Mercados, en adelante DGM, rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada**.** ----------

5. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. ----------

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a las empresas. ----------

II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente: ----------

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio*

indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. ----------

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos." ----------

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente: ----------

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley." ----------

IV. Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. ----------

V. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. ----------

VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por*

algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)". ----------

VII. Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales. ----------

VIII. Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: *"(…) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*. ----------

IX. Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro*

a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada: *"(…) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)"*. (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003). ----------

X. Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. ----------

XI. Que, ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02686-SUTEL-DGM-2025 del 27 de marzo de 2025, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente: ----------

"(…)

B. ***SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA***

1. *Naturaleza de la solicitud:*

*Las empresas **RACSA** y el **ICE**, entregaron a la Sutel, Acuerdo de Operador Móvil Virtual mediante escrito 6000-195-2025 (NI-02512-2025) del 26 de febrero de 2025, según lo que se dispone en los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642,*

31 inciso a), 35 y 40 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. ----------

Información presentada por el solicitante:

RACSA *y el* ***ICE****, junto con la anterior petición, solicitaron se declare confidencial la siguiente información, sin indicar explícitamente periodo específico: ----------*

El Consejo Directivo, en el artículo 1 inciso C del Capítulo II de la Sesión 6535 del 04 de agosto de 2022, declaró confidencial por el plazo de 7 años, el Programa 5G, conformado por el Plan Unificado para el uso de frecuencias, el Plan de vuelo y el Plan de Implementación 5G en el Grupo ***ICE****, los casos de negocio y sus respectivos informes de avance, por lo que también solicitan sea confidencial el manejo de la información contenida en el CONT-3-2025 "****ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)****" (resaltado y mayúscula corresponden al original).----------*

2. *Requisitos de la presentación de la solicitud*:

   *Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes al "****ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)****" y confidencialidad, que integran el expediente administrativo* ***I0053-STT-INT-00372-2025****, se comprobó que* ***RACSA*** *y el* ***ICE****, cumplieron los requisitos formales para la presentación de una solicitud de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:----------*

a) *Que, en fecha 26 de febrero de 2025 las empresas **RACSA** y el **ICE**, entregaron a la Sutel, Acuerdo de Operador Móvil Virtual mediante escrito 6000-195-2025 (NI-02512-2025) de esa misma fecha, en la que, además, presentaron una solicitud de confidencialidad. ----------*

b) *La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). ----------*

c) *La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital de los representantes legales de ambas empresas (acreditado mediante información aportada en el NI-03599-2025), el señor **Mauricio Barrantes Quesada**, portador de la cédula de identidad número 1-0965-0037; en representación de **RACSA** y la señora **Leda María Acevedo Zúñiga**, portadora de la cédula de identidad número 1-0630-0198; en representación del **ICE**, visible en el NI-02512-2025. -*

d) *Los solicitantes expusieron las razones por las cuales consideraban que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para sus empresas. -**C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD**.*

1. *Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa. ----------*
2. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: ----------*

3. *-"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. ----------*

   2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos". ----------
4. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: ----------*
5. *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley." ----------*
6. *Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. ----------*
7. *Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. ----------*

8. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)".* ----------
9. *Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.* ----------
10. *Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: "(…) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho*

a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”. ----------

11. *Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada” (…) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)”. (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).* ----------
12. *Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial*

conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. ----------

13. ***D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES***.

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo ***I0053-STT-INT-00372-2025*** *se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo de 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a: "Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".* ----------

La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con el Acuerdo de Operador Móvil Virtual que pretenden suscribir entre sí las empresas ***RACSA*** *e* ***ICE****, indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.* ----------

La Resolución del Consejo número RCS-118-2022 resuelve lo siguiente: ----------

"(…)

4) Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática "Ingresos e Inversión" e indicador 6.3.4, "Gasto realizado

en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios", ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N°7975. ----------

(…)

8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador. ----------

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años. ----------

(…)"

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las

redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general. ----------

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica: ----------

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones: ----------

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones. ----------

(…)

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión. ----------

f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocalización y uso compartido de infraestructuras físicas. -

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones. ----------

(…)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones. ----------

(…)"

*Se debe señalar que la información relativa al "**ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)**" (resaltado y mayúscula corresponden al original), entre las empresas **RACSA** y el **ICE**, según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-118-2022, **no se considera información sensible y de interés únicamente de las***

***empresas**, pues no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la Ley N°7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". ----------*

Mas aún se debe recalcar que en materia de acuerdos de acceso e interconexión el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones expresamente indica: "(…) De conformidad con los artículos 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, y el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información; resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir

entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como, entre operadores y entre proveedores; determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472; establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables al acceso o la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos, así como las ofertas de referencia.". (Destacado corresponde al original). ----------

Y por su parte el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, nos señala la importancia de garantizar el acceso y la interconexión de las redes y del deber de la Sutel sobre ello, de la siguiente manera: "El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.".

Por otra parte, el artículo 60 de esta misma ley, Ley N°8642, indica que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones: "(…) convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.". ----------

De manera que, en el presente caso, se debe indicar que aunado a que la información no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N°7975 para poder ser considerada como información confidencial, el régimen de Acceso e Interconexión dentro del que se enmarca la misma, exigen, de acuerdo con lo expuesto en la Ley N°8642, Ley N°7593, y el RAIRT, que este tipo de acuerdos sean de carácter público. ----------

Por lo anterior, en virtud de la naturaleza de dicha información, la misma no se considera confidencial por parte de esta Dirección General. ----------

***E. CONCLUSIONES**.*

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente: ----------

*Que, con vista en el expediente **I0053-STT-INT-00372-2025**, no resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "**ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)**" (resaltado y mayúscula corresponden al original), entre las empresas **RACSA** e **ICE,** ni ningún otro documento que sea requisito para el aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión entre los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones, visible en el NI-02512-2025 (folios 02 a la 32). (…)".* (Mayúscula y destacado corresponden al original). ----------

XII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. ----------

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227. ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe técnico jurídico número 02686-SUTEL-DGM-2025 del 27 de marzo de 2025. ----------

SEGUNDO: RECHAZAR la confidencialidad solicitada por las empresas **ICE** y **RACSA**, mediante escrito 6000-195-2025 del 26 de febrero de 2025, documento visible con el número de ingreso NI-02512-2025 (folios 02 al 32) para el *"**ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)**"* (resaltado y mayúscula corresponden al original), entre las empresas **RACSA** e **ICE***"* ni ningún otro documento que sea requisito para el aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. ----------

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.2. Informe técnico sobre la tercera adenda al contrato de interconexión suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico sobre la tercera adenda al contrato de interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services, S. A. ---------- ---------- -------

Al respecto, se conoce el oficio 02698-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema indicado.

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Walther Herrera:** Mediante el oficio 02698-SUTEL-DGM-2025, como se ha indicado anteriormente, le estamos presentando a este Consejo el informe técnico jurídico sobre la inscripción de la sexta adenda al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Empresa RH Telecom Service. ----------*

Ahí están todos los antecedentes. El Consejo de la Superintendencia, en el 2020, mediante el acuerdo 022-046-2020, avaló el contrato de servicios de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y RH Telecom Service, de ahí vienen todas las otras adendas. La primera adenda, la segunda adenda y así sucesivamente, en el informe ahí está. ----------

Bueno, sobre esta solicitud que está planteando de esta nueva adenda, se ha revisado de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta Superintendencia para este tipo de trámite y la conclusión es que una vez revisada la sexta adenda del contrato de servicios de interconexión suscrita entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa RH International Telecom Service, se garantiza la conformidad absoluta el texto contractual con la normativa vigente y en particular, con respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión, por lo que se estaría recomendando al Consejo otorgar el aval y

ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la adenda del contrato de acceso. ----------

Solamente, en firme, por favor, por ser un contrato y que sea publicado lo antes posible. --

Federico Chacón: *¿Alguna consulta? Doña Cinthya, don Carlos, ¿están de acuerdo?*-----

Cinthya Arias: *¿Es tercera o es sexta adenda? Es que estaba tratando de abrir el archivo por aquello del título en el Felino.* ----------

Federico Chacón: *Tercera Adenda.* ----------

Walther Herrera: *Sí, deme un momento para verlo y revisarlo, con mucho gusto.* ----------

Federico Chacón: *Tercera adenda.* ----------

Walther Herrera: *Tercera adenda, sí, señora.* ----------

Cinthya Arias: *Perfecto gracias.* ----------

Federico Chacón: *Hay que corregir ahí el título. Entonces, en firme, también".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02698-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 032-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02698-SUTEL-DGM-2025 de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico sobre la tercera adenda al contrato de interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services, S. A. ----------
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

RCS-073-2025

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A."

EXPEDIENTE: R0001-STT-INT-OT-00024-2010

RESULTANDO:

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en adelante Sutel, adoptó en su acuerdo 022-046-2020 la resolución número RCS-168-2020 de las 12:20 horas del 25 de junio de 2020, en la cual se inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"(…)* ***CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.***". (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 1805 al 1815). ----------

2. Que, mediante resolución número RCS-282-2020 aprobada según acuerdo 011-076-2020 de la sesión ordinaria 076-2020 celebrada el 02 de noviembre de 2020 a las 14:30 horas, el Consejo de la Sutel, avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) la **primera adenda** al *"(…)* ***CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.***". (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 1832 al 1839). ----------

3. Que, mediante resolución número RCS-019-2021 aprobada según acuerdo 017-006-2021 de la sesión ordinaria 006-2021 celebrada el 28 de enero de 2021 a las 15:15 horas, el Consejo de la Sutel, avaló e inscribió en el RNT la **segunda adenda** al *"(…)* ***CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM***

SERVICES S.A.". (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 2167 al 2172). ---------- ----------

4. Que, por medio de escrito número 9183-12-2025 del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en adelante **ICE** (NI-01144-2025) recibido el 10 de enero de 2025, las empresas **ICE** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, en adelante **R&H**, remitieron a la Sutel la **tercera adenda** al *"(…) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**"* (Mayúscula y destacado corresponden al original), para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. (Folios 753 al 7664). ---------- ----------

5. Que, mediante oficio número 01783-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 28 de enero de 2025, la Dirección General de Mercados, realizó una prevención a las empresas **ICE** y **R&H**, en relación con requisitos legales como el medio para recibir notificaciones y la personería jurídica de los administradores del contrato. (Folios 2180 al 2182). ------

6. Que, mediante documento sin número de consecutivo (NI-02805-2025) con fecha del 03 de marzo de 2025, remitido desde el correo electrónico nhugnu@rhitcr.com del señor **Nissim Hugnu**, como representante legal de la empresa **R&H** se atendió la prevención del oficio número 01783-SUTEL-DGM-2025. (Folios 2183 al 2186). --------

7. Que mediante oficio número 9182-111-2025 (NI-03382-2025) con fecha del 14 de marzo de 2025, el **ICE**, atendió la prevención del oficio número 01783-SUTEL-DGM-2025, indicando el medio de notificación y la certificación de personería jurídica. (Folios 2187 al 2189). ---------- ----------

8. Que, mediante oficio número 02698-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la Dirección General de Mercados rindió Informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la tercera adenda. ----------

9. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. ----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley N°7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. ----------

II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -------

III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica: ----------

> *"**ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión***
>
> *Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.* ----------

> *Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. ----------*
> *La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. ------*
> *A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".* (Mayúscula y destacado corresponden al original). ----------

IV. Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley N°8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no*

discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado. ----------

V. Que, en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico. ----------

VI. Que, esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone: ----------

> *"**Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión.** Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurran las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad".* (Destacado corresponde al original). ----------

VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben

respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. ----------

VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT. ----------

IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben: ----------

a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones. ----------
b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. ----------
c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. ----------
d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores. ----------
e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión. ----------

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: ----------

a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. ----------

b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. ----------

c. Que, la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios. ----------

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA TERCERA ADENDA.

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la **tercera adenda** se debe a *"(…) ampliación tarifas OIR 2022."* modificando del Anexo C *"Precios y Condiciones Comerciales"*, los incisos 1 *"Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional"*, y 6 *"Precio por hora técnica de Servicios"*. ----------

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda tercera y concluyó en su Informe técnico jurídico con número de oficio 02698-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, lo siguiente: ------

"(…)

2. ***<u>Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las partes:</u>***

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir

la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. ----------

Las partes suscribieron su "(…) ***CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.****". (Mayúscula y destacado corresponden al original) el 18 de mayo de 2025 (fecha de la última firma digital en el contrato) el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-168-2020. --- ----------*

Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de sus adendas ***primera*** *y* ***segunda****, las cuales consistieron en: ---------- -------- -------*

Nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes para los servicios de tránsito y la inclusión de las modalidades de liquidación mediante cascada o con liquidación directa, asimismo se incluyó el precio por hora técnica de servicios en la primera adenda. ---------- ----------

Además, de la aclaración de la redacción de los apartados de facturación de servicios y condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes; aumento del monto de la garantía de pago rendida a favor del ***ICE****, el artículo 44.1 en cuanto la estimación, la depuración del listado de acrónimos y definiciones aplicables a su relación de acceso e interconexión, nuevos diagramas debido a la interconexión vía SIP y un nuevo escenario de tránsito en su diagrama 3, así como la modificación del apartado 4 relacionado a los servicios de conexión y la*

numeración del servicio de tránsito modificada en el inciso 5, lo anterior, en la segunda adenda al contrato. ----------

*Con la **tercera adenda**, remitida el 10 de enero de 2025, mediante escrito número 9183-12-2025 (NI-01144-2025), ambas partes solicitaron la modificación de las condiciones sobre los Precios y Condiciones Comerciales del contrato de acceso e interconexión, de relevancia para el presente análisis, se tiene que las partes han convenido y pactado lo siguiente: ----------*

"(…)

***PRIMERA**: Se modifican del Anexo C "Precios y Condiciones Comerciales", los incisos 1 "Servicios de Interconexión Voz Nacional e internacional", y 6 "Precio por hora técnica de Servicios" para que en adelante se lea de la siguiente manera:*

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija	₡4.10
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico	₡9.32[1]

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	₡4.10
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red fija del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	₡4.10
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	₡4.10
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE	Interconexión de terminación fija + diez colones (₡10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE	₡4.10

[1] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20.

[2] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20.
[3] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20.
[4] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20

1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	₡9.32[2]
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	₡9.32[3]
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	
1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional	₡5.90

[2] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20.
[3] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20.
[4] PM₡: En enero 2025 baja a ¢7.20

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.3 Servicios Internacional	
1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional.	₡4.10
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional.	₡9.32[4]

6. Precio por hora técnica de servicios

6.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasará a razón de US$59,82 la hora técnica utilizada.

***SEGUNDA**: En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume, conservándose los aspectos acordados en su oportunidad, y, en consecuencia, las disposiciones no modificadas expresamente por*

la presente adenda, quedan vigentes entre las Partes y se comprometen a su fiel cumplimiento.

En fe de lo anterior, estando ambas Partes conformes, suscribimos la presente Adenda en la ciudad de San José, Costa Rica, en las fechas indicadas en cada una de las firmas digitales de los representantes legales de las Partes (…)". (Destacado y mayúscula corresponden al original). ---

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. ----------

La adenda tercera al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT. ----------

C. Conclusiones.

Una vez revisada la tercera adenda al "(…) ***CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO***

***COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. ----------*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículos 41 y 48 el RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **tercera adenda** al “(…) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original), visible en el oficio 9183-12-2025 de fecha del 07 de enero de 2025 con número de ingreso NI-01144-2025 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010.” ----------*

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe número 02698-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025 rendido por la Dirección General de Mercados. ----------

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la **tercera adenda** al *"(…) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**"*. (Mayúscula y destacado corresponden al original), suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** visible en el NI-01144-2023 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010. --- ---------- ----

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **tercera adenda** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: ----------

Datos	Detalle
Denominación social:	**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139 / 3-101-508815.
Título del acuerdo:	Adenda 3 al Contrato de Acceso e Interconexión.
Fecha de suscripción:	21 de diciembre de 2024. Estando ambas partes de acuerdo, se suscribe la presente adenda en la ciudad de San José, Costa Rica, en las fechas indicadas en cada una de las firmas digitales de los representantes legales de las partes.

Número de adendas al contrato:	3.
Modificaciones:	Se modifican del Anexo C “Precios y Condiciones Comerciales”, los incisos 1 “Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional”, y 6 “Precio por hora técnica de Servicios”.
Número de expediente:	R0001-STT-INT-OT-00024-2010.

CUARTO: APERCIBIR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y a la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, para que cuando correspondan las actualizaciones de la condiciones de los servicios de telecomunicaciones asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y los artículos 41 y 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. ----------

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.3. Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Trans Americas Fiber Costa Rica, S. A. --- -------- -

Al respecto, se conoce el oficio 02696-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón:** Después, el 02696-SUTEL-DGM-2025, don Walther, el acceso a interconexión informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Trans America Fiber Costa Rica, S. A. ----------*

***Walther Herrera:** Mediante el oficio anteriormente mencionado, estamos presentando el informe técnico jurídico sobre la solicitud de ampliación de autorización presentada por la empresa Trans America Fiber Costa Rica Sociedad Anónima. ----------*

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia de un título habilitante, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a Internet mediante redes alámbricas de terceros en el territorio nacional y un sistema de cable submarino. ----------

La empresa esta, para ponerlos en antecedentes, porque próximamente vamos a traer a este Consejo todo el proceso correspondiente, la empresa Trans America Fiber Costa Rica, Sociedad Anónima, estaría aterrizando un nuevo cable submarino por la parte del Atlántico.

Así que, de acuerdo con los requisitos establecidos, ya presentó toda la documentación al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que es el que le corresponde, pero dentro de los requisitos es que debe ser una empresa que opera y autorizada por parte de esta Superintendencia para dar servicios de telecomunicaciones, así que esta es la

solicitud que está haciendo la empresa, de conformarse como un operador de telecomunicaciones aquí en Costa Rica. ---------- ---------- ----------

Por lo que una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa Trans America Fiber Costa Rica, Sociedad Anónima, se puede concluir que se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por esta Superintendencia. ----------

Por lo que se le recomienda al Consejo otorgar la autorización a la empresa Trans America Fiber Costa Rica, Sociedad Anónima para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público de transferencia de datos de la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a Internet, por medio de un cable submarino que se le va a llamar TAM-1 en el territorio de la República de Costa Rica, al amparo de la legislación vigente, previo cumplimiento de la reglamentación vigente y ahí se le establece las condiciones. ----------

Solicitaría que fuera en firme, con el fin de que esta empresa ya pueda estar autorizada y en respectivo caso, cumpliendo con este requisito, el MICITT estaría enviando toda la información técnica requerida para que esta Superintendencia presente la autorización, documentación para la autorización del aterrizaje de este nuevo cable submarino. Solamente, por favor en firme. ----------

***Federico Chacón:** De acuerdo. ¿Doña Cinthya, don Carlos?"----------*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02696-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 033-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02696-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025,

mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Trans Americas Fiber Costa Rica, S. A. ---------- ---------- ----------

2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-074-2025

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S. A."

EXPEDIENTE: T0309-STT-AUT-01555-2024

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 11 de diciembre de 2024, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** mediante escrito sin consecutivo (NI-16244-2024), presentó ante la Sutel una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a Internet, mediante redes alámbricas de terceros en el territorio nacional y un sistema de cable submarino (visibles a folios 02 al 42 del expediente administrativo).

2. Que, mediante correo electrónico con fecha del 06 de enero de 2025 (NI-00062-2025), de la dirección electrónica dab@sferalegal.com suscrito por el señor **Daniel Arias**, se consultó sobre el estado del trámite (visible a folio 43 del expediente administrativo). -

3. Que, mediante oficio 00431-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 16 de enero de 2025, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, en adelante DGM, realizó una prevención a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, a fin de que completara la presentación de información de requerimientos técnicos y legales conforme lo establecido la resolución administrativa RCS-374-2018 (visible a folios 44 al 48 del expediente administrativo).----------

4. Que, mediante correo electrónico con fecha del 17 de enero de 2025 (NI-00623-2025), desde la dirección electrónica dab@sferalegal.com suscrito por el señor **Daniel Arias**,

la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** solicitó aclaración sobre los documentos que deben ser traducidos (visible a folios 49 al 65 del expediente administrativo).----------

5. Que, mediante correo electrónico con fecha del 21 de enero de 2025 (NI-00768-2025), desde la dirección electrónica dab@sferalegal.com suscrito por el señor **Daniel Arias**, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** solicitó que se le señalarán los documentos que se deben traducir y como se debe presentar el cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) (visible a folios 66 al 82 del expediente administrativo). ----

6. Que, mediante oficio sin número de consecutivo con fecha del 31 de enero de 2025 (NI-01205-2025), la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, respondió el oficio número 00431-SUTEL-DGM-2025, en cuanto a los requisitos técnicos, legales y financieros (visible a folios 83 al 107 del expediente administrativo).

7. Que, mediante correo electrónico con fecha del 04 de febrero de 2025 (NI-01334-2025), la Unidad de Gestión Documental le indicó al señor **Daniel Arias**, de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.,** el número de ingreso del documento con fecha del 31 de enero de 2025 (NI-01334-2025) (visible a folio 108 del expediente administrativo). ----- ----------

8. Que, mediante oficio número 01252-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de febrero de 2025, la DGM suscribió el Informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S. A.** (visible a folios 109 al 120 del expediente administrativo). ----------

9. Que, mediante oficio número 01630-SUTEL-SCS-2025, el cual contiene la comunicación de la sesión ordinaria 009-2025, celebrada 20 de febrero de 2025, mediante acuerdo 032-009-2025, de las 10:59 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución administrativa RCS-038-2025 ***"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANS***

AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.” (destacado y mayúscula corresponden al original), el cual fue notificado a la relacionada empresa, en fecha 25 de febrero de 2025 (visible a folios 121 al 141 del expediente administrativo). ----------

10. Que, mediante oficio número 01954-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 05 de marzo de 2025, la DGM autorizó la admisibilidad de la solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público presentada por la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa que tutela este procedimiento (visible a folios 142 al 150 del expediente administrativo).----------

11. Que, mediante correo electrónico con fecha del 10 de marzo de 2025 (NI-03061-2025), desde la dirección electrónica dab@sferalegal.com suscrito por el señor **Daniel Arias** se recibió por parte de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario Extra con fecha del 07 de marzo de 2025 (visible a folios 151 al 155 del expediente administrativo). -------

12. Que, mediante correo electrónico con fecha del 10 de marzo de 2025 (NI-03061-2025), desde la dirección electrónica dab@sferalegal.com suscrito por el señor **Daniel Arias**, se recibió por parte de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°46 con fecha del 10 de marzo de 2025 (visible a 151 al 155 del expediente administrativo).--

13. Que, mediante correo electrónico con fecha del 25 de marzo de 2025 (NI-03855-2025), desde la dirección electrónica dab@sferalegal.com suscrito por el señor **Daniel Arias**, se recibió nuevamente por parte de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** copia de las publicaciones del edicto de ley en el periódico Diario Extra con fecha del 07 de marzo de 2025 y en el Diario Oficial La Gaceta, N°46 con fecha del 10 de marzo de 2025 (visible a 156 al 158 del expediente administrativo).--

14. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solitud de autorización presentada por **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** ----------

15. Que, mediante oficio número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la DGM emitió su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. ---------- ----------

16. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. ----------

CONSIDERANDO:

I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que: ----------

> "*a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.* ----------
>
> *b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.* ----------
>
> *c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*" ----------

II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -

III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: ---- ----------

> *"(…)*

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia." ----------

IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *"(…) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…)"*. ----------

V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. ----------

VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. ----------

VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones: ---

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la

competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. ----------

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. ----------

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo." ----------

VIII. Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"(…) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado"*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley N°7593 en virtud de reforma introducida por Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto de 2008. ----------

IX. Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de*

servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (…) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”. ---------- ----------

X. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. ---------- ---------- ----

XI. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. ---------- ----------

XII. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. ---------- ----------

XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicará un extracto de ésta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet. ----------

XIV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: ----------

"(…)

3.1. ***Requisitos jurídicos***.

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que la empresa ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *cumple con los requisitos*

jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación: ----------

e) *La empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** mediante escritos con números de ingreso (NI-16244-2024) y (NI-01205-2025) visibles en el expediente administrativo, solicitó autorización para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a Internet, mediante redes alámbricas de terceros en el territorio nacional y un sistema de cable submarino **TAM-1**, al amparo de la legislación vigente. ----------*

f) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). ----------*

g) *La empresa solicitante se identificó como **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940. Su representante legal es el señor **Daniel Arias Bustamante**, portador de la cédula de identidad número 1-1342-0997. Lo anterior fue verificado mediante poder especial otorgado ante notario público, según consta en el documento NI-16244-2024 visible en el expediente administrativo, Asimismo, señaló el correo electrónico dab@sferalegal.com como medio para la recepción de notificaciones (visible a folios 02 al 42 del expediente administrativo). ----------*

h) *La solicitud fue firmada de forma digital por el señor **Daniel Arias Bustamante**, portador de la cédula de identidad número 1-1342-0997, en su condición de apoderado especial de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.,** NI-16244-2024 (visible a folio 07 expediente administrativo). ----------*

i) *El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada,* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.****, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso NI-16244-2024 (visible a folios 16 y 17 del expediente administrativo). ----------*

j) *Mediante certificación notarial otorgada ante la Notaria Pública* ***Celina María Valenciano Aguilar****, según consta en el expediente administrativo, la empresa* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.****, aportó la distribución de su capital social actual visible en el NI-16244-2024 (visible a folios 18 y 19 del expediente administrativo). --*

k) *La empresa* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 28 de marzo de 2025.----------*

Figura 1. *Captura de pantalla del sitio web*

https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do

h) *Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.****, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, en fecha 28 de marzo de*

2025, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. ----------

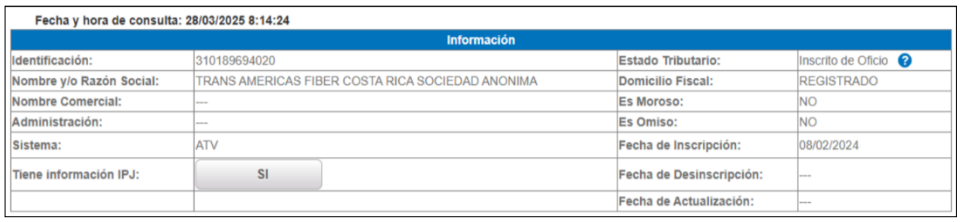

Fecha y hora de consulta: 28/03/2025 8:14:24

Información			
Identificación:	3101896940 20	Estado Tributario:	Inscrito de Oficio
Nombre y/o Razón Social:	TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	---	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	08/02/2024
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	---

Figura 2. Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda Portal Contribuyente (hacienda.go.cr)

(…)"

XV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica,** dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: ----------

"(…)

3.2. <u>Requisitos técnicos.</u>

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.* ----------

a) ***Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:***

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso (NI-16244-2024) y (NI-01205-2025) del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: ----------

"(…) ***III. Pretensión y Descripción de los Servicios****:*

TAFS está construyendo y operará un nuevo sistema de cable submarino (TAM-1) que brindará servicios de alta conectividad y baja latencia para operadores de telecomunicaciones, proveedores de contenido, cable operadores y proveedores de servicio de internet, en modalidad de Proveedor Mayorista. ----------

Así las cosas, TAFS solicita la presente Autorización para prestar servicios de telecomunicaciones bajo las siguientes condiciones, las cuales en todo caso se detallan mejor en el documento de 'Descripción de Servicios y Condiciones Comerciales' anexo a esta solicitud. ----------

• ***Servicio de telecomunicaciones****: Transferencia de Datos ----------*

• ***Modalidad:*** *Acarreo de Datos de Carácter Mayorista ----------*

• ***Clientes****: el enfoque son operadores de telecomunicaciones, proveedores de contenido, cable operadores y proveedores de servicio de internet, en modalidad de proveedor mayorista. ----------*

• ***Territorio / Zonas Geográficas:*** *todo el territorio nacional. … (el resaltado corresponde al original)". ----------*

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *brindará transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1).* ----------

De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S. A.*** *se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones disponibles al público que no se encuentran bajo la operación o explotación de otro operador de telecomunicaciones, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.* ----------

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en los documentos con número de ingreso NI-16244-2024 y NI-01205-2025 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio por medio de terceros operadores con redes alámbricas en todo el territorio de la República de Costa Rica, según indica en su solicitud: ----------

"(…) Con relación al punto sobre la cobertura a nivel nacional y los requisitos técnicos indicados, debemos aclarar que TAFS proveerá un servicio de conectividad internacional a través del sistema de cable submarino TAM-1, con su punto de interconexión ubicado en la

estación internacional de cables submarinos en Puerto Limón. Para ofrecer servicios de conectividad en territorio nacional, se utilizarán las redes existentes de los proveedores nacionales de capacidad, quienes ya tienen desplegadas sus infraestructuras y redes de telecomunicaciones a nivel nacional. ----------

Por lo anterior, todos los servicios dentro del territorio nacional se brindarán sobre la infraestructura existente de los operadores de servicios que se interconecten con TAM-1. De esta manera, TAFS busca operar bajo la modalidad de acarreador de capacidad internacional. (…) ----------

Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el uso de la red aportado en la solicitud de autorización (NI-16244-2024), la pretensión por parte de ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *es iniciar la prestación de los servicios en el mes de octubre del año 2025. ----------*

En esta línea se le hace la advertencia a ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *que, en relacrespectivo avalrdos mayoristas de acceso e interconexión de acarreo de datos que formalice con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, y conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas a la Superintendencia de Telecomunicaciones para su respectivo aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----*

Asimismo, se recomienda señalar a ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que Autoriza Anclaje y pasos de cables Submarinos por mar territorial, Ley N°7832, en particular a la solicitud de autorización que se establecen en su artículo 5. ----------*

c) *Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.*

i. *Capacidades técnicas de los equipos.*

Revisada la información contenida en el expediente administrativo es criterio de esta Dirección General de Mercados, que ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *ha suministrado la información necesaria para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1) que solicita y de acuerdo con los modelos de negocios planteados. --------*

Lo anterior consta en los documentos de solicitud de autorización número de ingreso NI-16244-2024 y NI-01205-2025 del expediente administrativo, donde la empresa presenta las características técnicas de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. ----------

La empresa aporta la documentación correspondiente a la capacidad y condiciones técnicas de los servicios solicitados con los detalles correspondientes, así como manuales y documentos con las

características técnicas de los equipos utilizados para a provisión de estos servicios: ----------

- *Descripción de servicios y condiciones comerciales. ----------*
- *Presentación de Capacidad Técnica. ----------*
- *Especificaciones CTU. ----------*
- *Manual de Equipo- ACT 441. ----------*
- *Manuel Equipo PFE-LV. ----------*
- *Manual Equipo. Xtera SLTE. ----------*
- *Manual Equipo. Compact Gateway----------*

En razón a lo señalado y constancia de los documentos en el expediente administrativo, la información suministrada por ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *resultan suficientes para fundamentar este punto. ----------*

No obstante, resulta importante hacer de conocimiento a ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, debe homologa e inscribir los contratos de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*

ii. Diagrama de red.

En relación con los diagramas de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1)., *es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden utilizar. En dichos diagramas se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso,*

así como los equipos que se pretenden utilizar. ----------

En los documentos de solicitud de autorización con número de ingreso NI-16244-2024 y NI-01205-2025visto en el expediente administrativo, la empresa ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *muestra los diagramas con la topología general de la red que utilizará para brindar el servicio de conexión de Cable Submarino desde la estación ubicada en los Estados Unidos de América, estado de Florida, de la localidad Vero Hollywood Beach, hasta la estación en Caribe Norte de la República de Costa Rica, Puerto Viejo, los cuales se reproducen a continuación en las figuras 4,5 y 6: ----------*

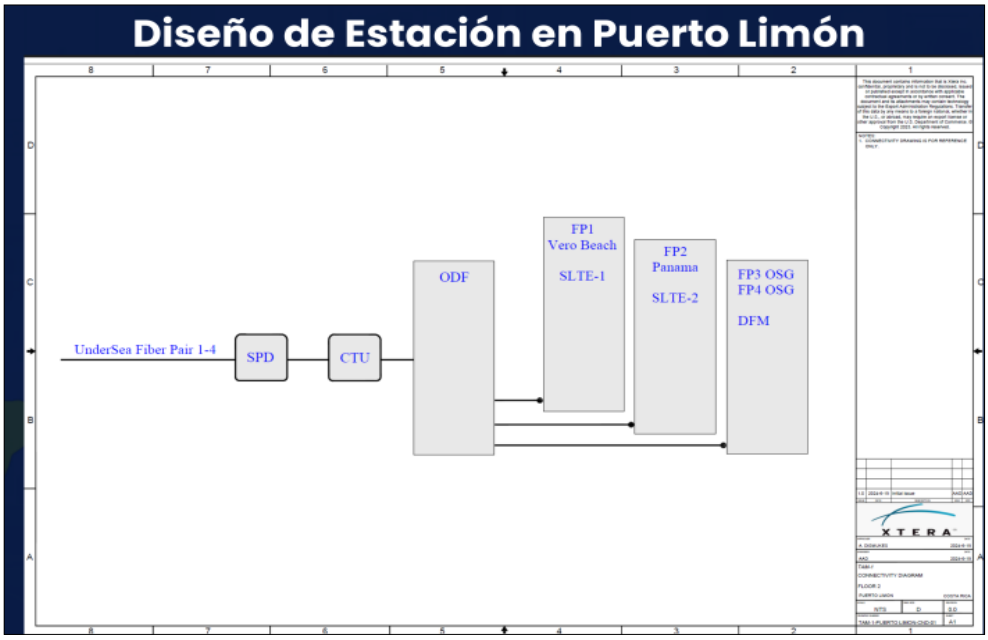

Figura 4. *Diagrama de red de conexión en la estación base de Puerto Limón. Aportado por* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.,*** *(visible a página 8 del NI-01205-2025).*

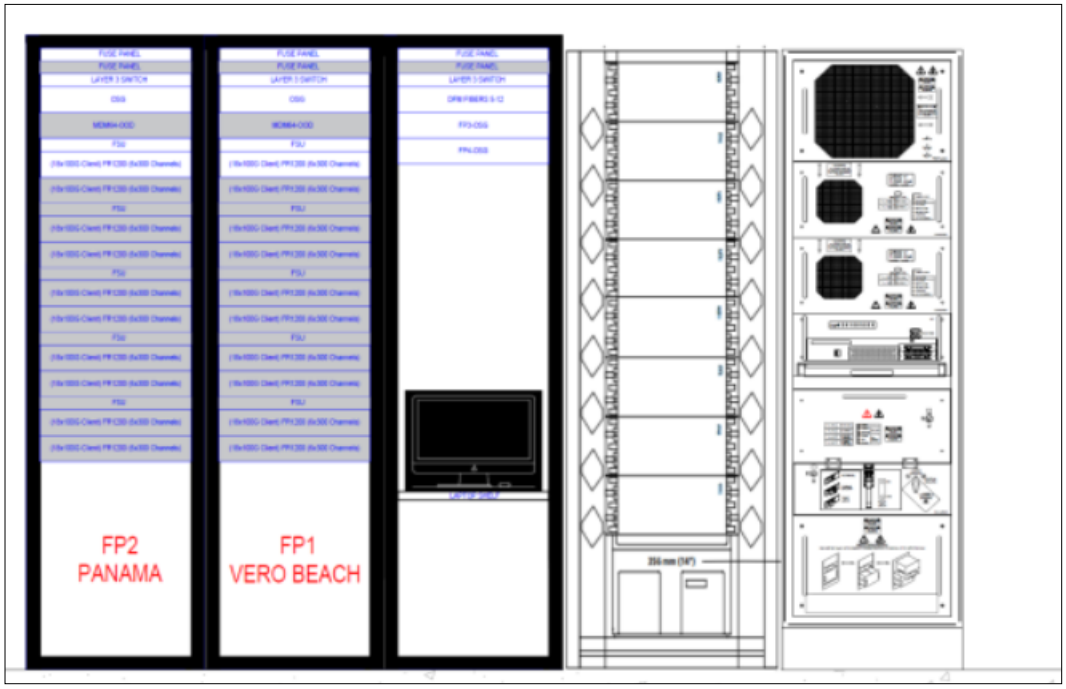

Figura 5. *Diagrama de red de conexión en la estación base de Puerto Limón. Aportado por* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.,*** *(visible a página 9 del NI-01205-2025).*

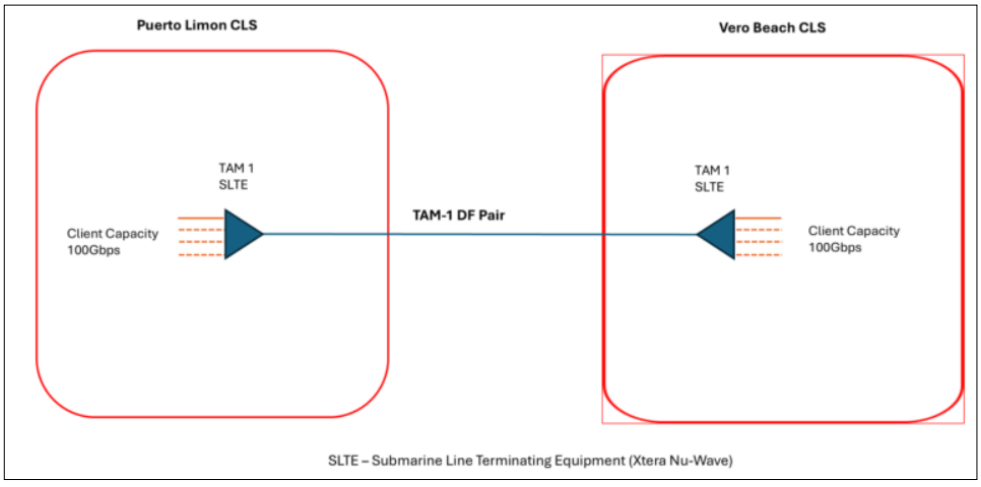

Figura 6. *Diagrama de red de conexión en la estación base de Puerto Limón al punto de acceso en Vero Beach, Florida USA. Aportado por* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.,*** *(visible a página 10 del NI-01205-2025).*

*Adicionalmente se aportó por parte de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** mediante el documento con número de ingreso NI-01205-2025 información referente a la ubicación del punto de conexión en la estación base de Puerto Limón (visibles a páginas 8 a 10). ----------*

La empresa tendrá a disposición un bastidor en Puerto Limón a efectos que terceros operadores deseen conectarse a los servicios de acarreo de datos mayorista y acceso a Internet. ----------

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

*Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documentos con número de ingreso NI-16244-2024 y NI-01205-2025 vistos en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerán transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1). ----------*

*Así mismo, se aprecia en el documento con número de ingreso NI-02078-2025 visto en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** indica que contará con un servicio de atención de averías 24/7 y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención en la página electrónica. ----------*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación comercial de los servicios, en aquellos casos en que aplique. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de Sutel y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. ----------

(…)"

XVI. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: ----------

"(…)

3.3. <u>Capacidad Financiera</u>.

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado. ----------*

i. ***Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable****. ----------*

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet, mediante redes alámbricas de terceros en el territorio nacional y un sistema de cable submarino, para los cuales ha solicitado autorización a la Sutel. -------*

La proyección financiera presentada por ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de las partidas de gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, acompañados por el apoyo de los ingresos de caja de las empresas relacionadas del grupo y aunado a un préstamo financiero,* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S. A.*** *estaría*

en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios. --

Cabe señalar que el aporte por parte de las empresas del grupo juntó al préstamo financiero referido en el párrafo anterior, le permitirían a ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por* ***TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.*** *es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador. ----------*

(...)"

XVII. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, autorización para prestar los servicios de: Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y

acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1) en el territorio la República de Costa Rica, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. ----------

XVIII. Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 para prestar los servicios de: Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1) en el territorio la República de Costa Rica. ----------

XIX. Que, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar los servicios de: Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1) en el territorio la República de Costa Rica, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. ----------

XX. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, para lo cual procede otorgar a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1) en el territorio la República de Costa Rica, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. ----------

XXI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. ----------

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 02696-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, a partir del cual la DGM rinde su Informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940. ----------

2. Otorgar autorización a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1) en el territorio la República de Costa Rica, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. ---------- ---------- -

3. Apercibir a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación

de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. ---------- ----------

4. Apercibir a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940**,** que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, para aquellos casos que apliquen. ---------- ----------

d) Apercibir a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940**,** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. ----------

Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: ----------

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución a nivel nacional. ----------

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel. -

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, estará obligada a: ----------

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel.----------

b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel. ----------

c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. ----------

d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. ----------

e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.---------

g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. ----------

h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. ----------

i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. ----------

j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----

k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. ----------

l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.----------

m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. ----------

n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.----------

o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. ----------

p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *"Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de*

servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo" y el modelo del *"Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula"*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente[55]. ----------

q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. ----------

r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.----------

s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. ----------

[55] *RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*

u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. ----------

v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. ----------

w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. ----------

x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.----------

y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.----------

z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.

aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. ----------

bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.----------

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones

le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. ----------

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642. ----------

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. ----------

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. ----------

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de ésta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-896940, al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico dab@sferalegal.com ----------

DÉCIMO TERCERO: Apercibimiento. Se apercibe a la solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. ----------

DÉCIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: ----------

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	**TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**
Cédula de identidad:	3-101-896940.
Correo electrónico de contacto	dab@sferalegal.com
Número de expediente Sutel	**T0309-STT-AUT-01555-2024.**
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y acceso a internet por medio del sistema de cable submarino (TAM-1).
Zona de Cobertura:	Nivel nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. ----------

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. ----------

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.4. Informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso suscrito entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Gold Data Costa Rica, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso suscrito entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Gold Data Costa Rica, S. A. ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02703-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema señalado ---

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Federico Chacón**: Continuamos con el informe sobre la inscripción del contrato entre RACSA y Gold Data, S. A.* ----------

***Walther Herrera**: Mediante oficio DJR-596-2024, del 17 de octubre del 2024 (por el cual RACSA remitió a esta Superintendencia la solicitud de homologación del "CONTRATO DE*

ACCESO E NTERCONEXIÓN ENTRE GOLD DATA COSTA RICA, S. A. y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA VENTA DE CAPACIDAD DE INTERNET", suscrito entre Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) y Gold Data de Costa Rica, S. A., con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones.----------

Mediante oficio 02703-SUTEL-DGM-2025 se presenta a este Consejo el informe de la Dirección General de Mercados, en el cual, luego de los análisis efectuados conforme a lo establecido se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato expuesto. ----------

Solamente, en firme por favor.----------

***Federico Chacón**: ¿Consultas, doña Cinthya, don Carlos? De acuerdo, aprobado en firme".*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 2703-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 034-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 2703-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso suscrito entre Radiográfica Costarricense, S.A. y Gold Data Costa Rica, S. A. ----------
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-075-2025

"SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. Y GOLD DATA COSTA RICA, S. A. Y SU ADENDA PRIMERA"

EXPEDIENTE: R0038-STT-INT-01378-2024

RESULTANDO:

1. Que, el 17 de octubre de 2024, mediante oficio DJR-596-2024 del 17 de octubre del 2024 (NI-13667-2024), **RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA)** remitió a esta Superintendencia (Sutel), la solicitud de homologación del *"CONTRATO DE ACCESO E NTERCONEXIÓN ENTRE GOLD DATA COSTA RICA S.A Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA VENTA DE CAPACIDAD DE INTERNET"* suscrito entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA) Y GOLD DATA DE COSTA RICA S.A.** con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones. (Folios 02 al 26).----------

2. Que, de conformidad con el artículo 8 inciso iii) [56], del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), se publicó en La Gaceta N°14 del 23 de enero de 2025 el respectivo edicto (NI-00838-2025), y se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Folios 27 al 29).----------

3. Que, mediante oficio 00989-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 05 de febrero del 2025, la Dirección General de Mercados, previno a las partes RACSA y GOLD DATA DE COSTA RICA S.A., en relación aspectos de la documentación presentada a esta Administración para la homologación e inscripción del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito (Folios 30 al 32). ----------

4. Que, mediante documento sin número de consecutivo, con número de ingreso NI-01489-2025 en fecha del 06 de febrero del 2025, la empresa y GOLD DATA DE COSTA RICA S.A., atiende la prevención del oficio 00989-SUTEL-DGM-2025. (Folios 33 al 60).

---

[56] Nueva numeración de los artículos por cuanto, mediante resolución RE-0080-JD-2023 se realizó la reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Publicada en el Alcance N°129 a la Gaceta N°122 del 6 de julio de 2023.

5. Que mediante oficio DJR-99-2025 (NI-02074-2025), con fecha del 17 de febrero del 2025, responde a la prevención del oficio 00989-SUTEL-DGM-2025, (Folios 61 al 89).

6. Que, una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente.----------

7. Que, mediante oficio número 02703-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión. ----------

8. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

I. Que, el artículo 60 inciso h) de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. ----------

II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. ----------

III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y

proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado anteriormente, indica: ----------

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. ----------

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. ----------

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. ----------

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá

valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. ----------

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (Destacado corresponde al original).

IV. Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. ----------

V. Que, en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico. ----------

VI. Que, esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en los artículos 44 y 45 del RAIRT, los cuales disponen: ----------

*"**Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión**. Si antes del término previsto para la revisión de un acuerdo de acceso o interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del acuerdo podrá optar entre renegociar el acuerdo o mantenerlo inalterado hasta su expiración.* ----------

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su

realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias. ----

La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales se integrarán como una adenda del acuerdo de acceso o interconexión y, lo que resuelva podrá tener efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor del acuerdo respectivo, según así lo determine la Sutel. ----------

***Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión**. Una vez que los acuerdos se hayan formalizado, la Sutel está facultada para supervisarlos o actualizarlos mediante la imposición de obligaciones o medidas, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, cuando esté justificado, al objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer obligaciones o medidas para garantizar la resolución de la discrepancia entre los operadores y proveedores y que deriven del cumplimiento de la resolución vinculante de un conflicto. Esta facultad tendrá un carácter excepcional, que solo podrá ejercerse en casos individualizados y, la interpretación justificativa del ejercicio de esta facultad se deberá efectuar en forma restrictiva, de modo que se limite a aquellos aspectos previstos por la Ley, o cuando el contenido de lo pactado pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios (…)*. (Destacado corresponde al original). ----------

VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el ***principio de libre negociación*** entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. ----------

VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT. ----------

IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben: ----------

a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones. ----------

b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. ----------

c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la

misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. ----------

d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores. ----------

e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión. ----------

X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: ----------

a) Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. ----------

b) Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. ----------

c) Que, la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que ***limiten la competencia*** o impidan la ***interoperabilidad*** de los servicios. ----------

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DEL CONTRATO SUSCRITO

XI. La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico jurídico con número de oficio 02703-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, lo siguiente: ----------

"(…)

Mediante el escrito número oficio DJR-596-2024 del 17 de octubre del 2024 (NI-13667-2024), las partes remitieron a la Sutel una solicitud de homologación del contrato firmado con fecha del 14 de octubre de 2024 y sus firmas digitales con fechas del 14 de octubre del 2024 y 15 de octubre de 2024, por parte de ***RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. y GOLD DATA COSTA RICA S.A.*** *Las partes indican como manifestaciones al contrato suscrito las siguientes: ----------*

a. *GOLD DATA es una empresa que, al amparo de una autorización emitida por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica (SUTEL), brinda servicios de telecomunicaciones que le fueron autorizados con el título habilitante adecuado por el poder Ejecutivo mediante resolución RCS-017-2016, del día 22 de enero del 2016. ----------*

b. *RACSA es una empresa estatal constituida como sociedad anónima, que brinda en el país servicios de telecomunicaciones e incomunicaciones al amparo de una concesión legislativa otorgada según su Ley de creación N°3293, la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones N°8660. ----------*

c. *En adelante, cualquier mención a la palabra Partes se refiere conjuntamente a GOLD DATA Y RACSA, y cada una en forma individual se referirá como Parte. ----------*

d. *Por expresa disposición del marco normativo vigente conformado por la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) N°8642, la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos N°7593 y sus reformas y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), las Partes han llevado a cabo las negociaciones tendientes para la suscripción del presente CONTRATO.* ----------

e. *De conformidad con la resolución 339-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 13:55 horas del 24 de octubre del año 2018, el mercado de líneas dedicadas se declaró en competencia efectiva.* ----------

f. *Que las necesidades específicas de RACSA para recibir capacidad de internet y con ello suplir a sus clientes finales pueden ser suplidas por la red de GOLD DATA. En el entendido expreso que estas manifestaciones forman parte integral del presente contrato, las Partes, de manera libre y voluntaria, han convenido y pactado lo siguiente:* ----

El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su capítulo primero, artículo primero, los siguientes servicios: ----------

"ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente Contrato consiste en la provisión, por parte de GOLD DATA S.A, de los servicios de venta de capacidad de Transporte Óptico e Internet para RACSA en el punto de interconexión que las partes previamente negociarán." ----------

Los cargos pactados por las partes fueron incluidos en el anexo B "Condiciones Económico-Comerciales", como puede apreciarse de la siguiente manera: ----------

Enlace	***Servicio***	***SLA (%)***	***IP***	***BW***	***NRC US$***	***MRC US$***
CR 11381-06 Enlace-CODISA-segundo puerto	*DIA FO*	*99,99%*	*1*	*3,00 Gbps*	*0.00*	*2000.00*
CR 11381-06 Enlace-RACSA Forum 1 -segundo puerto	*DIA FO*	*99,99%*	*1*	*3,00 Gbps*	*0.00*	*3000.00*
TOTAL ENLACES			***2***	***6,00 Gbps***	***US$0.00***	***US$ 5000.00***
TOTAL PROPUESTA						
Descripción				***NRC US$***	***Items (US$)***	***MRC US$***
Total NRC, Total Items, Total MRC				*0.00*	*0.00*	*US$ 5000.00*
Leyenda siglas						
NRC Non recurring charges						
MRC monthly recurring charge						

SLA Service Level Agreement						
FO Fibra						
DIA Dedicated Internet Acceses						

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a esta Superintendencia verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. ----------

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 42[57] *del RAIRT,* ***se determina que el contenido legal, económico y técnico del contrato, se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia****.* ----------

Es decir, ***el contrato*** *remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa*

[57] Nueva numeración de los artículos por cuanto, mediante resolución RE-0080-JD-2023 se realizó la reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Publicada en el Alcance N°129 a la Gaceta N°122 del 6 de julio de 2023.

vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones. ----------

C. Conclusiones y recomendaciones:

Una vez revisado el "CONTRATO DE ACCESO E NTERCONEXIÓN ENTRE GOLD DATA COSTA RICA S.A Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA VENTA DE CAPACIDAD DE INTERNET", suscrito entre ***RACSA*** *y* ***GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA*** *garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que cumple con dichas disposiciones de forma. ----------*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593, artículos 43 y 45 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente: ----------

1. Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "CONTRATO DE ACCESO E NTERCONEXIÓN ENTRE GOLD DATA COSTA RICA S.A Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA VENTA DE CAPACIDAD DE INTERNET" suscrito entre ***RACSA y GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA*** *visible en el NI-13667-2024 del expediente administrativo R0038-STT-INT-01378-2024. (…)" ---------*

De tal forma y una vez comprobado que tanto el contrato emitido como su adenda primera se ajustan al artículo 42 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato y su adenda primera deben ser avalados e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley N°7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación. ----------

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 02703-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025 rendido por la Dirección General de Mercados. ----------

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"CONTRATO DE ACCESO E NTERCONEXIÓN ENTRE GOLD DATA COSTA RICA S.A Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA VENTA DE CAPACIDAD DE INTERNET"* suscrito entre **RACSA y GOLD DATA S.A.** visible en el NI-13667-2024 del expediente administrativo R0038-STT-INT-01378-2024.----------

TERCERO: **ORDENAR** que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Datos	Detalle
Denominación social:	**RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A** y **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-9059 / 3-101-695748
Título del acuerdo:	*"CONTRATO DE ACCESO E NTERCONEXIÓN ENTRE GOLD DATA COSTA RICA S.A Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA VENTA DE CAPACIDAD DE INTERNET"*.
Fecha de suscripción:	Contrato con fechas 14 de octubre del 2024 y 15 de octubre de 2024.
Número de adendas al contrato:	1.
Precios y servicios:	Tarifario.
Número de expediente:	R0038-STT-INT-01378-2024.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.5. Informe sobre la solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por parte de la empresa TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por parte de la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A. ---------- ----------

Al respecto, se conoce el oficio 02702-SUTEL-DGM-2025 de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema que les ocupa. ----------

A continuación, la exposición del tema: ----------

*"**Walther Herrera:** Es el informe técnico sobre el aval al informe técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de servicios por parte de la empresa 360 Networks e Internet Sociedad Anónima. ----------*

La empresa presenta una solicitud a esta Superintendencia para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet en enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en las bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de San José, cantones Aserrí, Goicoechea, Mora, Santa Ana, San José, Escazú, Desamparados, Montes de Oca, Curridabat, Alajuelita, Moravia, Tibás, Vázquez de Coronado; en la provincia de Alajuela serían los cantones de Alajuela, Poás y Atenas; en la provincia de Cartago sería Cartago, Paraíso, La Unión, Oreamuno y El Guarco y en la provincia de Heredia, en los cantones de Heredia, Barva y Santo Domingo. ----------

Después de haber seguido los procedimientos establecidos en este tipo de solicitudes, estaría la Dirección General de Mercados recomendando al inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor de la empresa 360 Networks el servicio de transferencia de

datos en la modalidad de acceso a Internet en las líneas arrendadas en las redes inalámbricas. ----------

Solamente, en firme, por favor, para que quede inscrita de una vez la empresa anteriormente indicada. ----------

Federico Chacón: *De acuerdo, lo votamos entonces, en firme".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02703-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 035-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02702-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por parte de la empresa Trescientos Sesenta Networks & Internet, S. A. --- ----------
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-076-2025

"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA EMPRESA TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA"

EXPEDIENTE: T0296-STT-AUT-00365-2023

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución del RCS-211-2023 del 21 de setiembre del 2023, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), otorgó autorización a la empresa **360 NETWORKS**, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José (cantones: Aserrí, Goicochea, Mora, Santa Ana, San José, Escazú, Desamparados, Montes de Oca, Curridabat, Alajuelita, Moravia, Tibás, Vásquez de Coronado), provincia de Alajuela (cantones: Alajuela, Poás, Atenas), provincia de Cartago (cantones: Cartago, Paraíso, La Unión, Oreamuno, El Guarco), y en la provincia de Heredia (cantones: Heredia, Barva, Santo Domingo). (Ver expediente administrativo T0296-STT-AUT-00365-2023) (folios 128 al 149). -----

2. Que, mediante escrito sin número (NI-02567-2025) recibido el 27 de febrero de 2025, la empresa **360 NETWORKS** notificó a Sutel su intención de brindar el servicio de "*Internet y transporte de datos a través de fibra óptica*". (Folios 172 al 204). ----------

3. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante el oficio 02007-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 6 de marzo del 2025, la Dirección General de Mercados previno a la empresa **360 NETWORKS**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales, según consta en el expediente administrativo. (Folios 190 al 192). ----------

4. Que mediante escrito sin número (NI-03536-2025), recibido el 17 de marzo del 2025, la empresa 360 **NETWORKS** brindó respuesta a lo solicitado mediante el oficio 02007-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 6 de marzo del 2025. (Folios 211 al 241). ----------

5. Que, por medio del oficio número 02702-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 28 de marzo de 2025, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por la empresa **360 NETWORKS.** ----------

6. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. ----------

CONSIDERANDO:

I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: ---------- ----------

> *"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. ----------*
>
> *Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. ----------*
>
> *El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley." -------*

II. Que, la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la Sutel la intención de

poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la Sutel a impedir su desarrollo. -------

III. Que, la notificación genera para la Sutel el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la Sutel constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT). ----------

IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. ----------

V. Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización. ----------

VI. Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. ----------

VII. Que, la notificación previa obliga a la Sutel a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. ----------

VIII. Que, en caso de que la Sutel no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. -----

IX. Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la Sutel considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. ---------- ----------

X. Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la Sutel ha de dar oportunidad al particular de realizaras las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente. ----------

XI. Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la Sutel ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general. ----------

XII. Que, en todo momento la Sutel puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se

aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la Sutel puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. ----------

XIII. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 02702-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 25 de marzo de 2025 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: ---------- ----------

"(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

a) *La empresa **360 NETWORKS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, su intención de proveer el servicio de Internet y transporte de datos a través de fibra óptica.* ----------

b) *Las solicitudes fueron presentadas en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).* ----------

c) *La solicitante se identificó como la empresa **360 NETWORKS,** cédula jurídica 3-101-820101. Su representante legal es el señor **Roberto Pacheco Alvarado**, portador de la cédula de identidad número 1-618-0781. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal de persona jurídica, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico rbogantes@projurcr.com como medio para la recepción de notificaciones.*----------

d) *La solicitud fue firmada por **ROBERTO PACHECO ALVARADO,** cédula de identidad número 1-0618-0781, en su condición de representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, la misma se realizó de manera digital, según consta en el documento con número de ingreso NI-03536-2025 visible en el expediente administrativo.*----------

e) *Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, la empresa **360 NETWORKS** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 27 de marzo 2025. ----------*

Documento Digital Consulta Morosidad + PATRONO / TI / AV
No. PA98424257
Patrono al Día

Al ser las 10:24 AM del 27/03/2025 he procedido a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social - Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) a:

RAZÓN SOCIAL/NOMBRE	CÉDULA(FIS/JUR)
TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA	3101820101

REVISADOS LOS REGISTROS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERAS Y PATRONALES, ARREGLOS DE PAGO, CHEQUES DEBITADOS Y OTRAS FACTURAS, EL PATRONO / TRABAJADOR INDEPENDIENTE ARRIBA DETALLADO CON CÉDULA Y RAZÓN SOCIAL INDICADA SE ENCUENTRA AL DÍA. LO INDICADO ANTERIORMENTE CORRESPONDE A CAJA Y LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, NO APLICA PARA LAS OTRAS INSTITUCIONES (INA, IMAS, ASFA Y BANCO POPULAR)

NÚMERO PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LUGAR DE PAGO
3101820101	TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA	CAÑAS

---------- Última Línea ----------

Figura 2. *Estado de la sociedad de la empresa **360 NETWORKS** ante la CCSS*

*Esta Superintendencia verificó que la empresa **360 NETWORKS**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. ----------*

Fecha y hora de consulta: 25/03/2025 17:56:11

Información			
Identificación:	310182010123	**Estado Tributario:**	Inscrito de Oficio
Nombre y/o Razón Social:	TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA	**Domicilio Fiscal:**	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	**Es Moroso:**	NO
Administración:	San José - Este	**Es Omiso:**	NO
Sistema:	ATV	**Fecha de Inscripción:**	25/06/2021
Tiene información IPJ:	SI	**Fecha de Desinscripción:**	---
		Fecha de Actualización:	31/05/2024

Figura 3 *Estado actual de la sociedad de la empresa* ***360 NETWORKS*** *en el sitio https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx*

(…)"

XIV. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 02702-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 26 de marzo de 2025 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que: ---------- ----------

"(…)

3.2. <u>Requisitos técnicos</u>.

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa ***360 NETWORKS****, en su notificación para la ampliación de su título habilitante, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado. ----------*

Mediante la información presentada en los escritos con número de ingreso NI-02567-2025 y NI-03536-2025, la empresa ***360 NETWORKS*** *manifiesta su intención de ampliar la oferta de servicios actualmente autorizados; de esta forma, el nuevo*

servicio se corresponde con el de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas. ----------

*La empresa **360 NETWORKS** notifica mediante escrito sin número (NI-02567-2025), recibido el 27 de febrero del 2025, su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas. ----------*

*En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones determinando que la empresa **360 NETWORKS** cumple con los requisitos necesarios para brindar el servicio de telecomunicaciones notificado en el escrito con número de ingreso NI-02567-2025.----------*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que la empresa **360 NETWORKS** cumple con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que esta ampliación se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen varios extractos de la documentación presentada por la empresa que fundamentan este criterio. ----------*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación:

En el escrito con número de ingreso NI-02369-2025 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se notifica su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas en varias zonas geográficas, que incluyen las siguientes provincias, cantones y distritos: en la provincia de San José, el cantón de San José (distritos de Pavas, Zapote y Desamparados); en Alajuela, los cantones de

Alajuela (distritos de Carrizal y Sabanilla), Atenas (distrito de Atenas), y San Carlos (distritos de Quesada, Agua Zarcas, Venecia y La Fortuna); en Guanacaste, los cantones de Nicoya (distritos de Nosara y Samara) y Hojancha (distrito de Hojancha); en Heredia, el cantón de Heredia (distrito de San Francisco); y en Puntarenas, el cantón de Puntarenas (distrito de Cóbano).----------

*Por otra parte, el servicio que le fue autorizado la empresa **360 NETWORKS** mediante la resolución RCS-211-2023 corresponde a transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José (cantones: Aserrí, Goicochea, Mora, Santa Ana, San José, Escazú, Desamparados, Montes de Oca, Curridabat, Alajuelita, Moravia, Tibás, Vásquez de Coronado), provincia de Alajuela (cantones: Alajuela, Poás, Atenas), provincia de Cartago (cantones: Cartago, Paraíso, La Unión, Oreamuno, El Guarco), y en la provincia de Heredia (cantones: Heredia, Barva, Santo Domingo). ----------*

En este orden de ideas, la ampliación notificada se sustenta en el uso de un nuevo tipo de red (actualmente la empresa está autorizada para brindar sus servicios de forma inalámbrica) y en la adición de algunas de las zonas específicas de cobertura.

*El modelo de negocio planteado por la empresa **360 NETWORKS** se basa en una relación mayorista con un proveedor de servicios de transporte y capacidad. Este modelo utiliza el acceso a la red de dicho proveedor para adquirir capacidad de transporte de datos, la cual es integrada dentro de su propia infraestructura y operaciones. A partir de esta capacidad adquirida, la empresa desarrolla y ofrece sus propios servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, asegurando un manejo directo de aspectos como la instalación, soporte técnico, atención de incidentes, y facturación. Este enfoque permite la empresa **360 NETWORKS** garantizar una oferta propia de servicios, manteniendo control sobre la capacidad y calidad de estos. ----*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por la empresa **360 NETWORKS** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.* ----------

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

*La notificación recibida por medio del documento con número de ingreso (NI-02369-2025) de la empresa **360 NETWORKS** sobre su intención de brindar el servicio de transferencia de datos mediante redes alámbricas en diversas zonas geográficas introduce modificaciones respecto a la zona de cobertura original autorizada por la resolución RCS-211-2023 del 21 de setiembre de 2023. La autorización original cubre áreas principalmente en la Gran Área Metropolitana (GAM), provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, con un enfoque en la prestación del servicio a través de redes inalámbricas.* ----------

*Con esta notificación, la empresa **360 NETWORKS** amplía su cobertura, solicitando agregar zonas adicionales tanto dentro como fuera de la GAM. En la provincia de San José, la cobertura se expande a los distritos de Pavas, Zapote y Desamparados en el cantón de San José, lo que implica una extensión dentro de la GAM. Además, la empresa busca cubrir zonas fuera de la GAM, como los cantones de Alajuela (distritos de Carrizal y Sabanilla), Atenas (distrito de Atenas), y San Carlos (distritos de Quesada, Agua Zarcas, Venecia y La Fortuna); en Guanacaste, los cantones de Nicoya (distritos de Nosara y Samara) y Hojancha (distrito de Hojancha); en Heredia, el cantón de Heredia (distrito de San Francisco); y en Puntarenas, el cantón de Puntarenas (distrito de Cóbano).* ----------

*Esto implica que la zona de cobertura original, que se centraba en el uso de redes inalámbricas en áreas principalmente dentro de la GAM, se ve ahora complementada con la inclusión de nuevas áreas tanto dentro de la GAM como en zonas fuera de ella, donde la empresa **360 NETWORKS** planea ofrecer sus servicios mediante redes alámbricas.* ----------

En particular se observa que las nuevas zonas que se adicionan son los cantones de San Carlos (provincia de Alajuela), Nicoya y Hojancha (provincia de Guanacaste), y Puntarenas (provincia de Puntarenas). Además, se detallan algunas zonas a nivel distrital que ya estaban autorizadas a nivel cantonal en la resolución de autorización, sin embargo, en estos casos, no procede una modificación de la zona de cobertura, ya que estas ya estaban cubiertas a nivel cantonal. ----------

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*De la revisión realizada sobre la información de naturaleza técnica, es criterio de la Dirección General de Mercados, que la empresa **360 NETWORKS** ha suministrado información suficiente para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.* ----------

Lo anterior se puede apreciar en el escrito con número de ingreso NI-02567-2025, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar. ----------

*El equipo la empresa **360 NETWORKS** para el punto de acceso e interconexión con su proveedor mayorista es un enrutador de la marca Cisco, modelo ASR920 o NCS540, según la capacidad requerida. Estos equipos permiten establecer interconexiones mediante puertos Ethernet de alta capacidad, hasta 10 Gigabit*

Ethernet, utilizando tecnologías de redundancia y enrutamiento dinámico para garantizar la continuidad y estabilidad del servicio, tal y como se describe en el documento del notificante. ----------

Por otro lado, los equipos destinados a brindar los servicios de transporte de datos y conectividad en las zonas de cobertura son plenamente compatibles con tecnologías de encapsulación VLAN, lo que facilita la separación de los servicios ofrecidos. Además, dichos equipos son capaces de soportar configuraciones avanzadas de calidad de servicio (QoS) y asignación dinámica de ancho de banda, lo que garantiza una gestión controlada de los servicios. ----------

*Finalmente, para la instalación en sitio al usuario final, la empresa **360 NETWORKS** ha indicado que las prestaciones del lado del cliente serán responsabilidad directa de la empresa. Por lo tanto, esto incluye la provisión de equipos terminales que soporten servicios de acceso y la instalación de la última milla.* ----------

*En razón a lo analizado en los apartados de este informe, es criterio de esta Dirección que los datos aportados por la empresa **360 NETWORKS** cumplen con la información requerida en los requisitos señalados para este punto, y se encuentra en condiciones técnicas adecuadas para proceder con la ampliación del servicio solicitado.* ----------

ii. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio notificado, la empresa **360 NETWORKS** mediante escrito con número de ingreso NI-02567-2025, muestra un diagrama con la topología propuesta.* ----------

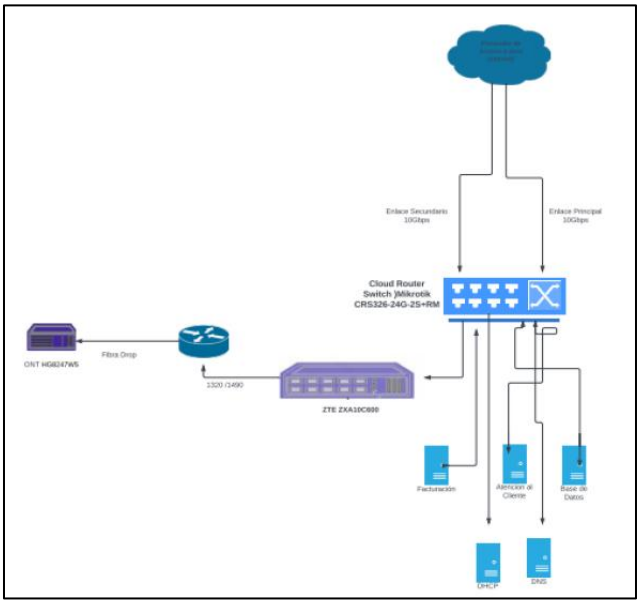

Figura 4 *Diagrama de red 360 Networks*

Es criterio de esta Dirección que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución propuesta para desarrollar el servicio que se pretende ampliar, tanto la red de distribución como la red de acceso. ----------

La propuesta incluye un punto de acceso e interconexión ubicado en el centro de datos del proveedor mayorista de capacidad y transporte, utilizando rutas diversificadas de fibra óptica para asegurar redundancia y estabilidad en las conexiones. La interconexión entre las partes se realizará a través de puertos de 10 Gigabit Ethernet con un esquema de protección basado en protocolos de enrutamiento dinámico, lo que permite una conmutación eficiente en caso de pérdida de conexión en el enlace principal. Además, la configuración técnica contempla el uso de encapsulación de tráfico (Q-in-Q) que permitirá una administración transparente de las VLAN asignadas a los clientes finales. ----------

*Es así que, en virtud de lo desarrollado en punto, se reitera que los datos e información aportados por la empresa **360 NETWORKS** resultan suficientes para fundamentar este punto.*----------

XV. Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios, se puede concluir que la solicitud de **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**, se ajusta a requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones para ampliar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas. ---------- ----------

XVI. Que, la empresa **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro del servicio notificado, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. ----------

XVII. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico 02702-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 28 de marzo de 2025, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**, brinda el servicio de servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas. ----------

XVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. ----------

POR TANTO,

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación: -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 02702-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 28 de marzo de 2025 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**, brinda el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas. ----------

2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los cantones de San Carlos (provincia de Alajuela), Nicoya y Hojancha (provincia de Guanacaste), y Puntarenas (provincia de Puntarenas) dentro de la zona de cobertura autorizada a **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**. ----------

3. Informar a **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA** que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, remitiendo los acuerdos de interconexión que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. ----------

4. Advertir a **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA** que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen

de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. ----------

5. Comunicar a **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. ----------

6. Informar a **TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**, de las siguientes obligaciones: ----------

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. ----------

b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel. ----------

c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. ----------

d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión. ----------

e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

f. Remitir a la Sutel, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de

notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.---------

g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera. ----------

h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.----------

i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.----------

j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. ----

k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales. ----------

l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.----------

m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. ----------

n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.----------

o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. ----------

p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la

resolución RCS-234-2023, *"Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo"* y el modelo del *"Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula"*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente[58]. ----------

q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. ----------

r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.----------

s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

[58] *RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*

t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. ----------

u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. ----------

v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. ----------

w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. ----------

x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. ----------

y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización. ---

z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.----

aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. ----------

bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.----------

7. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución, practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información: ----------

Datos	Detalle
Denominación social:	**TRESCIENTOS SESENTA NETWORKS & INTERNET SOCIEDAD ANONIMA**
Cédula persona jurídica:	3-101-820101
Correo electrónico de contacto	rpacheco@360internet.net
Título habilitante:	RCS-211-2023
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces punto a punto mediante bandas de frecuencia de uso libre
Tipo de ampliación:	**Nuevos servicios**: Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de líneas arrendadas por medio de redes alámbricas **Nuevas zonas de cobertura**: Cantones de San Carlos (provincia de Alajuela), Nicoya y Hojancha (provincia de Guanacaste), y Puntarenas (provincia de Puntarenas)

8. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las

modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. ----------

9. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. ----------

10. Apercibimiento: Se apercibe al solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. ----------

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. ----------

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.6. Informe técnico sobre la recuperación y asignación de recurso numérico, a favor de Liberty Telecomunicaciones Costa Rica LY, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico sobre la recuperación y asignación de recurso numérico a favor de la empresa Liberty Telecomunicaciones Costa Rica LY, S. A.----------

Al respecto, se conoce el oficio 02715-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema indicado. --

A continuación, la exposición del tema: ----------

*“**Walther Herrera:** Continuamos con el 02715. ---------- ----------*

***Federico Chacón:** Sí, señor. ----------*

***Walther Herrera:** Mediante el oficio 02715-SUTEL-DGM-2025, se presenta el informe técnico sobre el retorno de numeración presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos LY Sociedad Anónima y la asignación de inscripción de la numeración a Liberty Telecomunicaciones Costa Rica LY Sociedad Anónima. ----------*

Vamos a ver, la empresa Liberty Servicios Fijos LY, S. A. cédula jurídica número 3-101-747406, con base en el oficio señalado LIREG 051, que se recibió el 5 de marzo según consta en expediente administrativo, la solicitud de asignación e inscripción del recurso de numeración presentada por Liberty Telecomunicaciones Costa Rica, cédula jurídica número 3-101-610197. ---------- ----------

Les voy a explicar este tema, recordemos que a la empresa primero se dio una autorización por parte de este Consejo, que le dio una autorización para brindar servicios de televisión y VPN en redes arrendadas y acceso a Internet a una empresa que se llamaba LBT Adquisition Sociedad Anónima. ----------

Esta LBT se le autoriza posteriormente, por parte de esta Superintendencia, mediante la resolución RCS-231-2018, se le autoriza la concentración presentada por LBT Adquisition Sociedad Anónima y Televisora de Costa Rica. ----------

Ambas empresas, posteriormente, se le autoriza a la empresa Televisora de Costa Rica una solicitud de renuncia a la numeración identificación de usuario final de Cabletica y a Televisora de Costa Rica. ----------

Posteriormente, en ese mismo acto, se le estaría asignando a la empresa LBT Adquisition la numeración respectiva, ahí están todos los antecedentes. ----------

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Posteriormente, la empresa Cabletica Sociedad Anónima cambia su razón social por una razón que se llama Liberty Servicios Fijos LY Sociedad Anónima y en acto también de este Consejo, le asignó la numeración que tenía Cabletica a Liberty Servicio Fijos LY Sociedad Anónima, que es la que actualmente está operando. ----------

Como es de su conocimiento la empresa Liberty Servicio Fijos LY está en un proceso para absorción de la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica. ----------

Posteriormente, ya después de ese proceso que se le autorizó la absorción como tal a la empresa, lo que estamos aquí haciendo es trasladar la numeración que actualmente tiene la empresa Liberty Servicios Fijos LY Sociedad Anónima, estamos recuperando la numeración que había sido previamente asignada a esta empresa y en el mismo acto este Consejo le estaría asignando esa misma numeración a la empresa Liberty Telecomunicaciones Costa Rica, Sociedad Anónima, que sería en adelante la que estaría operando.----------

La numeración que estaríamos dando sería 150.000 números comprendidos entre la numeración 4700-0000 a 4714-9999 que es la numeración para dar servicios de telefonía fija sobre voz sobre IP. ----------

Después de haberles contado esto, la recomendación que se está haciendo por parte de esta Superintendencia es que primero vamos a recuperar el recurso de numeración previamente asignado a Liberty Servicios Fijos LY, así como proceder con la des inscripción del recurso en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y el cierre del expediente administrativo L0154STTN0NUM02545 del 2022 y proceder a la recuperación del recurso de numeración asignado a la empresa Liberty Servicios Fijos LY. ----------

La numeración que se estaría recuperando es la 4700-0000 a la 4705-9999, que fue dada mediante la resolución RCS-320-2018 y la numeración 4706-0000 a la 4708-9999, que fue dada mediante resolución RCS-125-2022, igual la 4709-0000 a la 4711-99, 4712-0000 a la

4714-99, los servicios especiales, que es el número especial 1177, el número de encaminamiento, que sería el número 1942 y el número de preselección, que sería el número 1975, que es el código de preselección. ----------

Igualmente estaríamos recomendándole, ya habiendo en este acto de haber recuperado la numeración, asignar a la empresa Liberty Telecomunicaciones Costa Rica LY la siguiente numeración, que sería: 150.000 números para identificación de usuario final comprendidos en el rango 4700-0000 al 4714-9999 y un número de cuatro dígitos para la prestación de servicio especial de marcación rápida, que sería el 1177. Solamente. ----------

En resumen, lo que se está haciendo es la asignación de numeración, que se le había dado por esta Superintendencia a la empresa Liberty Servicio Fijos, estamos recuperando y trasladando en el mismo acto a la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY Sociedad Anónima. ----------

Solamente, cualquier pregunta con mucho gusto y en firme, por favor, con el fin de que podamos hacerlo lo antes posible. ----------

Cinthya Arias: *Don Walther, nada más, como esto se da por la figura de la absorción, no hace falta comprobar que Liberty, el que la recibe, no ha superado el uso de la numeración ya asignada, que sigue siendo eficiente trasladarle 150.000 números a pesar de que la otra empresa ya tiene alguna numeración. ¿Y si la está usando toda? Nada más. Eso era lo que me quedaba, la duda. ----------*

Walther Herrera: *Sí, con mucho gusto, doña Cinthya. Mire sobre este tema, está establecido en el Plan Nacional de Numeración que la empresa puede solicitar más numeración o debe tener por lo menos o disponer de la numeración, el 60% que lo tenga utilizado, sí, se comprobó que sí cumple con este requisito y que este requisito está establecido también y que esa numeración, es numeración que en este momento se está utilizando también y de usuario final asignada ya previamente. ----------*

Cinthya Arias: *Es que, en la explicación tal vez yo me perdí y no oí esa parte, pero nada, muchas gracias.* ----------

Walther Herrera: *No se preocupe, con mucho gusto, por supuesto.* ----------

Federico Chacón: *Lo sometemos a votación, en firme*----------

Federico Chacón: *Muchas gracias, don Walther. Con esto terminamos los puntos de Calidad y los puntos de la sesión y finalizamos la sesión a las 12:12 minutos".* ----------

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02715-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

ACUERDO 036-016-2025

1. Dar por recibido el oficio 02715-SUTEL-DGM-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico sobre la recuperación y asignación de recurso numérico, a favor de Liberty Telecomunicaciones Costa Rica LY, S.A.---------- ---------- ----------
2. Aprobar la siguiente resolución: ----------

RCS-077-2025

"RETORNO DE NUMERACIÓN PRESENTADA POR LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A Y ASIGNACIÓN E INSCRIPCIÓN DE NUMERACIÓN A LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A."

EXPEDIENTE L0155-STT-NUM-00361-2023

RESULTANDO:

1. Que mediante la resolución RCS-267-2018 de las 10:20 horas del 26 de julio de 2018, el Consejo de Sutel acordó otorgar autorización a la empresa **LBT ACQUISITIONS S.A.**, para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional, (Visible a expediente administrativo L0135-STT-AUT-00346-2018, folios 1812 al 1830) ----------

2. Que el 25 de junio de 2018 mediante oficio 04982-SUTEL-SCS-2018, se comunicó a las partes notificantes la resolución RCS -231-2018 adoptada por el Consejo de la Sutel y denominada "*SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT ACQUISITIONS, S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA*, S.A. (Visible a expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018, folios 764 al 766). ----------

3. Que el 31 de julio de 2018 mediante la resolución número RCS-271-2018, el Consejo de la Sutel aprobó la modificación del cambio de razón social de la empresa **LBT ACQUISITIONS S.A.** a la empresa **CABLETICA S.A.** (Visible a expediente administrativo L0135 -STT -AUT -00346-2018, folios 1831 al 1836).----------

4. Que el 21 de setiembre de 2018 (NI -09586-2018), el señor René Picado Cozza en su condición de presidente de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** presenta una solicitud de renuncia de numeración para identificación de usuario final, así como numeración especial, en el marco de la concentración entre las empresas **CABLETICA, S.A.** y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, autorizada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS -231-2018 (Visible a expediente administrativo T0062-STT-NUM-OT-00138-2011, folios 469 al 470).----------

5. Que el 21 de setiembre de 2018, (NI-09649-2018), la empresa **CABLETICA S.A.** presentó una solicitud de asignación de recurso de numeración para identificación de usuario final correspondiente al bloque del 4700 0000 al 4705 9999, así como dos números cortos de cuatro dígitos, a saber: el 1177 y 1975, en el marco de la concentración entre las empresas **CABLETICA, S.A.** y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Visible a expediente administrativo C0831-STT-NUM-01502-2018, folios 2 al 41). ----------

6. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante resolución RCS-319-2018, el Consejo de la Sutel recuperó la numeración asignada a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** asignada mediante las resoluciones administrativas RCS-009-2013 y RCS-294-2016, en el marco de la concentración entre las empresas **CABLETICA, S.A.** y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** (Visible a expediente administrativo T0062-STT-NUM-OT-00138-2011, folios 476 al 481) ----------

7. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante resolución RCS-320-2018, el Consejo de la Sutel asignó a la empresa **CABLETICA, S.A.** la numeración para identificación de usuario final correspondiente al bloque del 4700 0000 al 4705 9999, así como dos números cortos de cuatro dígitos, a saber: el 1177 y 1975. (Visible a expediente administrativo C0831-STT-NUM-01502-2018, folios 64 al 70).----------

8. Que el 19 de mayo de 2022, mediante resolución RCS-125-2022, el Consejo de la Sutel asignó a la empresa **CABLETICA, S.A.** la numeración para identificación de usuario final correspondiente al bloque del 4706 0000 al 4708 9999. (Visible a expediente administrativo C0831-STT-NUM-01502-2018, folios 102 al 108)----------

9. Que mediante la resolución RCS-248-2022 del 30 de setiembre de 2022, el Consejo de la Sutel inscribió el cambio de razón social de empresas **CABLETICA S.A. a**

LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. (Visible a expediente administrativo L0154-STT-AU-02083-2022, folios 02 al 08) ----------

10. Que, mediante resolución RCS-168-2023 del 27 de julio del 2023, el Consejo de la Sutel asignó a la empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** la numeración para identificación de usuario final correspondiente al bloque del 4709 0000 al 4711 9999. (Visible a expediente administrativo L0154-STT-NUM-02545-2022, folios 262 al 272)

11. Que, mediante resolución RCS-103-2024 del 08 de julio del 2024, el Consejo de la Sutel asignó a la empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** la numeración para identificación de usuario final correspondiente al bloque del 4712 0000 al 4714 9999. (Visible a expediente administrativo L0154-STT-NUM-02545-2022, folios 327 al 342).

12. Que en publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°41 página 81,en fecha del 03 de marzo del 2025, se indica lo siguiente: *"mediante instrumento publico otorgado ante esta notaria a las 13:00 horas del día 19 de febrero del 2025, se protocolizan las actas de las asambleas extraordinarias de socios* ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.*** *y* ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.****, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de dichas sociedades prevaleciendo* ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.****"*----------

13. Que, mediante oficio número LY-Reg0051-2025 (NI-02849-2025) con fecha del 05 de marzo del 2025, la empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** presentó una solicitud de devolución de recurso numérico, dado que se encuentra en proceso de fusión por absorción con la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** *(*Visible en el expediente administrativo L0154-STT-AUT-02545-2022 folios 356 a 360. ----------

14. Que mediante oficio LY-Reg0052-2025 (NI-02850-2025) con fecha de recepción del 05 de marzo del 2025, la empresa LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA

RICA LY S.A. presentó la siguiente solicitud de ampliación de recurso numérico, correspondiente a ciento cincuenta mil (150 000) números comprendidos en el rango de 4700-0000 hasta 4714-9999 para la identificación de usuarios finales. (Visible a expediente administrativo L0155-STT-NUM-00361-2023, folios 88 al 92).----------

15. Que mediante oficio 02521-SUTEL-SCS-2025 con fecha del 21 de marzo del 2025 según consta en el expediente administrativo, el Consejo de la Sutel, previno a **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.**, a fin de que aclare si, además de la devolución de la numeración indicada en el oficio LY-Reg0051-2025 (NI-02849-2025), también se debe incluir la numeración corta 1177 y 1975. (Visible a expediente administrativo L0154-STT-NUM-02545-2022, folios 378 al 385) ----------

16. Que, mediante oficio LY-Reg0070-2025 (NI-03823-2025) recibido por esta Superintendencia con fecha del 24 de marzo del 2025, a **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** brindó respuesta a lo solicitado mediante oficio 02521-SUTEL-SCS-2025 con fecha del 21 de marzo del 2025, indicando que la numeración 1177 y 1975 se debe incluir dentro de la numeración a devolver. (Visible a expediente administrativo L0154-STT-NUM-02545-2022, folios 361 al 362).----------

17. Que mediante LY-Reg0070-2025 (NI-03823-2025) con fecha de recepción del 24 de marzo del 2025, la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** aclara que además de la numeración indicada en el oficio LY-Reg0052-2025 (NI-02850-2025), también solicita el número de marcación corta 1177 (Visible a expediente administrativo L0154-STT-NUM-02545-2022, folios 361 al 362). ----------

18. Que mediante correo electrónico (NI-04071-2025) el señor Donato Rivas Garro con fecha del 28 de marzo del 2025, de la empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** remite información de las pruebas de interoperabilidad de CDR's y sincronización con el servidor NTP del NIST (Visible a expediente administrativo L0155-STT-NUM-00361-2023, folios 122 al 123).----------.

19. Que mediante el oficio 02715-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, las empresas **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** han cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por ambas empresas. ----------

20. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.----------

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.----------

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. ----------

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. ----------

IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 "*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN*"

adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.----------

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02715-SUTEL-DGM-2025 del 28 de marzo de 2025 de marzo de 2025. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: ----------

"(…)

2. ANÁLISIS DE LA RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN

*La empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** por medio de los oficios LY-Reg0051-2025 con fecha del 05 de marzo del 2025 y LY-Reg0070-2025 (NI-03823-2025) con fecha del 24 de marzo del 2025 , señalo a esta Administración la solicitud de gestión para la devolución de numeración de Liberty Servicios Fijos LY, S.A. en razón a esta última será absorbida por la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.,** según lo dispuesto al artículo 224[59] del Código de Comercio, en razón que esta numeración va a continuar en uso por esta última, correspondiendo al siguiente detalle como objeto de devolución. -----*

[59] ARTÍCULO 224.- Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca.
Ni la responsabilidad de los socios, directores y funcionarios, ni los derechos y acciones contra ellos, serán afectados por la fusión.
En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo, la nueva sociedad o la que prevalezca.

03 de abril del 2025
SESIÓN ORDINARIA 016-2025

Número Inicial	***Número Final***	***Utilización del número***	***Número de Resolución / Acuerdo***
4700-0000	*4705-9999*	*Servicios de Telefonía IP*	*RCS-089-2012* *029-015-2012*
4706-0000	*4708-9999*	*Servicios de Telefonía IP*	*RCS-125-2022* *031-039-2022*
4709-0000	*4711-9999*	*Servicios de Telefonía IP*	*RCS-138-2023* *032-044-2023*
4712-0000	*4714-9999*	*Servicios de Telefonía IP*	*RCS-103-2024* *016-024-2024*
1177		*Servicios especiales*	*RCS-320-2018*
1975		*Código de Preselección de operador*	*RCS-320-2018*
1942		*Número de encaminamiento*	*RCS-253-2014*

Que según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:----------

"(…)

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.---*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.----------*

(…)"

Asimismo, señala en el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica: ----------

"(…)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.----------

(…)"

En esta misma línea con lo señalado y conforme a lo dispuesto en el artículo 60, inciso g) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene el deber de controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos escasos, conforme a los planes respectivos, para lo cual el actuar de la Sutel debe regirse por el principio de optimización de los recursos escasos dispuesto en el 3 inciso j) de la Ley N°8642, el cual dispone: "asignación y utilización de los recursos escasos (…) de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios". ----------

Es de conocimiento que los recursos de numeración, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, está incluido en la definición de recursos escasos, que incluye: "(…) el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones", de ahí que, debe darse un uso eficiente del mismo.

Es resorte de esta Superintendencia hacer la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto

Ejecutivo 40943-MICITT publicado el 23 de marzo de 2018 mediante Alcance digital N°63 del Diario Oficial La Gaceta (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización. ----------

Asimismo, se tiene la manifestación de la voluntad expresa de la empresa ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.****, según consta en los oficios LY-Reg-0051-2025 (NI-02849-2025) con fecha del 05 de marzo del 2025 y LY-Reg-0070-2025 (NI-03823-2025) con fecha del 24 de marzo del 2025, de efectuar la devolución de los recursos numéricos asignados mediante las resoluciones administrativas RCS-320-2018, RCS-125-2022, RCS-168-2023 y RCS-104-2024. ----------*

Que para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.****, sino también la continuidad de los servicios de prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones, el Consejo de la Sutel mediante Acuerdo 020-014-2025 del 21 de marzo de 2025, ordenó a* ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.*** *que deberán cumplir con lo dispuesto sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios finales, la gestión del recurso numérico y las obligaciones derivadas del régimen de acceso e interconexión ante la fusión con* ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.*** *----------*

Según lo dispuesto en el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.----------

Y de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano técnico, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado a la empresa ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.*** *mediante resoluciones administrativas de*

numeración RCS-320-2018, RCS-125-2022, RCS-168-2023, RCS-253-2014 y RCS-104-2024. ----------

3. SOBRE LA ASIGNACIÓN DEL RECURSO DE NUMERACIÓN.

3.1 SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO DE NUMERACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), los recursos numéricos asignados deben ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es administrado por Sutel. Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, le corresponde a la Sutel administrar el recurso numérico y velar por su cumplimiento por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones. ----------

Asimismo, según el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, esta Superintendencia debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación de su uso, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración en su artículo 21.----------

Con ese mismo objetivo y de conformidad con lo anterior, la Sutel puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los operadores de telecomunicaciones. Esto para evitar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 21 del PNN. En esa misma línea, el Órgano Regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente. ----------

(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

3.2.1 SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA USUARIO FINAL, BLOQUE 4700-0000 A 4714-9999 y NUMERACIÓN CORTA 1177.

En el caso particular, ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.*** *ya cuenta con numeración asignada conforme las resoluciones administrativas emitidas por esta Superintendencia de Telecomunicaciones a saber: RCS-079-2011, RCS-158-2011, RCS-089-2012, RCS-372-2012, RCS-233-2011, RCS-310-2012, RCS-294-2013, RCS-277-2014 y RCS-241-2016.----------*

Como se desarrolló en el apartado ***2. ANÁLISIS DE LA RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN*** *de este informe la empresa* ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY.A.*** *mediante oficio LY-Reg0051-2025 2025, la devolución de la numeración asignada para sus servicios de Telefonía fija IP. Esto en razón a que la empresa será absorbida por* ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.****, lo que implica que los recursos numéricos continuarán en uso por parte de esta última, como principio de esta Administración es garantizar una transición transparente y la continuidad en la prestación de servicios a los usuarios finales. ----------*

Tabla 1. *Numeración solicitada mediante oficio LY-Reg0052-2025 (NI-02850-2025)*

Numeración	*Uso de Numeración*	*Cantidad*
4700-0000 a 4714-9999	*Servicios de telefonía IP*	*150 000*
1177	*Servicios Especiales*	*1*

Es deber de la Sutel verificar y controlar el uso de los recursos de numeración asignados, así como de conformidad con el artículo 21 del PNN, evitar la retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido. En esa misma línea, el órgano

regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente. ----------

Se debe recordar que todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre estas y en este caso, para garantizar la disponibilidad del recurso –en virtud del principio de optimización de los recursos escasos (artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642) para todos los operadores que están compitiendo en el mercado a partir de una asignación objetiva, transparente, no discriminatoria y eficiente.----------

En este orden de ideas es criterio de esta Dirección General de Mercados procede recuperar la numeración y reasignarla que con el fin de garantizar el principio de la continuidad de los servicios de telefonía en relación con el proceso de absorción entre las empresas ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.*** *y* ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.****, así como la promoción de la eficiencia, la transparencia y la protección de los derechos de los usuarios en el sector de las telecomunicaciones. ----------*

Por consiguiente, esta Dirección General de Mercados, recomienda tramitar la recuperación de toda la numeración asignada a ***LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S. A.*** *y proceder con la asignación de la totalidad de numeración para usuario final (150 000 mil números) y el número de marcación corta 1177 a favor de la empresa* ***LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.*** *----------*

4. ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***

- *En vista de la con base en la información presentada y según lo señalado en los oficios LY-Reg-0051-2025 y LY-Reg-0070-2025, corresponde a esta Superintendencia de Telecomunicaciones recuperar el recurso numérico*

*previamente asignado a **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.**, así como proceder a la desinscripción del recurso en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) y **cierre** del expediente administrativo de numeración **L0154-STT-NUM-02545-2022**.*

*Proceder con la recuperación del siguiente recurso numérico asignado **a LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** según las resoluciones: ----------*

- *4700-0000 a 4705-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-320-2018) -------*
- *4706-0000 a 4708-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-125-2022) -------*
- *4709-0000 a 4711-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-168-2023) -------*
- *4712-0000 a 4714-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-103-2024) -------*
- *1177: Servicios Especiales (RCS-320-2018)----------*
- *1942: Número de encaminamiento (Routing Number- portabilidad fija) (RCS-253-2014). ----------*
- *1975: Código de Preselección de Operador (RCS-320-2018)----------*

- *Asignar a favor de la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** la siguiente numeración, conforme el oficio de solicitud LY-Reg0052-2025 (NI-02850-2025), así como realizar su inscripción al **Registro Nacional de Telecomunicaciones** (RNT), en el expediente administrativo L0155-STT-NUM-00361-2023:----------*

  i. *Ciento cincuenta mil (150 000) números para identificación de usuarios finales, comprendido en el siguiente rango 4700-0000 al 4714-9999. -----*

  ii. *Un número corto de 4 dígitos para la prestación del servicio especial de marcación rápida, a saber: 1177 para atención al cliente.----------*

- *Solicitar a **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** que, conforme lo dispone el Por Tanto 3, punto 5 de la resolución administrativa RCS-*

222-2022, deberá presentar a esta Superintendencia, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre, un reporte de toda la numeración asignada que se encuentre en uso, así como de aquella que no se encuentra en uso a efectos de que la Administración proceda a su recuperación. ----------

(…)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. ----------

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recuperar el recurso de numeración asignado a la empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** ----------

VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel. ----------

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Proceder con la recuperación del siguiente recurso numérico asignado **a LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** según las resoluciones: ----------

- 4700-0000 a 4705-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-320-2018)----------
- 4706-0000 a 4708-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-125-2022)----------

- 4709-0000 a 4711-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-168-2023)----------
- 4712-0000 a 4714-9999: Servicios de telefonía IP (RCS-103-2024)----------
- 1177: Servicios Especiales (RCS-320-2018) ----------
- 1942: Número de encaminamiento (Routing Number- portabilidad fija) (RCS-253-2014).----------
- 1975: Código de Preselección de Operador (RCS-320-2018) ----------

2. Asignar a favor de la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** la siguiente numeración, conforme el oficio de solicitud LY-Reg0052-2025 (NI-02850-2025), así como realizar su inscripción al **Registro Nacional de Telecomunicaciones** (RNT), en el expediente administrativo L0155-STT-NUM-00361-2023: ----------

iii. Ciento cincuenta mil (150 000) números para identificación de usuarios finales, comprendido en el siguiente rango 4700-0000 al 4714-9999.----------

iv. Un número corto de 4 dígitos para la prestación del servicio especial de marcación rápida, a saber: 1177 para atención al cliente.----------

3. Solicitar a **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** que, conforme lo dispone el Por Tanto 3, punto 5 de la resolución administrativa RCS-222-2022, deberá presentar a esta Superintendencia, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre, un reporte de toda la numeración asignada que se encuentre en uso, así como de aquella que no se encuentra en uso a efectos de que la Administración proceda a su recuperación.----------

4. Apercibir a **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.,** lo siguiente: ----------

a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.----------

b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. ----------

c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. ----------

d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante.----------

e. Deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.** ----

   a. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y

proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. ----------

b. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.----------

5. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. ----------

6. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y el cambio del titular del mismo.----------

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.----------

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A las 12:12 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. ----------

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2025.09.05 12:56:47 -06'00'

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACON LOAIZA (FIRMA)
Firmado digitalmente por FEDERICO CHACON LOAIZA (FIRMA)
Fecha: 2025.09.05 12:15:55 -06'00'

FEDERICO CHACÓN LOAIZA

PRESIDENTE DEL CONSEJO